



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15732

LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

R.D. N° 0020-MINAGRI-SENASA-DSV.- Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación del parasitoide *Aphytis melinus* DeBach, 1959 de origen y procedencia Reino de los Países Bajos **3**

R.D. N° 0021-MINAGRI-SENASA-DSV.- Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de maracuyá de origen y procedencia Taiwán **4**

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Res. N° 0073-2020/SBN.- Oficializan la aprobación del procedimiento "Acceso a la información pública creada u obtenida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que se encuentre o posea bajo su control" **5**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Res. N°000184-2020-SINEACE/CDAH-P.- Disponen la suspensión, de manera excepcional, de los procedimientos de reconocimiento de acreditaciones otorgadas a los programas de estudios e instituciones educativas de Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, universidades públicas y privadas y escuelas de posgrado, durante el periodo lectivo 2020 **6**

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 19-2020-OTASS/CD.- Designan Gerente de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima **9**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 000198-2020/SUNAT.- Modifican el procedimiento específico "Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" DESPA-PE.01.10a (versión 6) **10**

Res. N° 161-024-0002169.- Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca **17**

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0354-2020-JNE.- Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDI, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash **17**

Res. N° 0428-2020-JNE.- Declaran nulo el Acuerdo Municipal N° 043-2020-C/CPP, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura **22**

Res. N° 0431-2020-JNE.- Confirman Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2020-MDM, en el extremo que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de regidor del Concejo Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa **27**

Res. N° 0432-2020-JNE.- Confirman Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2020-MDM, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de regidores de la Municipalidad Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa **31**

Res. N° 0435-2020-JNE.- Declaran nulo e insubsistente todo lo actuado, e improcedente el trámite de suspensión seguido en contra de regidor del Concejo Provincial de Lucanas, departamento de Ayacucho **34**

Res. N° 0438-2020-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Contumazá, departamento de Cajamarca **38**

Res. N° 0442-2020-JNE.- Declaran infundada solicitud de suspensión que se presentó en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima **39**

Res. N° 0443-2020-JNE.- Declaran infundada solicitud de suspensión que se presentó en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima **42**

Res. N° 0444-2020-JNE.- Confirman Acuerdo de Concejo N° 037-2020-MDSL-C, que rechazó solicitud de suspensión en contra de regidor del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima **47**

Res. N° 0445-2020-JNE.- Confirman Acuerdo de Concejo N° 077-2020-CM-MPM/A, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de regidor del Concejo Provincial de Melgar, departamento de Puno **49**

Res. N° 0446-2020-JNE.- Confirman Acuerdo de Concejo N° 060-2020-MPSR-J/CM, que declaró improcedente recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 049-2020-MPSR-J/CM, que rechazó solicitud de vacancia en contra de regidores del Concejo Provincial de San Román, departamento de Puno **53**

Res. N° 0449-2020-JNE.- Declaran infundada solicitud de suspensión que se presentó contra alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima **57**

Res. N° 0452-2020-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash **61**

Res. N° 0456-2020-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° 1316-2020-DNROP/JNE, que desestimó solicitud de eliminación de la observación "renuncia presentada después del 23.12.2019, por tanto no es válida para participar en las Elecciones Generales 2021 (Resolución N° 326-2019-JNE)" **66**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 1265-2020-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima **69**

Res. N° 1266-2020-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno **69**

SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS

Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS

DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 2821-2020.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito SHEFA **69**

Suscríbete



Obtén la
información
oficial del Estado,
acompañada de
suplementos
especializados

Síguenos en:

elperuano.pe

- 📍 **Sede Central:** Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
- ☎ **Teléfonos:** 315-0400 anexo 2207 • **Directo:** 4334773
- ✉ **Email:** suscripciones@editoraperu.com.pe
ventapublicidad@editoraperu.com.pe

 /diariooficialelperuano

 /DiarioElPeruano

 /company/elperuano

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación del parasitoide *Aphytis melinus* DeBach, 1959 de origen y procedencia Reino de los Países Bajos

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0020-2020-MINAGRI-SENASA-DSV**

9 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe ARP N° 013-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, de fecha 17 de abril de 2020, sobre el estudio de análisis de riesgo de plagas para la importación del parasitoide *Aphytis melinus* DeBach, 1959 del Reino de los Países Bajos; el MEMORÁNDUM-0140-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV, de fecha 21 de setiembre de 2020, de la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA realizará las consultas públicas que pudieran corresponder para la adopción de los requisitos fito y zoosanitarios, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI- SENASA se establecieron cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicularizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país el parasitoide *Aphytis melinus* DeBach, 1959 de origen y procedencia Reino de los Países Bajos, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA emitió el Informe ARP N° 013-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, de acuerdo al informe referido en el considerando precedente, la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA ha establecido, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para

la importación a nuestro país del parasitoide *Aphytis melinus* DeBach, 1959 de origen y procedencia Reino de los Países Bajos que garantizarán un nivel adecuado de protección y minimizarán los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, con el MEMORÁNDUM-0140-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV, la Subdirección de Cuarentena Vegetal manifiesta que los requisitos fitosanitarios para la importación a nuestro país del parasitoide *Aphytis melinus* DeBach, 1959 de origen y procedencia Reino de los Países Bajos, se encuentran conformes y en atención al Informe ARP N° 013-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF; asimismo, que el proyecto de Resolución Directoral fue sujeto al periodo de consulta pública, habiéndose absuelto la única consulta realizada;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008- 2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural N° 0162-2017- MINAGRI-SENASA; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación del parasitoide *Aphytis melinus* DeBach, 1959 de origen y procedencia Reino de los Países Bajos, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.

2. El envío deberá estar acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 El material biológico procede de un laboratorio, centro de investigación o centro de producción registrado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen.

2.1.2 El sustrato que contiene al material biológico es inerte y se encuentra esterilizado.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, libres de cualquier material extraño al producto autorizado, debidamente rotulados con la identificación del material biológico, número de lote de producción y país de origen.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

5. El inspector de cuarentena vegetal tomará una muestra del material biológico para remitirla a la Subdirección de Control Biológico del SENASA a fin de identificar el material importado, quedando el envío retenido hasta la obtención de los resultados del análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. DE LA CRUZ LEZCANO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1903101-1

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de maracuyá de origen y procedencia Taiwán

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0021-2020-MINAGRI-SENASA-DSV

9 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe ARP N° 029-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, de fecha 9 de agosto de 2019, sobre "Estudio de análisis de riesgo de plagas para la importación de plantas de maracuyá (*Passiflora edulis*) de Taiwán"; el MEMORÁNDUM-0148-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV, de fecha 25 de setiembre de 2020, de la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA realizará las consultas públicas que pudieran corresponder para la adopción de los requisitos fito y zoosanitarios, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI- SENASA se establecieron cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas de maracuyá (*Passiflora edulis*) de origen y procedencia Taiwán; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA emitió el Informe ARP N° 029-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, de acuerdo al informe referido en el considerando precedente, la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA ha establecido, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de maracuyá (*Passiflora edulis*) de origen y procedencia Taiwán que garantizarán un nivel adecuado de protección y minimizarán los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, con el MEMORÁNDUM-0148-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV, la Subdirección de Cuarentena Vegetal manifiesta que los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de maracuyá (*Passiflora edulis*) de origen y procedencia Taiwán se encuentran conformes

y en atención al Informe ARP N° 029-2019-MINAGRI-SENASA- DSV-SARVF, asimismo, indica que los referidos requisitos no recibieron comentarios o aportes durante el proceso de consulta pública a los que fueron sometidos;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que a Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de maracuyá (*Passiflora edulis*) de origen y procedencia Taiwán, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen y procedencia.

2. El envío deberá estar acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración adicional:

2.1.1 Las plantas madre han sido inspeccionadas durante su periodo de crecimiento activo y mediante análisis de laboratorio han sido encontradas libres de: *Pseudomonas viridiflava*, *Cowpea aphid-borne mosaic virus* y *East Asian pasiflora virus* (Indicar el método de diagnóstico utilizado).

2.1.2 Las plantas han sido inspeccionadas antes de la exportación y están libres de: *Thrips palmi*.

2.1.3 Las plantas están libres de: *Oligonychus coffeae*, *Panonychus elongatus*, *Tetranychus kanzawai*, *Aonidiella aurantii*, *Icerya seychellarum*, *Macronellicoccus hirsutus*, *Phenacoccus solenopsis*, *Spodoptera litura*, *Tiracola plagiata*, *Scirtothrips dorsalis*, *Paratrichodorus minor* y *Pratylenchus penetrans*.

2.2 Tratamiento de desinfección pre embarque con:

2.2.1 Aspersión con (Abamectina 0.018% + Deltametrina 0.028%) y Oxamyl 4.8 % en aspersión con alto volumen (Drench); o,

2.2.2 Cualquier producto de acción equivalente.

3. Los viveros interesados en exportar plantas de maracuyá deberán estar autorizados por el SENASA antes del inicio de las exportaciones.

4. Durante el periodo de exportación, el SENASA podrá realizar visitas de supervisión a los viveros productores en coordinación con la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen, en caso de considerarlo necesario.

5. Los envases serán nuevos y de primer uso, libres de tierra y cualquier material extraño al producto autorizado, debidamente rotulado con la identificación del producto y país de origen.

6. Si el producto viene con sustrato, este deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el certificado fitosanitario.

7. El importador deberá contar con el "Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada" vigente.

8. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

9. El inspector de cuarentena vegetal tomará una muestra del producto importado para remitirla a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA a fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

10. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de siete (7) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido, por parte del SENASA, a tres (3) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. DE LA CRUZ LEZCANO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1903101-2

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

**Oficializan la aprobación del procedimiento
“Acceso a la información pública creada u
obtenida por la Superintendencia Nacional
de Bienes Estatales, que se encuentre o
posea bajo su control”**

RESOLUCIÓN N° 0073-2020/SBN

San Isidro, 13 de noviembre de 2020

VISTO:

El Memorándum N° 00248-2020/SBN-OPP de fecha 13 de noviembre de 2020 y sus antecedentes, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, a través del Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, modificado con la Resolución Ministerial N° 283-2017-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 011-2020-VIVIENDA, manteniéndose como único

procedimiento administrativo el denominado “Acceso a la información pública creada u obtenida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que se encuentre o posea bajo su control”;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses, se modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponiendo un nuevo plazo para la atención del procedimiento de acceso a la información pública;

Que, posteriormente, con el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, el cual fue modificado por Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, en cuya Segunda Disposición Complementaria Final se dispuso que las Entidades adecuan los procedimientos de acceso a la información pública establecidos en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) de acuerdo con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y normas modificatorias;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1203 se crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad como herramienta informática para la elaboración, simplificación y estandarización del TUPA, así como el repositorio oficial de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, con su correspondiente información sustentatoria, formulados por las entidades de la Administración Pública, cuyo Reglamento se aprueba por Decreto Supremo N° 031-2018-PCM;

Que, con el Decreto Supremo N° 110-2018-PCM se ratifica el procedimiento administrativo “Acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre o posea bajo su control” y se dispone que las entidades deben actualizar su TUPA e incorporar sus procedimientos administrativos al SUT;

Que, asimismo, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa que mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades solo podrán determinar la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos, en lo que resulte pertinente;

Que, con la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497, se otorga plazo hasta al 31 de diciembre del año 2020 para que las entidades del Poder Ejecutivo dispongan la conversión de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte y servicios prestados en exclusividad que se encuentren aprobados a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo a fin que puedan ser atendidos por canales no presenciales, con excepción de aquellos que demanden la realización de diligencias en las que se requiera de manera obligatoria la concurrencia del administrado y de aquellos que forman parte de la estrategia Mejor Atención al Ciudadano – MAC;

Que, a través del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, se aprobó el “Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública”, cuyo Formato TUPA se detalla en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del mismo. Además, se aprueba la tabla ASME-VM del procedimiento y se dispone en su artículo 7 que, conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades

de la administración pública incorporan el mencionado procedimiento en sus respectivos TUPA sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de dicha norma;

Que, mediante el documento del visto y sus antecedentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto expresa que a través del Expediente 01.27.0137-002-2020 se ha incorporado y aprobado el procedimiento "Acceso a la información pública creada u obtenida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que se encuentre o posea bajo su control" al Sistema Único de Trámites (SUT) y su subsecuente publicación en el Portal de Transparencia Estándar, por lo que corresponde su formalización mediante acto resolutivo del titular de la entidad;

Que, de otro lado, en el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de su Reglamento, se deben publicar obligatoriamente, otras disposiciones legales, tales como resoluciones administrativas o similares de interés general y de observancia obligatoria cuando su contenido proporcione información relevante y sea de interés para los usuarios de los servicios que presta la administración pública;

Que, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, resulta pertinente oficializar la aprobación del procedimiento "Acceso a la información pública creada u obtenida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que se encuentre o posea bajo su control" que pertenece al Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, y disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano para brindar mayor difusión al mencionado procedimiento y que sea de conocimiento de los ciudadanos y/o administrados;

Con el visado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1203, que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2018-PCM; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1497; el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM; y, conforme a las funciones previstas en los literales h) y r) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar la aprobación del procedimiento "Acceso a la información pública creada u obtenida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que se encuentre o posea bajo su control" que forma parte del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, efectuada mediante el Expediente 01.27.0137-002-2020 del Sistema Único de Trámites (SUT) de la Secretaría de Gestión Pública, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Gerencia General, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Trámite Documentario, para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la SBN (www.sbn.gob.pe) y en el Diario Oficial El Peruano conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
Superintendente Nacional de Bienes Estatales

1903096-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Disponen la suspensión, de manera excepcional, de los procedimientos de reconocimiento de acreditaciones otorgadas a los programas de estudios e instituciones educativas de Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, universidades públicas y privadas y escuelas de posgrado, durante el periodo lectivo 2020

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 000184-2020-SINEACE/CDAH-P

San Isidro, 12 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 000163-2020-SINEACE/P-DEA-ESU, de la Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior Universitaria; el Informe N° 000317-2020-SINEACE/P-ST-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica y sus antecedentes, emitidos a través del Sistema de Gestión Documental; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declaró en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa-Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, de 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, el literal b) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 28740, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2007-ED, prescribe que es objetivo del Sineace, asegurar a la sociedad que las instituciones educativas que forman parte del sistema cumplen los requisitos de calidad y realizan su misión y objetivos;

Que, el numeral 17.3 del acotado Reglamento señala que se podrán reconocer procesos de acreditación realizados por agencias acreditadoras del extranjero, cuyas funciones sean compatibles con la naturaleza del Sineace y tengan reconocimiento oficial en sus

respectivos países o por el organismo internacional al que pertenecen;

Que, el literal i) del numeral 6.1.1 de la Directiva N° 001-2015-SINEACE-PCDAH *“Directiva que regula el procedimiento para el reconocimiento de las acreditaciones realizadas a instituciones educativas, carreras, programas u opciones ocupacionales por agencias o redes acreditadoras del extranjero y nacionales vinculadas a agencias o redes acreditadoras internacionales”* aprobada con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Ad Hoc N° 175-2015-SINEACE-CDAP-P y su modificatoria, establece que aquella agencia que desee ser registrada ante el Sineace debe adjuntar, entre otros, la descripción del modelo, el cual debe contener los fundamentos teóricos y técnicos, siendo compatibles con el modelo de acreditación de programas e instituciones educativas del Sineace;

Que, asimismo, el numeral 6.2.1 de la citada directiva indica que las instituciones educativas pueden solicitar el reconocimiento de las acreditaciones realizadas por agencias acreditadoras, para lo cual deben presentar, entre otros, un informe de evaluación por parte de la agencia acreditadora que otorga la acreditación;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; siendo que, mediante Decreto Supremo N° 027-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de agosto 2020, se prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de 15 de marzo 2020, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM y N° 174-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, como consecuencia de ello, el artículo primero de la Resolución Viceministerial N° 00095-2020-MINEDU, dispuso, excepcionalmente, con relación al servicio educativo correspondiente al año lectivo 2020, brindado por los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, la suspensión del servicio educativo presencial en tanto se mantenga vigente el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria dispuesta por el COVID-19, hasta que se disponga el restablecimiento del servicio educativo presencial, en el supuesto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, la institución educativa hubiera iniciado la prestación del servicio educativo y, asimismo, la postergación del inicio del servicio educativo presencial en tanto se mantenga vigente el estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria dispuesta por el COVID-19, hasta que se disponga el restablecimiento del servicio educativo presencial, en el supuesto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, la institución educativa no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo;

Que, el artículo segundo de la citada resolución dispuso, manera excepcional, la suspensión y/o postergación de clases, actividades lectivas, culturales, artísticas y/o recreativas que se realizan de forma presencial en los locales de las sedes y filiales de las universidades públicas y privadas y escuelas de posgrado, en tanto se mantenga vigente el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria dispuesta por el COVID-19, y hasta que se disponga el restablecimiento del servicio educativo presencial;

Que, en ese contexto, durante el periodo lectivo 2020 los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, las universidades públicas y privadas y escuelas de posgrado no brindarán el servicio educativo de manera presencial, hasta que se mantengan vigentes la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional dispuestas por el COVID-19;

Que, a través del Informe N° 000163-2020-SINEACE/P-DEA-ESU, la Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior Universitaria propone la suspensión del reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras, indicando que *“(…) las razones para no desarrollar evaluaciones el presente año se asocian al impacto que las restricciones derivadas de la pandemia COVID-19 han producido en los programas de estudio e instituciones, que podrían haber afectado en forma diversa la calidad con que se ofrece el servicio educativo”*;

Que, mediante Informe N° 000317-2020-SINEACE/P-ST-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, considerando que le corresponde al Sineace asegurar a la sociedad que las instituciones educativas que forman parte del sistema cumplen los requisitos de calidad y realizan su misión y objetivos, es legalmente viable que se suspendan los procedimientos de reconocimiento de las acreditaciones de programas de estudios e instituciones educativas otorgadas por agencias acreditadoras, siempre y cuando las Direcciones de Evaluación y Acreditación verifiquen que la evaluación que realizó la agencia acreditadora se hizo a partir del 16 de marzo 2020 y se mantengan vigentes la Emergencia Sanitaria y el Estado Emergencia Nacional dispuesta por el COVID-19;

Que, los miembros del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, en ejercicio de sus facultades, en sesión de 11 de noviembre 2020 arribaron al Acuerdo N° 162-2020-CDAP, mediante el cual se decide suspender, de manera excepcional, los procedimientos de reconocimiento de acreditaciones otorgadas a los programas de estudios e instituciones educativas de Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, universidades públicas y privadas y escuelas de posgrado durante el periodo lectivo 2020, siempre y cuando la fecha de evaluación por parte de las agencias acreditadoras de los estándares se haya realizado a partir del 16 de marzo 2020 y se mantengan vigentes la Emergencia Sanitaria y el Estado Emergencia Nacional dispuesta por el COVID-19;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Acreditación en Institutos y Escuelas de Educación Superior, Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior Universitaria y Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias, Resolución Ministerial N° 449-2020-MINEDU y Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 038-2019-SINEACE/CDAP-P.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la suspensión, de manera excepcional, de los procedimientos de reconocimiento de acreditaciones otorgadas a los programas de estudios e instituciones educativas de Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, universidades públicas y privadas y escuelas de posgrado, durante el periodo lectivo 2020, siempre y cuando la fecha de evaluación de los estándares, por parte de las agencias acreditadoras internacionales se haya realizado a partir del 16 de marzo 2020 y se mantengan vigentes la Emergencia Sanitaria y el Estado Emergencia Nacional dispuesta por el COVID-19.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS FEDERICO BARREDA TAMAYO
Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

1903075-1

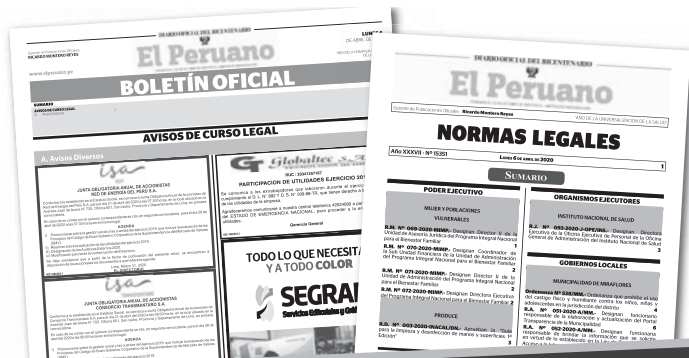
 **Editora Perú**

YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS


 EVITEMOS EL **COVID-19**


#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**
www.elperuano.pe

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Designan Gerente de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 19-2020-OTASS/CD

Lima, 13 de noviembre de 2020

VISTO:

El Acta de la Sesión N° 016-2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA que aprueba Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el ente rector;

Que, el sub numeral i) del numeral 3 del inciso 101.1, del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1357, y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 011-2020, con relación a la responsabilidad y administración de los servicios durante el Régimen de Apoyo Transitorio, señala que el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, está facultado para contratar gerentes bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta un máximo de cinco (05) personas que tendrán la calidad de personal de confianza;

Que, conforme lo establecido en el inciso 101.4, del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el Decreto de Urgencia N° 011-2020, los Gerentes de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, son designados por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, mediante los Informes N° 442-2020-OTASS-URH y N° 525-2020-OTASS-URH, de fechas 06 y 30 octubre de 2020, respectivamente, la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento procedió a la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para la designación de Gerentes de Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, no manifestando observación alguna respecto de las hojas de vida puestas a su consideración y concluyendo que cumplen con los requisitos para su designación;

Que, mediante Sesión N° 016-2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento aprueba, entre otros, la designación y conclusión de designaciones de Gerentes de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio;

Que, es potestad del Consejo Directivo encargar al Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la

Administración de los Servicios de Saneamiento, la emisión de los actos administrativos y ejecución de trámites necesarios para la designación y conclusión de designación de los Gerentes de las empresas prestadoras, bajo la modalidad de personal de confianza;

Que, corresponde formalizar los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento, según lo señalado en la Sesión N° 016-2020, de fecha 13 de noviembre de 2020; a través de la respectiva Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de Dirección Ejecutiva, Gerencia General, la Oficina de Administración, la Unidad de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica en lo que corresponde a sus competencias, y;

De conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatorias, el literal i) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS/DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Conclusión de designación de Gerentes

Dar por concluida, la designación de los Gerentes de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, según el siguiente detalle:

N°	CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°	EPS	ÚLTIMO DÍA DE LABORES
1	Gerente Comercial	Mario Ríos Mayorga	23838627	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima	18 de noviembre de 2020

Artículo 2. Designación de Gerente

Designar, al Gerente de la Empresa Prestadora de los Servicios de Saneamiento incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio, en mérito a lo dispuesto en el sub numeral i) del numeral 3 del inciso 101.1, del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1357, y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 011-2020; según el siguiente detalle:

N°	CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°	EPS	INICIO DE LABORES
1	Gerente de Administración y Finanzas	Edgard Maldonado Sánchez	41350113	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima	19 de noviembre de 2020

Artículo 3. Encargo de actos administrativos

Encargar al Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento la ejecución de los actos administrativos necesarios para la implementación de la presente Resolución.

Artículo 4. Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.gob.pe/otass).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ERNESTO HERNÁNDEZ CAMPANELLA
Presidente del Consejo Directivo

1903135-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican el procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA- PE.01.10a (versión 6)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000198-2020/SUNAT**

MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO DEL VALOR DE LA OMC” DESPA-PE.01.10A (VERSIÓN 6)

Lima, 13 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A se aprobó el procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a (versión 6), recodificado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PE.01.10a, el cual establece las pautas a seguir para verificar y determinar el valor en aduana en el régimen de importación para el consumo y otros regímenes aduaneros;

Que con Decreto Supremo N° 193-2020-EF se modificó el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF. Entre las disposiciones modificadas se encuentran los nuevos parámetros para el cómputo del plazo de la duda razonable, las situaciones que justifican su prórroga y la definición de indicador de precios;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por un periodo de noventa días calendario, prorrogado hasta el 6.12.2020 por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA;

Que, a la vez, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio; posteriormente, con los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 174-2020-PCM se prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el 30.11.2020, y el aislamiento social obligatorio en determinadas provincias;

Que a fin de evitar el desplazamiento de los usuarios del comercio exterior hasta las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT se aprobó la creación de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT; por lo que corresponde regular la presentación, a través de medios electrónicos, de la documentación, información o comunicación con motivo del procedimiento de duda razonable;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 6); a fin de actualizar su contenido de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes;

En uso de la facultad conferida por el artículo 5 de la Ley N° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias, y por el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122 - 2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación del procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 6)

Modificar las secciones II, III y IV; el título, el numeral 12, los incisos a) y c) del numeral 24, el inciso b) del numeral 28, el numeral 33 y el primer párrafo del numeral 34 de la sección V; el primer párrafo del numeral 1, el numeral 5, el primer párrafo del numeral 8, el subtítulo que antecede al numeral 9, los numerales 9, 12, 13 y los incisos b) y c) del numeral 14 del rubro A.2.2 del subliteral A.2, el primer párrafo del numeral 4, el subtítulo que antecede al numeral 12, el numeral 12, el subtítulo que antecede al numeral 13, el numeral 13, los incisos b) y c) del numeral 16 y el numeral 23 del subliteral A.3, el cuarto y el quinto párrafos del numeral 2, el primer párrafo del numeral 4, los numerales 11, 14 y 15, el inciso e) del numeral 16 y el numeral 20 del subliteral A.4 del literal A de la sección VI; la sección X y el anexo 12 de la sección XI del procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 6), conforme a los textos siguientes:

“II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, al operador de comercio exterior y al operador interviniente que participan en el proceso de despacho del régimen de importación para el consumo y otros regímenes aduaneros.”

“III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes de aduana de la República y de las jefaturas y personal de las distintas unidades de organización que intervienen.”

“IV. BASE LEGAL

- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por Resolución Legislativa N° 26407, publicado el 18.12.94.

- Decisión 571 de la Comunidad Andina - Valor en aduana de las mercancías importadas, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023 del 15.12.2003.

- Resolución 1684 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2340 del 28.5.2014.

- Resolución 1456 - Casos especiales de valoración aduanera, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2024 del 2.3.2012.

- Resolución 1952 - Sustitución de la Resolución 1239 sobre Adopción de la Declaración Andina del Valor, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3104 del 9.10.2017.

- Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, publicado el 29.12.99, y modificatorias.

- Decreto Supremo N° 009-2004-EF que establece disposiciones relativas a la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, publicado el 21.1.2004.

- Decreto Supremo N° 004-2009-EF que establece disposiciones respecto al cobro de los derechos arancelarios para productos digitales y la determinación del valor en aduana para medios portadores, publicado el 13.1.2009.

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias.

- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias.

- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019, y modificatorias.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y modificatorias.

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019, y modificatoria.

- Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007, y modificatorias.

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicado el 19.6.03, y modificatorias.

- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-03-EF, publicado el 27.8.2003, y modificatorias.

- Resolución de Intendencia Nacional N° 000-ADT/2002-000123 que aprueba la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguro, publicada el 31.1.2002, y modificatorias.

- Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, que crea la mesa de partes virtual de la SUNAT, publicada el 8.5.2020."

"V. DISPOSICIONES GENERALES

De los gastos de seguro

(...)

12. El funcionario aduanero verifica que se haya incluido en la declaración, el gasto de seguro de acuerdo con lo establecido en el instructivo "Declaración aduanera de mercancías (DAM)" DESPA-IT.00.04.

(...)

24. (...)

a) El gasto de seguro se determina aplicando la tasa indicada en la TPPS sobre el valor FOB **declarado**, de acuerdo con la subpartida nacional contenida en el Arancel de Aduanas vigente.

(...)

c) Cuando se determine la existencia de conceptos o ajustes que formen parte del valor en aduana (como **pagos indirectos, comisiones de venta**, regalías, etc.), estos se adicionan al valor FOB **declarado** para efectos del cálculo del gasto de seguro.

(...)

De los descuentos y rebajas en facturas o contratos de compra venta internacional

(...)

28. (...)

b) El importador presenta la nota de crédito con posterioridad al levante, tal presentación se efectúa como una solicitud de devolución de derechos por pago en exceso, resultando de aplicación lo dispuesto en el procedimiento general "Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras" RECA.PG.05.

(...)

De las listas de precios

(...)

33. **No se admite una lista de precios que haga referencia a mercancías en estado de "usada".**

De los precios de referencia

34. **El precio de referencia basado** en libros, revistas, catálogos, cotizaciones **y estudios de valor puede** ser **empleado** en la verificación del valor declarado para los siguientes fines:

(...)"

"VI. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN GENERAL

(...)

A.2 DE LA VERIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DURANTE EL DESPACHO

(...)

A.2.2. En las importaciones que cuentan con ejemplar "B" de la declaración

1. En la declaración seleccionada a canal naranja o rojo, el funcionario aduanero, adicionalmente a lo dispuesto en el procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 revisa y confronta la documentación presentada. Para tal efecto, verifica y toma en cuenta lo siguiente:

(...)

5. Los valores en evaluación a que se refiere el literal l) del artículo 1 del Reglamento del Acuerdo, al encontrarse en proceso de investigación o estudio, no pueden ser utilizados para:

a. efectuar sustitución del valor.

b. sustentar el valor declarado por el importador.

c. como referencias válidas para aplicar el segundo, tercero y sexto método de valoración del Acuerdo.

(...)

8. Para la aplicación del primer método de valoración, la factura comercial debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 del Reglamento Comunitario y el artículo 5 del Reglamento del Acuerdo.

De detectarse algún error u omisión en los requisitos de la factura comercial, el funcionario aduanero requiere al importador en aplicación del numeral 14 del rubro A.2.2 de la sección VI, información o documentación complementaria que permita subsanar el error u obtener la información omitida.

Cuando la información o documentación no se presenta o la que es presentada no subsana el error u omisión detectado en la factura comercial, el funcionario aduanero descarta la aplicación del primer método de valoración y recurre sucesivamente a cada uno de los restantes métodos previstos en el Acuerdo.

Duda razonable

9. Para la verificación y determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, en el despacho, la autoridad aduanera aplica duda razonable según el artículo 11 del Reglamento del Acuerdo.

(...)

12. La constitución de garantía en el trámite de la duda razonable, se realiza en la forma establecida en los procedimientos específicos de "Garantías de aduanas operativas" RECA-PE.03.03 y "Recepción y devolución de garantías en efectivo Art. 13° del Acuerdo de la OMC" RECA-PE-03.05.

13. Dentro del plazo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Acuerdo, la SUNAT determina el valor en aduana de la mercancía respecto a la cual se generó duda razonable en el control concurrente.

14. (...)

b) El plazo para que el importador sustente el valor declarado, es de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la duda razonable, que en la importación para el consumo se verifica con el depósito en el buzón electrónico del despachador, o a partir del día siguiente de la aceptación de la garantía señalada en el artículo 12 del Reglamento del Acuerdo, cuando esta haya sido presentada por el importador. A solicitud del importador, el plazo puede ser prorrogado una sola vez y por un periodo igual. La solicitud de prórroga es aprobada automáticamente.

Tratándose de una transacción con pago diferido, dentro del plazo o la prórroga citados en el párrafo precedente, el importador debe acreditar documentariamente que la transacción involucra pago diferido y precisar la fecha o plazo en que hará efectivo el pago total por las mercancías.

Asimismo, debe presentar los documentos que sustentan el valor declarado dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo efectivo el pago total por las mercancías.

Los plazos señalados en los párrafos precedentes resultan aplicables cuando la declaración se encuentre o no respaldada con cualquier tipo de garantía prevista en la legislación aduanera.

La documentación presentada fuera de los plazos establecidos en los párrafos precedentes carece de mérito probatorio para efectos del procedimiento de duda razonable.

c) Con relación al plazo otorgado para sustentar el valor declarado señalado en el literal anterior, pueden presentarse las siguientes situaciones:

c.1) Si el importador presenta la documentación sustentatoria del valor declarado y a consideración del funcionario aduanero esta desvirtúa la duda razonable generada y por ende resulta aplicable el primer método de valoración, el funcionario aduanero emite y notifica el informe sobre la verificación del valor declarado (anexo 12).

El funcionario aduanero registra en el aplicativo o módulo correspondiente, según se trate de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo, que se ha desvirtuado la duda razonable y hace la anotación en la casilla de diligencia del funcionario aduanero.

c.2) Si el importador no hubiera presentado la documentación requerida, si la documentación presentada a criterio del funcionario aduanero no llega a desvirtuar la duda razonable o si solicitó la exoneración del plazo otorgado para sustentar el valor declarado por no contar con documentación o información necesaria, mediante el formato de solicitud de exoneración del plazo para sustentar el valor declarado (anexo 05), el funcionario aduanero registra la confirmación de la duda razonable en el aplicativo o módulo correspondiente y la notifica al importador mediante el formato del anexo 07, en el que también comunica la no aplicación del artículo 1 del Acuerdo y le solicita que presente referencias para aplicar el segundo o tercer método de valoración dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación. En la importación para el consumo la notificación se envía al buzón electrónico del importador y el plazo se computa a partir del día siguiente a la fecha de su depósito. Si el importador no cuenta con referencias puede presentar la declaración de falta de referencias de precios (anexo 08) antes del vencimiento del plazo.

En esta etapa el funcionario aduanero procede de acuerdo con lo siguiente:

i. Cuando se presente el anexo 08 "Declaración de falta de referencias de precios" o no se hubiera recibido respuesta dentro del plazo concedido de tres días; el funcionario aduanero determina el valor en aduana aplicando en forma sucesiva y excluyente el segundo o tercer método de valoración, emite el informe de determinación de valor (anexo 11) y adjunta la liquidación de cobranza tipo 0030 - Duda Razonable.

ii. De haber presentado el importador las referencias solicitadas dentro del plazo concedido de tres días, el funcionario aduanero evalúa la información presentada y determina el valor en aduana aplicando en forma sucesiva y excluyente el segundo o tercer método de valoración, emite el informe de determinación de valor (anexo 11) y adjunta la liquidación de cobranza tipo 0030 - Duda Razonable.

iii. De no resultar aplicables el segundo y tercer método, notifica al importador el formato según el anexo 09 para que presente, dentro del plazo de ciento cinco días calendario computado desde la fecha de numeración de la declaración materia de valoración, la información que disponga referida a la aplicación de los métodos deductivo o del valor reconstruido. En la importación para el consumo la notificación se envía al buzón electrónico del importador.

iv. De presentar el importador la documentación solicitada, el funcionario aduanero verifica que la documentación se encuentre completa y remite los actuados relacionados a la determinación del valor al área que realiza la **gestión de riesgos** para la evaluación correspondiente. **De corresponder, la**

división de fiscalización posterior elabora un informe de verificación de valor sobre la aplicación de los métodos señalados en el numeral precedente, el cual es enviado conjuntamente con los actuados a la aduana operativa para la determinación del valor y notificación al importador.

v. De no resultar aplicables los métodos deductivo o del valor reconstruido, el funcionario aduanero **procede** a determinar el valor conforme al método del último recurso.

vi. Si el valor en aduana se determina en aplicación del método deductivo el funcionario aduanero emite el **informe de determinación de valor (anexo 11.1)**; en caso de determinarse en aplicación del método valor reconstruido o del método del último recurso emite el **informe de determinación de valor (anexo 11.2)**. **En cada caso adjunta** la liquidación de cobranza tipo 0030 - Duda Razonable.

c.3) Si el importador decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento del Acuerdo, presenta una autoliquidación (liquidación de cobranza tipo 0029) por la diferencia entre los tributos cancelados y los que podrían gravar la importación por aplicación de la referencia empleada por la Administración Aduanera al notificar la duda razonable.

Si el funcionario aduanero considera que la autoliquidación cancelada es conforme, autoriza el levante de la mercancía previo cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Si con posterioridad al despacho, el importador obtiene información o documentación indubitable y verificable sobre la veracidad del valor declarado, puede solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso de acuerdo con el procedimiento general "Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras" RECA-PG.05.

Con la documentación presentada en la solicitud de devolución, el área encargada de determinar el valor retoma y prosigue el trámite de la duda razonable que motivó la autoliquidación y evalúa si resulta aplicable el método de valor de transacción, conforme a lo previsto en el literal c.1) del presente numeral. En caso de no resultar aplicable el citado método, determina el valor en aduana según los métodos de valoración restantes, conforme a lo previsto en el literal c.2) del presente numeral. Si se desestima la solicitud de devolución el importador está facultado a formular reclamación.

(...)

A.3 CASOS ESPECIALES DE VALORACIÓN

(...)

De la valoración de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo

4. Cuando las mercancías exportadas temporalmente se reimporten después de ser perfeccionadas (reparadas, elaboradas o transformadas) en el exterior, en aplicación del método del último recurso el valor en aduana está constituido por el monto del valor agregado más los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de las mercancías. Al precio base resultante se efectúa, cuando corresponda, las adiciones o deducciones, entre otros, de los cánones y derechos de licencia, comisión de venta, etc. previstos en los artículos 20 y 33 del Reglamento Comunitario.

(...)

De las mercancías con indicios de delito de fraude en valoración

12. Cuando en el procedimiento de duda razonable, en el control concurrente o en el control posterior, la SUNAT considere que existen indicios razonables del carácter falso o fraudulento de los documentos aportados como sustento del valor declarado o posea indicios razonables de la comisión de delito aduanero, el valor de las mercancías para efectos de la determinación de la deuda tributario aduanera y para la cuantificación del



perjuicio fiscal en la vía judicial se realiza aplicando las reglas de valoración previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros y su reglamento.

De desestimarse el indicio de delito aduanero en la vía judicial, la SUNAT determina el valor con arreglo a las normas del Acuerdo, revocándose la determinación de la deuda tributario aduanera realizada originalmente.

De la valoración de mercancías amparadas en declaraciones del operador económico autorizado importador

13. Durante el despacho, la declaración de importación para el consumo, de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y de admisión temporal para perfeccionamiento activo, de un operador económico autorizado importador, seleccionada a canal rojo o naranja, no es objeto de verificación y control del valor en aduana, conforme a lo previsto en el anexo 1 “Facilidades a otorgar al operador económico autorizado” del procedimiento general “Certificación del operador económico autorizado” DESPA-PG.29.

De la valoración de vehículos usados ingresados por el régimen normal de importación

16. (...)

b) Precio del vehículo materia de valoración cuando nuevo considerado en la factura comercial, sobre el cual se aplica una depreciación del 10% por año hasta un máximo del 50%, en función a los años transcurridos de uso, considerando la diferencia entre el año de numeración de la DAM y el año del modelo del vehículo, cuando este último sea anterior al año de numeración de la DAM. En los demás casos no aplica depreciación.

c) Precio de referencia de un vehículo idéntico o similar, cuando nuevo, sobre el cual se aplica una depreciación del 10% por año hasta un máximo del 50%, en función a los años transcurridos de uso, tomando la diferencia entre el año de numeración de la DAM del vehículo materia de valoración y el año del modelo del vehículo, cuando este último sea anterior al año de numeración de la DAM. En los demás casos no aplica depreciación.

De la valoración de medios portadores que contengan productos digitales

(...)

23. Los medios portadores que al momento de la importación pueden contener productos digitales se encuentran comprendidos en las subpartidas nacionales que se detallan en el siguiente cuadro:

SUB PARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
8471700000	Solo discos duros
8523210000	Tarjetas con banda magnética incorporada
8523291000	Discos magnéticos
8523293110	Cintas magnéticas grabadas de anchura inferior o igual a 4 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293190	Cintas magnéticas grabadas de anchura inferior o igual a 4 mm, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293210	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293290	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293310	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 6,5 mm para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293390	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 6,5 mm, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523299000	Los demás soportes magnéticos

SUB PARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
8523491000	Soportes ópticos grabados para reproducir sonido
8523492000	Soportes ópticos grabados para reproducir imagen o imagen y sonido
8523499000	Soportes ópticos grabados excepto para reproducir sonido, imagen o imagen y sonido
8523510000	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de Semiconductores
8523520000	Tarjetas inteligentes («smart cards»)
8523591000	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
8523599000	Los demás soportes semiconductores
8523803000	Los demás soportes, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523809000	Los demás soportes, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen

(...)

A.4 DEL VALOR PROVISIONAL DEL IMPORTADOR

2. (...)

Asimismo, en el campo “fecha fin valor provisional” se declara electrónicamente la fecha en que el valor definitivo es comunicado a la SUNAT, indicando día, mes y año. Dicha fecha no debe ser mayor a doce meses, contados desde la fecha de numeración de la DAM.

El valor fijo del valor provisional se declara en la casilla 5.9 FOB Unitario US\$ del ejemplar B de la **declaración**, en todos los casos. El valor estimado del valor provisional se declara:

- En la casilla 5.10 Ajuste Unitario US\$ del ejemplar B de la declaración, cuando se refiere a alguno de los ajustes que deben declararse en la citada casilla conforme al instructivo “Declaración aduanera de mercancías (DAM)” DESPA-IT.00.04; sin perjuicio de declararse también en la casilla prevista para el concepto de ajuste de que se trate contenida en el rubro 8 “Determinación del Valor” del ejemplar B de la declaración.

(...)

De la garantía adicional por valor provisional

4. Cuando se declara un valor provisional, el importador presenta una garantía por el cinco por ciento (5%) de la base imponible de las series con valor provisional, con excepción de las series que no conlleven pago de tributos. Para efectos de presentar la garantía se considera lo siguiente:

(...)

De la rectificación de declaraciones con valor provisional

11. La rectificación de las declaraciones con valor provisional se realiza de acuerdo a lo establecido en el procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de la declaración” DESPA-PE.00.11.

De la conclusión del despacho

14. La declaración de valor provisional no afecta el proceso de conclusión del despacho, el que se realiza de conformidad con el procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01.

De la regularización de declaraciones con valor provisional

15. La regularización del valor provisional se realiza siguiendo las pautas del procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11, dentro del plazo para la comunicación del valor definitivo o de la prórroga solicitada, según sea el caso.

16. Para la regularización de una declaración con valor provisional, el despachador de aduana debe:

(...)

e) Rectificar el valor estimado declarado originalmente en la casilla 5.9 FOB Unitario US\$ o 5.10 Ajuste Unitario US\$, según el caso, sin perjuicio de rectificarse también en la casilla que corresponda al concepto de que se trate contenida en el rubro 8 “Determinación del Valor” del **ejemplar B de la declaración**, conforme al **instructivo “Declaración aduanera de mercancías (DAM)” DESPA-IT.00.04.**

(...)

De la ejecución de la garantía y fiscalización posterior

(...)

20. La Intendencia Nacional de Control Aduanero, en los casos que corresponda según criterios de riesgo, programa acciones de control para establecer el valor en aduana definitivo. Una vez concluida la acción de control remite el informe de determinación de valor a la aduana de despacho para el registro de la regularización de acuerdo con lo señalado en el rubro “De la regularización de declaraciones con valor provisional” y ejecución de la garantía, de corresponder.

Cuando la declaración no resulte comprendida en las acciones de control a que se refiere el párrafo anterior, para efectos de la ejecución de la garantía en caso corresponda, la intendencia de aduana determina el valor en aduana definitivo debiendo considerar lo siguiente:

a) Cuando el importador comunica de forma extemporánea el valor definitivo:

- Si el funcionario aduanero no tiene duda sobre la veracidad del valor definitivo comunicado extemporáneamente, lo acepta a efecto de regularizar la declaración con valor provisional, anula la liquidación de cobranza tipo 0010 y desafecta o devuelve la garantía otorgada.

- Si el funcionario aduanero tiene duda sobre la veracidad del valor definitivo comunicado extemporáneamente o presume la existencia de alguno de los ajustes del artículo 8 del Acuerdo, aplica la duda razonable conforme a las disposiciones de este procedimiento; salvo que no disponga de información suficiente para verificar el valor definitivo durante el control concurrente, situación en la cual procede de conformidad con lo dispuesto en el subliteral A.5 de esta sección.

b) Cuando el importador no cumple con comunicar el valor definitivo: El funcionario aduanero evalúa si el valor declarado como provisional corresponde al valor de transacción en aplicación del primer método de valoración previsto en el Acuerdo. Si lo acepta como tal, regulariza la declaración con valor provisional, anula la liquidación de cobranza tipo 0010 y desafecta o devuelve la garantía otorgada. En caso contrario, cuando tenga motivos para dudar del valor provisional declarado aplica la duda razonable conforme a las disposiciones de este procedimiento.”

“X. DEFINICIONES

Para efectos de la verificación y determinación del valor en aduana, además de las definiciones precisadas en el Reglamento del Acuerdo, son aplicables las siguientes:

1. **Buzón electrónico:** A la sección ubicada dentro de SUNAT Operaciones en Línea y asignada al despachador o importador, donde se depositan los documentos electrónicos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación a que se refiere el presente Procedimiento.

2. **Comisión:** Al pago o remuneración que otorga el comprador o el vendedor a una persona natural o jurídica por su intervención en una compraventa o en un negocio efectuado por cuenta de uno o de otro.

3. **Comprador:** A la persona natural o jurídica que adquiere la propiedad de la mercancía objeto del contrato de compraventa y contrae la obligación de pagar al vendedor el precio de la misma.

4. **Datos objetivos y cuantificables:** A aquellos que pueden demostrarse con elementos de hecho, tales

como documentos escritos, medios magnéticos, digitales o electrónicos. Son susceptibles de cálculos matemáticos y/o de verificación.

5. **Filial:** A la sociedad subordinada, dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente por otra que es la matriz.

6. **Importador residente:** A la persona natural o jurídica con domicilio fiscal en el Perú, que cuente con RUC, DNI o carné de extranjería.

7. **Indicador de precios:** A los valores de mercancías, incluyendo los obtenidos por estudios de valor basados, entre otros, en el costo de la materia prima o técnicas estadísticas que correspondan a información del mercado internacional en un periodo determinado, utilizados por la autoridad aduanera como indicador de riesgo para verificar el valor declarado y de ser el caso, generar duda razonable o determinar el valor en aduana de conformidad con las normas del Acuerdo del Valor de la OMC. Estos indicadores se encuentran registrados en el Sistema de verificación de precios - SIVEP o en otros medios que establezca la Administración Aduanera.

8. **Lista de precios de exportación:** A las listas emitidas por vendedores que contienen la información mínima, señalada en el numeral 33 de la sección V del presente procedimiento. Constituyen indicadores de precios para la verificación y/o determinación del valor.

9. **Medio portador:** A cualquier objeto físico diseñado principalmente para el uso de almacenar un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente e incluye, pero no está limitado a, un medio óptico, disquetes o una cinta magnética.

10. **Mercancías de la misma especie o clase:** A aquellas mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o un sector de la rama y comprende mercancías idénticas o similares, pero no se limita a estas.

11. **Mesa de partes virtual de la SUNAT (MPV - SUNAT):** A la plataforma informática disponible en el portal de la SUNAT que facilita la presentación virtual de documentos.

12. **Pagos directos:** A los pagos que el comprador hace al vendedor como condición de la venta de las mercancías y se encuentran indicadas en la factura comercial, comprobante de pago u otro documento.

13. **Pagos indirectos:** A los pagos que el comprador hace a una persona distinta del vendedor, en beneficio de este último, para satisfacer una obligación contraída por el vendedor, como condición de la venta de las mercancías.

14. **País de adquisición:** Al país en el que se realiza la transacción y en donde generalmente se emite la factura comercial.

15. **País de embarque:** Al país de procedencia. Es el país en donde es embarcada inicialmente la mercancía con destino al Perú. No se considera país de embarque al país en donde el medio de transporte una vez iniciado su trayecto con destino al Perú ha realizado una escala o un transbordo.

16. **País de origen:** Al país en donde se ha fabricado, producido, cultivado, manufacturado o extraído la mercancía importada.

17. **Precios de referencia:** A los precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares, a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como: libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor. Estas fuentes pueden constar en medios impresos o en medios digitales o electrónicos.

18. **Productos digitales:** A los programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente independientemente de si están fijos en un medio portador o sean transmitidos electrónicamente.

19. **Sistema de Verificación de Precios (SIVEP):** Al módulo de consulta de precios de la SUNAT que contiene

referencias de precios de importación para la verificación del valor declarado.

20. **Valor provisional:** Al valor declarado por el importador cuando el precio realmente pagado o por pagar no se determina de manera definitiva y depende de una condición futura o cuando el valor de los elementos del artículo 8 del Acuerdo, no se conozcan al momento de la declaración del valor en aduana y puedan estimarse. Está conformado por un valor fijo y un valor estimado.

21. **Vendedor:** A la persona natural o jurídica que transfiere la propiedad de la mercancía objeto de la compraventa a cambio de un precio, emitiendo para ello una factura comercial, documento equivalente o contrato.

22. **Ventas sucesivas:** A la serie de ventas de que es objeto la mercancía antes de su importación o introducción al territorio aduanero, o respecto a una venta en dicho territorio, anterior a la aceptación de la declaración en aduana de la mercancía presentada para la importación.

23. **Verificación o comprobación del valor:** A la facultad que tiene la SUNAT para comprobar el valor declarado antes, durante o después del despacho de una mercancía, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo.”

“XI. ANEXOS

ANEXO 12

INFORME SOBRE VERIFICACIÓN DEL VALOR DECLARADO N°..... (en caso se desvirtúe la duda razonable)

A :
(jefe del Área de Importación)

DE :
(Nombre y cargo del funcionario aduanero)

ASUNTO : Verificación del valor declarado

REFERENCIA : a) DAM N° (N° de DAM) de(fecha)
b) Notificación de Duda Razonable (N° de Notificación) de...(fecha de notificación).
c) Orden de Depósito N°.....de...(fecha) (de corresponder).
d) Notificación “Confirmación de Duda Razonable, evaluación de la aplicación del Artículo 1º del Acuerdo del Valor de la OMC y requerimiento de referencias de precios N°de...(fecha) (de corresponder)
e) Expediente N° de ...(fecha) (de corresponder)

FECHA :

I. BASE LEGAL

- Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valor de la OMC), aprobado por Resolución Legislativa N° 26407, publicada el 18.12.1994.
- Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana.
- Decisión N° 571 “Valor en aduana de las mercancías importadas”.
- Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, aprobado por Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.
- Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 131-2000-EF, 203-2001-EF, 098-2002-EF, 009-2004-EF, 119-2010-EF y 193-2020-EF.
- Procedimiento “Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a.
- Artículo 104º del T.U.O del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

II. ANTECEDENTES

1) DATOS DE LA IMPORTACIÓN

1.1 DAM: (N° de DAM) de ... (fecha de numeración de la DAM)

(Canal: ...canal de la DAM.....)

1.2 Agencia de Aduana:(nombre de la agencia de aduana) Código N° (código de la agencia de aduana)

1.3 Importador: (nombre del importador)RUC N° ...(RUC del importador)

III. ANÁLISIS

Estando a lo dispuesto en la base legal antes glosada y de la evaluación de lo actuado se concluye que no existen elementos suficientes que permitan confirmar la duda razonable, por el siguiente motivo:

(en esta parte el funcionario aduanero debe indicar con un aspa (x) el motivo correspondiente)

- o Se sustenta el valor declarado (aplicación del primer método de valoración) ()
- o Se sustenta el valor declarado (aplicación del cuarto método de valoración) ()
- o No se sustenta el valor declarado y no existe indicador de riesgo válido ()
- o No se sustenta el valor declarado pero proporciona referencias de precios iguales o menores que el valor declarado validados por la Administración (el funcionario aduanero debe detallar ítem(s) y DAM(s) que motivan la desvirtuación de la duda) () (ítem(s) y DAM(s))
- o Reclamo contra la notificación de la Duda Razonable por no determinarse el valor dentro del plazo legalmente establecido, declarado fundado por la Administración Aduanera ()
- o Otros (el funcionario aduanero debe especificar) ()

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto en la sección precedente, el (la) suscrito(a) es de opinión de DESVIRTUAR la Duda Razonable respecto del (los) ítem(s) de la DAM N°.....; correspondiendo precisar que la Administración Aduanera está facultada para efectuar una nueva verificación del valor declarado en el plazo de prescripción para la determinación y cobro de los tributos conforme a la Ley General de Aduanas.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Nombre y apellidos del funcionario aduanero.....
Código.....
Firma.....

Nombre y apellidos del supervisor
Código.....
Firma.....

Visación del Jefe de Sección”

Artículo 2. Incorporación de disposiciones al procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 6)

Incorporar los numerales 42 y 43 a la sección V, un segundo párrafo al numeral 6, los incisos f), g) y h) al numeral 14 y el inciso f) al numeral 15 del rubro A.2.2 del subliteral A.2 y un segundo párrafo al numeral 4 del subliteral A.4 del literal A de la sección VI del procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 6), conforme a los siguientes textos:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Del precio realmente pagado o por pagar

42. Para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo, la Administración Aduanera considera que se cumplan las situaciones previstas en el artículo 12-B del

Reglamento del Acuerdo; así como la presentación de los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, conforme a lo establecido en el artículo 11-A del citado reglamento. En caso contrario no queda acreditado el precio realmente pagado o por pagar.

De los medios de pago

43. Conforme al artículo 11-A del Reglamento del Acuerdo, en la evaluación del valor de transacción la Administración Aduanera verifica que el pago por las mercancías importadas se haya efectuado utilizando medios de pago a través del sistema financiero, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía.

De existir duda con relación a la documentación vinculada al medio de pago utilizado por el importador para sustentar el precio pagado por las mercancías, la Administración Aduanera puede solicitar a las entidades del sistema financiero su conformidad o la información relacionada con la operación que involucre el pago al exterior por las mercancías importadas.”

“VI. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN GENERAL

(...)

A.2 DE LA VERIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DURANTE EL DESPACHO

(...)

A.2.2. En las importaciones que cuentan con ejemplar “B” de la declaración

(...)

6. (...)

La Administración Aduanera, dentro del plazo de prescripción, puede efectuar acciones de control posterior respecto de los valores calificados como valores en evaluación según criterios de gestión de riesgo.

14. (...)

f) En aplicación de la duda razonable el funcionario aduanero determina el valor en aduana dentro de los tres meses siguientes contados desde:

i. La fecha de presentación de la documentación sustentatoria del valor declarado por el importador; o

ii. La fecha de notificación de la duda razonable, cuando el importador no hubiera presentado la documentación sustentatoria del valor declarado o la documentación que acredite que la transacción involucra pago diferido.

iii. La fecha de notificación de la duda razonable cuando se trate de transacciones en que el importador acredite el pago diferido, pero omita presentar la documentación sustentatoria del pago total por las mercancías.

En circunstancias debidamente justificadas y previa notificación al importador, el plazo puede ampliarse hasta máximo un año. En la importación para el consumo la notificación se envía al buzón electrónico del importador. Se consideran circunstancias en que la Administración Aduanera amplía el plazo cuando:

i. Se haya descartado la aplicación del primer, segundo, tercer método y resulte necesario evaluar la aplicación de los restantes métodos de valoración para determinar el valor en aduana.

ii. La declaración objeto de duda razonable haya sido seleccionadas para una acción de verificación o fiscalización.

iii. Se encuentre pendientes de atención el requerimiento efectuado por la Administración Aduanera a otras entidades distintas al importador.

iv. El importador presenta documentación que acredita que la transacción involucra pago diferido precisando la fecha o plazo en que hará efectivo el pago total por las mercancías.

v. Se encuentre pendiente de resolver la medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la Administración Aduanera.

vi. Así se determine a criterio del jefe del área que administra el régimen.

Duda razonable sustentada en indicador de precios contenido en un estudio de valor

g) Si el valor declarado resulta inferior a un indicador de precios contenido en un estudio de valor, para que el método del valor de transacción sea aplicado, además de la presentación de los documentos aportados como sustento del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, corresponde que el importador proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que sustenten el valor declarado, es decir, que demuestren, a satisfacción de la Administración Aduanera, las particulares razones o circunstancias de la transacción comercial que permitieron obtener el valor declarado.

Si la explicación o los documentos presentados no resultan suficientes para demostrar a satisfacción de la Administración Aduanera las particulares razones o circunstancias de la transacción comercial que permitieron al importador obtener el valor declarado, o de no haber respuesta del importador sobre este particular, el funcionario aduanero descarta el método del valor de transacción y determina el valor en aduana de las mercancías importadas aplicando los siguientes métodos de valoración previstos en el Acuerdo.

h) La documentación, información o comunicación que presente el despachador de aduanas o el importador con motivo del procedimiento de duda razonable se efectúa a través de la MPV-SUNAT, o por medio de la plataforma o sistema informático de la Administración Aduanera para la presentación de documentos digitalizados.

La presentación a través de la MPV-SUNAT se realiza conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT.

Notificación por medios electrónicos

15. (...)

f) Comunicación de ampliación del plazo de la duda razonable.

A.4 DEL VALOR PROVISIONAL

(...)

De la Garantía adicional por valor provisional

4. (...)

Cuando con motivo de la regularización de despachos anticipados o urgentes existan modificaciones que afecten la base imponible del valor provisional que conlleva diferencia de tributos por un monto mayor, el sistema informático anula la liquidación de cobranza de valor provisional inicialmente generada y emite una nueva liquidación de cobranza de valor provisional. En este caso, cuando se trate de la garantía establecida en el artículo 159 de la LGA y la inicialmente presentada no cubre el monto de la nueva liquidación de cobranza de valor provisional corresponde al importador presentar una nueva garantía; de tratarse de la garantía establecida en el artículo 160 de la LGA el sistema automáticamente afecta la cuenta corriente por el monto de la nueva liquidación de cobranza de valor provisional.”

Artículo 3. Derogación de disposiciones del procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 6)

Derogar el inciso c) del numeral 1 del rubro A.2.3 del subliteral A.2 y los numerales 14 y 15 del subliteral A.3 del literal A de la sección VI del procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 6).

Artículo 4. Precisión sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 145-2019/SUNAT

Habiéndose dispuesto mediante el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 145-2019/SUNAT

la implementación en el régimen de importación para el consumo del nuevo Sistema de Despacho Aduanero - SDA para todas las aduanas de la República, precisese que quedaron sin efecto las disposiciones que instrúan tratamientos diferenciados por aduanas establecidos: en el artículo 48 de la Resolución de Intendencia Nacional N° 17-2014/SUNAT/5C0000, artículo 28 de la Resolución de Intendencia Nacional N° 04-2017/SUNAT/5F0000, artículo 11 de la Resolución de Intendencia Nacional N° 01-2015/SUNAT/5F0000 y el artículo 7 de la Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2017/SUNAT/5F0000; así como la restricción de aplicación por aduanas prevista en el inciso 5.2 del numeral 5, en el inciso 7.37 de numeral 7 del literal A, en los incisos 1.3, 3.2, 4.1, 5.16 y 6.6 de los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, respectivamente, del literal C de la sección IV del instructivo "Declaración aduanera de mercancías (DAM)" DESPA-IT.00.04 (versión 2).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1903139-1

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca

INTENDENCIA REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 161-024-0002169

DESIGNAN AUXILIAR COACTIVO DE LA
INTENDENCIA REGIONAL CAJAMARCA

Cajamarca, 10 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar un nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca, al funcionario que se indica a continuación:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI
1	LLERENA FERNÁNDEZ, CARLOS OMAR	29698975

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDILBERTO LARA FLORES
Intendente (e)
Intendencia Regional Cajamarca

1903165-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDI, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0354-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028215
INDEPENDENCIA - HUARAZ - ÁNCASH
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carmen Rosario Alvarado Blácido en contra del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDI, de fecha 3 de febrero de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Fidencio Sánchez Caururo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019007198, y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

El 6 de diciembre de 2019, Carmen Rosario Alvarado Blácido solicitó la vacancia de Fidencio Sánchez Caururo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), alegando esencialmente lo siguiente:

a) La Municipalidad Distrital de Independencia convocó a licitación pública la obra "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Distrito de Independencia, Provincia Huaraz, Departamento Áncash", otorgándose la buena pro al "CONSORCIO INDETEL", integrado por las empresas: "LUYOPAT S.A.C.", "TS & C INGENIEROS CONSULTORES, EJECUTORES Y PROVEEDORES S.A.C." y "CONTRATISTAS IMEC S.R.L.", y representado por su representante común Erik Jesús Zavala Minaya.

b) El alcalde Fidencio Sánchez Caururo ha tenido interés, ya que ha direccionado dicha licitación pública en favor del referido consorcio, a fin de obtener una ventaja económica, ascendente a la suma de S/ 500 000.00. Este hecho se evidencia con la "copia del compromiso firmado con firmas legalizadas ante notario", suscrito por el referido alcalde.

A efectos de acreditar la causal invocada, la solicitante adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

- a) Contrato N° 06-2019-MDI/CS, del 22 de marzo de 2019, sobre “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Distrito de Independencia, Provincia Huaraz, Departamento Ancash”.
- b) Informe N° 127-2019-MDI/GAYF/ARCH/TE/LCHR/E, del 11 de setiembre de 2019.
- c) Comprobantes de Pago N° 2055, N° 2056, N° 2057, N° 2058, N° 2059, N° 2060, N° 2061, N° 2062, N° 2063, N° 2064, N° 3694, N° 3695, N° 3696, N° 3697, N° 3774, y N° 3944, por diversos montos dinerarios, en favor del CONSORCIO INDETEL.
- d) Dos documentos denominados “CONTRATO DE RECIBO DINERARIO”, ambos, de fecha 25 de enero de 2019.
- e) Un CD con dos videos y dos documentos en formato word.

Descargos de la autoridad cuestionada

El 30 de enero de 2020, Fidencio Sánchez Caururo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, presentó sus descargos alegando, esencialmente, lo siguiente:

- a) Efectivamente, se convocó a proceso de selección para la ejecución de la obra “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Distrito de Independencia, Provincia Huaraz, Departamento Ancash”, y como resultado se le otorgó la buena pro al “CONSORCIO INDETEL”.
- b) “El documento denominado ‘CONTRATO DE RECIBO DINERARIO’ llamado por la solicitante ‘compromiso de cumplimiento’ y sobre el cual tengo que expresar que dicho documento, aun cuando se haya reconocido el sello y la firma corresponderían al parecer a la Alcaldía y al recurrente, sin embargo, el contenido de dicho supuesto contrato no corresponde a la verdad y ha sido expresamente falsificado por la ciudadana que pretende mi vacancia”.
- c) El citado documento adolece de irregularidad, pues data, del 25 de enero de 2019, y la buena pro de la referida obra se otorgó el 6 de marzo de 2019, asimismo, el “CONSORCIO INDETEL” fue registrado e inscrito en la Sunat, el 8 de marzo de 2019. “De allí que es imposible a todas luces que el recurrente haya firmado este falso contrato”.
- d) Dicho documento ha sido elaborado exprofesamente de manera dolosa, no solo para encaminar mi vacancia, sino para generarme perjuicio personal, que en su momento ha de ser esclarecida, con la denuncia fiscal, interpuesta en contra de la solicitante de la vacancia, la cual ya se encuentra en curso. Además, el referido documento probablemente ha sido firmado en blanco.
- e) Respecto a la grabación contenida en el CD que presentó la solicitante de la vacancia, “del audio se desprende en forma fehaciente que en ningún momento mi parte ha reconocido que el contenido que aparece en el referido documento corresponde a la verdad [...] tampoco he reconocido que mi firma haya sido legalizada ante el Notario Público que se ha hecho referencia”.

A efectos de acreditar lo alegado, entre otros documentos, adjuntó los siguientes medios probatorios:

- a) Escrito de denuncia penal dirigido al fiscal penal de turno de la Fiscalía Provincial Corporativa de la ciudad de Huaraz.
- b) Documento denominado “Consulta RUC: 20604352372 - CONSORCIO INDETEL”.

Decisión del Concejo Distrital de Independencia

En sesión extraordinaria, del 31 de enero de 2020, el Concejo Distrital de Independencia rechazó la solicitud de vacancia –siete votos en contra y dos a favor–, al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros. Dicha decisión se

formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDI, del 3 de febrero de 2020.

Sobre el recurso de apelación

El 20 de febrero de 2020, Carmen Rosario Alvarado Blácido interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDI, del 3 del mismo mes y año, bajo similares argumentos expresados en su solicitud de vacancia, agregando lo siguiente:

- a) Los miembros del concejo no han analizado a detalle los puntos centrales controvertidos que habrían ocasionado la causal de vacancia.
- b) La defensa del alcalde no ha descartado ni ha negado la existencia de un interés de parte de dicha autoridad en direccionar la licitación pública. Asimismo, no ha negado que la firma en el documento que acredita el recibo de dinero haya sido falso, “ellos sostienen que habría firmado hojas en blanco, afirmación que es totalmente descabellada ya que nadie en su sano juicio firma papeles en blanco”.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si, a partir de los hechos que se le atribuyen, Fidencio Sánchez Caururo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre los principios de impulso de oficio y de verdad material en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo IV, numeral 1, inciso 1.3, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019 (en adelante, LPAG), de aplicación supletoria a los procedimientos de vacancia, uno de los principios del procedimiento administrativo es el impulso de oficio, en virtud del cual “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.
2. En este sentido, la norma citada consagra el deber de oficialidad de las autoridades administrativas, a efectos de que estas impulsen, dirijan y ordenen cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la propia entidad. Es de resaltar que este deber de oficialidad aparece como consecuencia de la necesidad de satisfacer el interés público inherente, de modo directo e indirecto, mediato o inmediato, en todo procedimiento administrativo.
3. Por otro lado, el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV de la LPAG establece que “en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.
4. Al respecto, el profesor Morón Urbina señala que “por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de los hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma”.
5. En virtud de lo señalado, el concejo municipal, como órgano de primera instancia, tiene la obligación de dirigir e impulsar de oficio los procedimientos de vacancia, a

fin de verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones. Para ello, deben disponer la realización de todas las diligencias probatorias que sean necesarias para determinar la veracidad o falsedad de los hechos que se imputan, pues el artículo IV, numeral 1, inciso 1.3 de la LPAG prevé que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, precisamente, para cautelar el cumplimiento del principio de verdad material, constriñendo al órgano competente a resolver con sujeción a hechos materialmente verdaderos, independientemente de que ellos hayan sido alegados y probados por el administrado.

6. En esa medida, en el procedimiento de vacancia por la causal de restricciones de contratación, en tanto busca separar definitivamente del cargo a la autoridad municipal, resulta necesario e indispensable que el concejo municipal, en tanto se constituye en órgano de primera instancia, ordene de oficio la incorporación de los medios probatorios que posea, administre, recabe, sistematice respecto de sus usuarios, administrados, colaboradores, trabajadores, etc., como producto del ejercicio de sus funciones o del trámite de algún procedimiento realizado anteriormente; ello a efectos de verificar los hechos objeto de vacancia y determinar si se configura o no la causal invocada.

7. De ser el caso de que el concejo municipal no cumpla con su deber de oficialidad y emita pronunciamiento sin incorporar la documentación necesaria para resolver, no solo se estaría quebrantando los principios de impulso de oficio y de verdad material, sino que se afecta también el derecho al debido procedimiento y a obtener una decisión motivada, lo que, a su vez, ocasiona la nulidad del acuerdo de concejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG.

Análisis del caso concreto

8. En el presente expediente, se le atribuye a Fidencio Sánchez Caururo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, haber incurrido en la causal de restricciones de contratación porque habría direccionado la licitación pública de la obra “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Distrito de Independencia, Provincia Huaraz, Departamento Ancash”, en favor del “CONSORCIO INDETEL”, a fin de obtener una ventaja económica, ascendente a la suma de S/ 500 000,00.

9. En ese sentido, este órgano electoral considera que, en primer lugar, se debe evaluar si el Concejo Distrital de Independencia, con los documentos obrantes en el presente expediente, se encontró habilitado para emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia o si, por el contrario, en cumplimiento de los principios establecidos en la LPAG, debió incorporar los instrumentales indispensables a fin de esclarecer los hechos denunciados.

10. Al respecto, de los actuados remitidos por el Concejo Distrital de Independencia, se corrobora que, en el expediente, solo obran el Contrato N° 06-2019-MDI/CS y comprobantes de pago correspondientes a la licitación pública de la obra “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Distrito de Independencia, Provincia Huaraz, Departamento Ancash”, en favor del “CONSORCIO INDETEL”, los que fueron adjuntados en la solicitud de vacancia; así, el mencionado concejo no ordenó la incorporación de prueba documental adicional antes de emitir su decisión respecto de la solicitud de vacancia.

11. De esta manera, no obran en autos los documentos a través de los cuales se habría contratado al CONSORCIO INDETEL (funciones desarrolladas y período de contratación, entre otros); asimismo, no obra referencia alguna en cuanto a los antecedentes de contratación ni el proceso de contratación propiamente dicho, la fecha de culminación de los contratos y toda la documentación que se generó por los servicios prestados para la comuna producto de esta licitación pública.

12. La actuación inoficiosa por parte del Concejo Distrital de Independencia afecta el debido procedimiento y el derecho a obtener una decisión motivada, en la medida que para verificar la existencia de la causal de

vacancia invocada es necesario e indispensable contar con toda la documentación del proceso de contratación del CONSORCIO INDETEL y despejar toda duda respecto de la legalidad de dichas contrataciones.

13. Por lo tanto, en vista de que el acuerdo de concejo impugnado fue adoptado quebrantando los principios de impulso de oficio y de verdad material, lo que ocasionó que los miembros del concejo resolvieran la solicitud del recurrente sin contar con los elementos de juicio requeridos para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de vacancia invocada en la presente controversia jurídica, debe declararse la nulidad del citado acuerdo de concejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG.

14. La nulidad invocada en el considerando anterior, es emitida en virtud de que nos encontramos frente a un defecto o vicio, de carácter insubsanable, en la tramitación del procedimiento de vacancia. Es de resaltar que a efectos de no vulnerar ni generar perjuicio en algún derecho fundamental de las partes –derecho de defensa, derecho a ofrecer o producir pruebas, derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, derecho a la doble instancia, entre otros– corresponde devolver el expediente al concejo municipal a efectos de que este emita un nuevo pronunciamiento dentro de un trámite regular, razonamiento en contrario, significaría la vulneración del debido procedimiento.

15. En atención a lo señalado, el concejo distrital deberá incorporar los instrumentales mínimamente requeridos a fin de que puedan analizar los hechos, evaluar la concurrencia de los tres elementos secuenciales cuando se invoca la causal de restricciones de contratación y determinar si esta se configura o no. En este sentido, se hace necesario ordenar al referido concejo para que, a través del alcalde, disponga que los funcionarios de las áreas competentes (Gerencia Municipal, Contabilidad, Tesorería, Logística, entre otros) de la municipalidad, bajo responsabilidad y en el plazo máximo de **diez (10) días hábiles**, incorporen al expediente de vacancia copias certificadas de la siguiente documentación:

a) Antecedentes relacionados con la contratación sobre la licitación pública de CONSORCIO INDETEL (requerimiento del área correspondiente, especificaciones técnicas de dichas contrataciones, aprobación del área de Presupuesto, Planeamiento, Logística, –o de la que haga sus veces– entre otros), que incluya el procedimiento realizado para materializar dicha licitación. El informe deberá anexar la documentación pertinente a fin de sustentar sus aseveraciones.

b) Contratos celebrados entre CONSORCIO INDETEL y la Municipalidad Distrital de Independencia, órdenes de servicios, informes para pagos, órdenes de pago, boletas de pago, entre otros.

c) Informe documentado sobre el proceso de contratación del CONSORCIO INDETEL con la precisión de si la mencionada empresa mantiene actualmente vínculo contractual o laboral con la Municipalidad Distrital de Independencia.

d) Informe documentado en el que se detalle si la autoridad edil cuestionada solicitó al jefe o encargado del área de Logística que realice la contratación del CONSORCIO INDETEL.

e) Informe documentado por parte del procurador público municipal en el que se detallen las actuaciones fiscales y el estado actual de la carpeta fiscal sobre la investigación que se viene realizando al CONSORCIO INDETEL y al documento denominado “**CONTRATO DE RECIBO DINERARIO**”, llamado por la solicitante “**compromiso de cumplimiento**”.

f) Otros documentos que el concejo municipal considere oportuno a fin de emitir pronunciamiento.

16. Cabe señalar que, una vez que se cuente con la información precisada en el considerando precedente, se agregue el documento notarial “**CONTRATO DE RECIBO DINERARIO**”, llamado por la solicitante “**compromiso de cumplimiento**” y se analice con especial énfasis y atención los sellos notariales y el contenido de estos, y luego deberá correrse traslado de dicha información a las partes procedimentales para salvaguardar su derecho a la

defensa y el principio de igualdad entre ellas. De la misma manera, deberá correrse traslado de la citada información a todos los integrantes del concejo municipal. Asimismo, el referido concejo deberá realizar las siguientes acciones:

a) El alcalde, luego de haber puesto en conocimiento de las partes los documentos requeridos en el considerando anterior, deberá convocar a sesión extraordinaria, a efectos de resolver la solicitud de vacancia presentada.

b) Se deberá notificar dicha convocatoria a la solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

d) En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse de manera obligatoria sobre los hechos expuestos en la solicitud de vacancia, valorando los documentos que se incorporaron para dicha finalidad, motivando debidamente la decisión que se adopte.

e) Todos los miembros del concejo deberán emitir su voto debidamente fundamentado en la misma sesión de concejo.

f) El acta de la sesión de concejo deberá contener los argumentos de la solicitud de vacancia, de los descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión de concejo, la motivación y discusión en torno al fondo del asunto determinando, si las inasistencias glosadas en la solicitud de vacancia fueron injustificadas, la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y el voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado de cada autoridad, situación en la que ninguna puede abstenerse de votar, respetando, además, el *quorum* establecido en la LOM.

g) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión; asimismo, debe notificarse al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando fielmente las formalidades de los artículos 21 y 24 de la LPAG.

h) En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

17. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral concluye que se debe declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDI, de fecha 3 de febrero de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Fidencio Sánchez Caururo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por la causal de restricciones de contratación, así como lo actuado con posterioridad, en tanto que el concejo municipal emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de vacancia sin contar con los medios probatorios suficientes para dilucidar la controversia.

18. Por consiguiente, corresponde devolver los autos al referido concejo municipal, a efectos de que el citado órgano edil se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia, con observancia al procedimiento establecido en el artículo 23 de la LOM, así como de las reglas establecidas en la LPAG, debiendo, previamente a ello, agotar todos los medios a su disposición para incorporar los medios probatorios indicados en la presente resolución, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que los remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo distrital.

19. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDI, de fecha 3 de febrero de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Fidencio Sánchez Caururo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en consecuencia, **DEVOLVER** los actuados al referido concejo municipal para que emita un nuevo pronunciamiento.

Artículo Segundo.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

Expediente N° JNE.2020028215
INDEPENDENCIA - HUARAZ - ÁNCASH
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinte

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Carmen Rosario Alvarado Blácido en contra del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDI, de fecha 3 de febrero de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Fidencio Sánchez Caururo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; emito el presente voto en minoría sobre la base de las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. La apelante atribuye a Fidencio Sánchez Caururo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, haber incurrido en la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica

de Municipalidades, dado que habría beneficiado al Consorcio "INDETEL", la buena pro de la licitación pública la obra "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el Distrito de Independencia, Provincia Huaraz, Departamento Ancash".

2. La fundamentación realizada por la mayoría del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones advierte que no se han recabado medios probatorios necesarios para la evaluación de la causal invocada, por lo cual procede la nulidad del acuerdo adoptado por el concejo municipal con el propósito de que este recabe mayores elementos de prueba.

3. Con relación a ello, quien suscribe el presente voto en minoría considera que, de la apreciación en conjunto de los actuados, que obran en el presente expediente, se advierte material probatorio necesario y suficiente a fin de emitir un pronunciamiento de fondo en la materia de la presente causa.

Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por disponer que hay mérito para emitir pronunciamiento de fondo en la presente controversia.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

1903245-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE LOS TUPA Y SUS RESPECTIVAS NORMAS APROBATORIAS EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO Y EN SU PORTAL WEB DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

De acuerdo con lo dispuesto por los Decretos Legislativos N°s. 1272 y 1452, se comunica a los organismos públicos que las solicitudes de publicación de las normas que aprueban el TUPA o su modificación, así como de sus Anexos (TUPA) en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web, se efectuarán en modo virtual como sigue:

1. El funcionario con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe
 2. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, solicitando la publicación de las normas que se indican.
 - b) La norma aprobatoria del TUPA o su modificación, debidamente refrendada, así como su respectivo archivo Word.
 - c) El Anexo (TUPA), el cual se recibe exclusivamente en archivo electrónico, mas no en versión escaneada.
- El oficio y dispositivo legal deberán enviarse escaneados y firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, deberán consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.
3. En el mencionado oficio se solicitará de manera expresa lo siguiente:
 - a) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, en el Diario Oficial El Peruano.
 - b) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA), en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano. Esta publicación en la web es de carácter gratuita, tal como se dispone en el Art. 38.3 de la Ley N° 27444.
 4. El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORA PERU para su publicación.
 5. El archivo electrónico del TUPA (anexo) deberá cumplir con el siguiente formato:
 - a) Deberá presentarse en un único archivo electrónico de Microsoft Word. En el caso de Microsoft Excel, toda la información se remitirá en una sola hoja de trabajo.
 - b) El tamaño del documento en hoja A4 al 100%.
 - c) El tipo de letra debe ser Arial.
 - d) El tamaño de letra debe ser no menor a 6 puntos.
 - e) El interlineado sencillo.
 - f) Los márgenes de 1.50 cm. en la parte superior, inferior, derecha e izquierda.
 - g) El archivo no debe contener encabezado ni pie de página.
 - h) Todas las hojas deberán indicar en la parte superior el organismo emisor y la norma que aprueba el TUPA.

El archivo electrónico de la norma aprobatoria del TUPA o su modificación, deberá presentarse en formato Word, conteniendo en la parte correspondiente, la siguiente información:

- Nombre de la institución.
- Tipo y número de la norma.
- Fecha de emisión.
- Nombre y cargo de la autoridad que firma dicho documento.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Declaran nulo el Acuerdo Municipal N° 043-2020-C/PP, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 0428-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028481

PIURA - PIURA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Benel Alvarado Rojas en contra del Acuerdo Municipal N° 043-2020-C/PP, de fecha 12 de junio de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Juan José Díaz Dios, alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura, por la causal de inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

El 5 de febrero de 2020, José Benel Alvarado Rojas solicitó la vacancia de Juan José Díaz Dios, alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura, por la causal de inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) De las 15 sesiones de concejo ordinarias convocadas, Juan José Díaz Dios, alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, solo ha participado en 4, el resto de sesiones han sido presididas por Pierre Gabriel Gutiérrez Medina, en su condición de primer regidor, debido a la inconcurrencia injustificada del referido alcalde.

b) La autoridad cuestionada faltó injustificadamente a las Sesiones Ordinarias N.ºs 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, así como a las Sesiones Extraordinarias N.ºs 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 13, del Concejo Provincial de Piura.

c) En las actas no se mencionó alguna circunstancia por la cual el alcalde tuvo un imprevisto que le impidió concurrir a la sesión. Tampoco existe documento que haya sido tramitado por la secretaria general, relacionado con la justificación de la inconcurrencia del alcalde a las sesiones, de lo contrario, se hubiera señalado en cualquier momento de la sesión, como sí sucedió con la inasistencia de los regidores.

d) Tampoco podría argumentarse que el alcalde se encontraba ausente de la jurisdicción municipal, ya que los días en que faltó injustificadamente a las sesiones no se emitieron resoluciones de alcaldía de encargatura.

e) Las actas constituyen los medios probatorios de todo lo ocurrido en la sesión y que, además, son los únicos medios por los cuales la ciudadanía puede hacer valer su derecho al ejercicio de control político.

A efectos de acreditar la causal invocada, el solicitante adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 1, Ordinaria", del 11 de enero de 2019.

b) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 2, Ordinaria", del 15 de enero de 2019.

c) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 3, Ordinaria", del 15 de febrero de 2019.

d) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 4, Ordinaria", del 18 de febrero de 2019.

e) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 5, Ordinaria", del 20 de marzo de 2019.

f) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 6, Ordinaria", del 28 de marzo de 2019.

g) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 7, Ordinaria", del 3 de abril de 2019.

h) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 8, Ordinaria", del 11 de abril de 2019.

i) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 9, Ordinaria", del 6 de mayo de 2019.

j) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 10, Ordinaria", del 17 de mayo de 2019.

k) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 11, Ordinaria", del 3 de junio de 2019.

l) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 12, Ordinaria", del 28 de junio de 2019.

m) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 13, Ordinaria", del 4 de julio de 2019.

n) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 14, Ordinaria", del 10 de julio de 2019.

o) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 15, Ordinaria", del 5 de agosto de 2019.

p) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 1, Extraordinaria", del 3 de enero de 2019.

q) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 2, Extraordinaria", del 28 de enero de 2019.

r) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 3, Extraordinaria", del 7 de febrero de 2019.

s) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 4, Extraordinaria", del 14 de febrero de 2019.

t) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 5, Extraordinaria", del 22 de febrero de 2019.

u) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 6, Extraordinaria", del 5 de marzo de 2019.

v) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 7, Extraordinaria", del 12 de marzo de 2019.

w) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 8, Extraordinaria", del 14 de marzo de 2019.

x) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 9, Extraordinaria", del 28 de marzo de 2019.

y) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 10, Extraordinaria", del 22 de abril de 2019.

z) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 11, Extraordinaria", del 23 de abril de 2019.

aa) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 12, Extraordinaria", del 9 de mayo de 2019.

bb) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 13, Extraordinaria", del 27 de mayo de 2019.

cc) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 14, Extraordinaria", del 18 de junio de 2019.

dd) Copia certificada del Acta de sesión del Concejo Provincial de Piura, denominada "Sesión N° 16, Extraordinaria", del 16 de julio de 2019.

ee) Copia certificada de las Resoluciones de Alcaldía N° 056-2019-A/MPP, N° 071-2019-A/MPP, N° 099-2019-A/MPP, N° 0109-2019-A/MPP, N° 0110-2019-A/MPP, N°

0137-2019-A/MPP, N° 0187-2019-A/MPP, N° 0268-2019-A/MPP, N° 0302-2019-A/MPP, N° 0339-2019-A/MPP, N° 0390-2019-A/MPP, N° 0397-2019-A/MPP, N° 0418-2019-A/MPP, N° 0456-2019-A/MPP, N° 0504-2019-A/MPP, N° 0598-2019-A/MPP, N° 0637-2019-A/MPP, N° 0644-2019-A/MPP, N° 0705-2019-A/MPP, N° 0746-2019-A/MPP, N° 0795-2019-A/MPP, N° 0816-2019-A/MPP, N° 0844-2019-A/MPP, N° 0857-2019-A/MPP, N° 0887-2019-A/MPP, N° 0942-2019-A/MPP, N° 0986-2019-A/MPP, N° 1060-2019-A/MPP, N° 1064-2019-A/MPP, N° 1075-2019-A/MPP, N° 1116-2019-A/MPP, N° 1134-2019-A/MPP, N° 1193-2019-A/MPP, N° 1253-2019-A/MPP, emitidas por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura.

Descargos de la autoridad cuestionada

El 11 de junio de 2020, Juan José Díaz Dios, alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, presentó sus descargos alegando, esencialmente, lo siguiente:

- “La referida causal solo se debe tener por configurada frente a la incomparecencia a un tipo de sesión de concejo. Las de naturaleza ordinaria”.
- “El alcalde que no concurra a una sesión de concejo –por la naturaleza del cargo político que ejerce–, goza de más de una alternativa para poder justificar su inasistencia. Esto implicará –dentro de la libertad de acción que otorga la ley– que la justificación en algunos casos pueda brindarse no solo de manera escrita sino también verbal frente a hechos de público y notorio conocimiento”.
- El concejo municipal no solo debe analizar las actas de las sesiones a las que no asistió la autoridad edil, sino que debe analizar los hechos o documentos que respondan a dicha inasistencia, que puede darse en fecha posterior y razonable.
- En “el caso de las sesiones extraordinarias, en la medida que el solicitante no ha acreditado que estas además de encontrarse correctamente notificadas, su inasistencia a las mismas no han supuesto la imposibilidad de que se instalen y realicen con el quórum de ley, no deben ser consideradas y contabilizadas como faltas que den paso a la configuración de la causal de vacancia”.
- Respecto a las 10 sesiones ordinarias, “de la revisión de cada una de las convocatorias a sesión de concejo, por las que se reclama la vacancia, se advierte que no se efectuaron conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la LOM.
- La declaratoria de emergencia entre el 16 de febrero y 16 de abril de 2019, “generaron que sea materialmente imposible asistir a las sesiones ordinarias del 18 de febrero, 20 y 28 de marzo, y 3 y 11 de abril de 2019, así también, la imposibilidad de asistir a las sesiones extraordinarias del 22 de febrero, así como las del 5, 12, 14 y 28 de marzo de 2019”.
- Respecto a la inasistencia a las sesiones, indicó como justificación los siguientes actos:

SESIONES ORDINARIAS			
SESIÓN	FECHA DE SESIÓN	AUSENCIA	JUSTIFICACIÓN
	15-2-19		Viajó a Lima para participar en diversas actividades.
4	18-2-19	Sí	Reunión con los dirigentes del A. H. 18 de mayo.
5	20-3-19	Sí	Reunión con 40 vecinos del caserío La Peñita - Tambogrande.
6	28-3-19	Sí	Reunión con el Procurador Edson Montalbán Sandoval.
7	3-4-19	Sí	Reunión con el Jefe de la Región Policial Piura.
8	11-4-19	Sí	Reunión con la Beneficencia Pública de Catacaos.
	6-5-19		Se apersonó al Complejo de Mercados a efectuar una inspección.
	17-5-19		Asistió al acto de juramentación del Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Piura.
	3-6-19		Atendió una invitación de la Cámara de Comercio y Producción de Piura. Atendió un conjunto de expedientes
	4-7-19		Estuvo reunido en el local de la Municipalidad Distrital de Cura Mori con otras autoridades y la población.

h) “Como es de observarse, es contraria a la verdad que las inasistencias alegadas sean injustificadas. De esta manera, no debe ser amparable la pretensión del solicitante, en tanto, además de mencionar innecesariamente un conjunto de sesiones extraordinarias [...] omite de manera tendenciosa advertir la necesidad de verificar si el burgomaestre fue correctamente notificado”.

A efectos de acreditar lo alegado, entre otros documentos, adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Citaciones a sesión ordinaria, de fechas: 11 y 15 de enero, 15 y 18 de febrero, 20 y 28 de marzo, y 3 y 11 de abril de 2019.
- Copia simple de las Resoluciones de Alcaldía N° 0137-2019-A/MPP, N° 0310-2019-A/MPP, N° 0296-2019-A/MPP, N° 0355-2019-A/MPP y N° 0637-2019-A/MPP.
- Copia simple del documento denominado “Certificado de post vuelo”.
- Copias simples de páginas de periódicos, en 19 folios.
- Copias simples de tomas fotográficas, en 12 folios.
- Copia simple del documento denominado “Parte Diario”.
- Copia simple de los Informes N° 198-2019-PPM/MPP y N° 206-2019-PPM/MPP.
- Copia simple del Comprobante de Pago N° 002496, del 28 de marzo de 2019.
- Copia simple del documento denominado “Autorización de viaje en comisión de servicio”.
- Copa simple del documento denominado “Declaración Jurada”, suscrito por Edson Montalbán Sandoval.
- Copia simple del Oficio N° 087-2020-A/MMP.
- Copia simple del Oficio N° 75-2020-IMACREPOLP-T/REGPOL PIURA/SEC.
- Copia simple de diversos documentos, en 4 folios.
- Citaciones a sesión extraordinaria, de fechas: 22 de febrero, 12, 14 y 28 de marzo, 22 y 23 de abril, 19 de junio, y 16 y 19 de julio de 2019.
- Copia simple del documento denominado “Parte diario de relevo puerta principal”.
- Copia simple del documento denominado “DECLARACIONES JUAN JOSÉ DÍAZ DIOS EN FISCALÍA (2019-2020)”.
- Copia simple de Declaración de Denunciado Juan José Díaz Dios.
- Copia simple de Carta Múltiple N° 14-2019-GDS/MPP, en 3 folios.
- Copias simples de diversos documentos, en 7 folios.
- Copias simples de diversos documentos, en 80 folios.

Decisión del Concejo Provincial de Piura

En sesión extraordinaria, del 12 de junio de 2020, el Concejo Provincial de Piura rechazó la solicitud de vacancia al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros –catorce votos en contra y dos a favor–. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo Municipal N° 043-2020-C/PP, del 12 de junio de 2020.

Sobre el recurso de apelación

El 2 de julio de 2020, José Benel Alvarado Rojas interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo Municipal N° 043-2020-C/PP, del 12 de junio del mismo año, bajo similares argumentos expresados en su solicitud de vacancia, agregando lo siguiente:

- El alcalde ha admitido no haber asistido consecutivamente a 3 sesiones ordinarias y a 6 de manera no consecutiva en un periodo de 3 meses.
- “No es posible aceptar que el alcalde convoque a sesión ordinaria para tal fecha y ahora luego señalar que nunca fue notificado de la realización de dicha sesión”.
- El alcalde no ha justificado dichas inasistencias en el plazo razonable, por lo que no tendría objeto valorarlas al ser extemporáneas.

d) No es válido que el alcalde pretenda justificar dentro del procedimiento de vacancia todas sus inasistencias a las sesiones de concejo.

e) Los argumentos y medios probatorios que ha alcanzado el alcalde recién el 11 de junio de 2020 a los regidores no son suficientes para rechazar la solicitud de vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si el presente procedimiento se ha llevado en estricto respeto del principio del debido procedimiento en sede administrativa, y, de ser el caso, determinar si Juan José Díaz Dios, alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, incurrió en la causal de inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre el debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatare que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia en el cargo de alcalde o regidor de las autoridades ediles cuestionadas y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron electos.

2. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública. Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la Administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúe las ofrecidas por estos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

3. Es necesario resaltar que, de acuerdo con lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, “el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la Administración”.

Sobre los principios de impulso de oficio y de verdad material en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

4. De acuerdo con lo establecido por el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), uno de los principios del procedimiento administrativo viene a ser el principio de impulso de oficio, en virtud del cual “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

5. Asimismo, el acápite 1.11 del numeral 1 del citado artículo, sobre el principio de verdad material, establece que “en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá

adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

6. Efectuadas estas precisiones, como paso previo al análisis de los hechos imputados como es la inasistencia injustificada a sesiones ordinarias y extraordinarias, y, consecuentemente, como causal de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Esto es así, debido a que, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen, pues las decisiones que estos adopten solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Sobre la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM

7. El artículo 22, numeral 7, de la LOM, señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal en caso de inasistencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses.

8. Esta causal busca proteger que las autoridades municipales cumplan con sus funciones de manera responsable y honesta. Así pues, es preciso que asistan de manera obligatoria a las sesiones de concejo, porque es justamente en este espacio de deliberación en el que se adoptan las decisiones más relevantes para la ciudadanía a la que representan.

9. Conforme se advierte, la citada causal tiene como excepción la justificación de las inasistencias a las sesiones de concejo municipal, lo cual implica que la autoridad municipal deba justificar, dentro de un plazo razonable, los motivos o las razones de su ausencia, los cuales deben ir acompañados, necesariamente, de medios probatorios idóneos tendentes a acreditar los hechos que afirma.

Análisis del caso concreto

10. En el presente caso, se solicita la vacancia del alcalde Juan José Díaz Dios por la causal de inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias, debido a que la citada autoridad de manera injustificada no habría asistido a las sesiones ordinarias N.ºs 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, así como a las sesiones extraordinarias N.ºs 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 13, del Concejo Provincial de Piura, y para probar dicho acto se adjuntó, entre otros documentos, actas de sesiones ordinarias y extraordinaria de dicho concejo municipal.

11. De la documentación, que obra en el expediente, así como del acta de sesión de concejo extraordinaria, del 12 de junio de 2020, se advierte que los miembros del Concejo Provincial de Piura no incorporaron información al procedimiento de vacancia a fin de determinar si los actos previos a las sesiones de concejo –materia de cuestionamiento– se habrían realizado en apego al debido procedimiento, pues no se advierte documentación idónea que acredite, entre otros hechos, quién convocó a dichas sesiones de concejo –el alcalde o algún regidor–, así como, de ser el caso, si se ha citado oportunamente a la autoridad cuestionada, a las sesiones de concejo, más aún, si este último hecho es cuestionado por dicha autoridad, de quien se solicita su vacancia.

12. De otro lado, tampoco se advierte documentación a través de la cual se pueda determinar si la autoridad cuestionada ha presentado o no –de forma previa al presente procedimiento de vacancia–, algún instrumento ante el Concejo Provincial de Piura, mediante el cual solicita justificar sus inasistencias a las sesiones de concejo.

13. La documentación antes señalada resultaba no solo útil, sino necesaria para dilucidar la controversia jurídica planteada en el presente caso; sin embargo, el Concejo Provincial de Piura omitió solicitarla y actuarla

en el procedimiento de declaratoria de vacancia, lo que evidencia una clara contravención a los principios de impulso de oficio y de verdad material, lo que vicia de nulidad la tramitación del procedimiento, en sede administrativa, es decir, municipal.

14. Lo antes expuesto, es decir, la omisión de los principios de impulso de oficio y de verdad material por parte del concejo municipal, a juicio de este órgano colegiado, obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

15. En consecuencia, al no haberse incorporado al procedimiento de vacancia la documentación necesaria, a fin de asegurar que los hechos atribuidos y los medios probatorios obrantes en autos sean analizados y valorados en dos instancias, el concejo municipal, como instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como instancia jurisdiccional, en aplicación de lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que establece que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo Municipal N° 043-2020-C/PPP, del 12 de junio de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Juan José Díaz Dios, alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, en tanto que el concejo municipal debatió y decidió la solicitud de vacancia sin contar con los medios probatorios suficientes para dilucidar la controversia y fundamentar su decisión conforme a ley.

16. En ese sentido, se deben devolver los autos al citado concejo provincial a efectos de que este órgano edil se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia, para lo cual, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

a) El alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto el expediente, deberá convocar a sesión extraordinaria, cuya fecha deberá fijarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificado el presente pronunciamiento, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

b) Se deberá notificar dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Deberán incorporarse los siguientes documentos:

i) Informe documentado de las áreas o funcionarios competentes acerca de: a) qué sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Provincial de Piura se convocaron, se desarrollaron y no se desarrollaron en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019; b) quién convocó las referidas sesiones; c) en qué fecha se convocó las referidas sesiones, y d) de ser el caso, en qué fecha se citó a Juan José Díaz Dios, alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, a dichas sesiones.

ii) Informe documentado de las áreas o funcionarios competentes acerca de si Juan José Díaz Dios, alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, ha presentado o no –de forma previa al presente procedimiento de vacancia–, algún instrumento ante el Concejo Provincial de Piura, mediante el cual solicita justificar posibles inasistencias a las sesiones de concejo desarrolladas en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019.

iii) Informe documentado de las áreas o funcionarios competentes acerca de las fechas o días en que Juan José Díaz Dios, alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, encargó el despacho de la alcaldía de dicha entidad municipal, en el periodo comprendido en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019.

iv) Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causal de inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias, a la que hace referencia la solicitud de vacancia.

d) La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente, con relación a la inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias de parte de Juan José Díaz Dios, alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, debe incorporarse al procedimiento de vacancia y puesta en conocimiento del solicitante de la vacancia y de la autoridad edil cuestionada a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado a todos los integrantes del concejo.

e) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

f) En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria, valorando los documentos que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte sobre la cuestión de fondo de la solicitud de vacancia, así los miembros del concejo deben discutir sobre los elementos que configuran la causal de vacancia por inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias.

En atención a ello, es oportuno señalar que los miembros del concejo municipal, tomando como punto de partida los elementos que, conforme a la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, configuran las causales de vacancia invocadas, tienen el deber de discutir sobre cada uno de los hechos planteados, realizar un análisis de estos y, finalmente, decidir si estos se subsumen en la causal de vacancia alegada, además, han de emitir su voto debidamente fundamentado.

g) En el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia, los argumentos fundamentales de los descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, la motivación y discusión en torno a los elementos mencionados, la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y el voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado de cada autoridad, situación en la que ninguna puede abstenerse de votar, respetando, además, el *quorum* establecido en la LOM.

h) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, asimismo, debe notificarse al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando fielmente las formalidades del artículo 21 de la LPAG.

i) En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia autenticada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

17. Así también, cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fисcales Superiores del distrito fiscal que corresponda para que las remita al fiscal provincial penal respectivo a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo, conforme a sus competencias.

18. Finalmente, cabe señalar que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **NULO** el Acuerdo Municipal N° 043-2020-C/PPP, del 12 de junio de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Juan José Díaz Dios, alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura, por la causal de inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

Artículo Segundo.- **DEVOLVER** los actuados al Concejo Provincial de Piura a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria, y **DISPONER** que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, de acuerdo con lo establecido en los considerandos de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto

en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1903246-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
 - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
 - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico cotizacionesnll@editoraperu.com.pe.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Confirman Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2020-MDM, en el extremo que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de regidor del Concejo Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0431-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020029461

MEJÍA - ISLAY - AREQUIPA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Yohen Parizapana Huarcaya, en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2020-MDM, de fecha 16 de marzo de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Víctor Hernán Yana Huarca, regidor del Concejo Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, por las causales de cambio de domicilio y restricciones de contratación, contempladas en el artículo 22, numerales 5 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

El 15 de noviembre de 2019, Yohen Parizapana Huarcaya solicitó la vacancia de Víctor Hernán Yana Huarca, regidor del Concejo Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, por las causales de cambio de domicilio y restricciones de contratación, contempladas en el artículo 22, numerales 5 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En relación a la causal de **cambio de domicilio**, alegó esencialmente lo siguiente:

a) El regidor Víctor Hernán Yana Huarca, en el proceso de Elecciones Regionales y municipales 2018, consignó como domicilio real “Primera Playa de Mejía”, domicilio que consta en su Documento Nacional de Identidad, sin embargo, dicho domicilio no existe, siendo una extensión de litoral vacía.

b) El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), verificó *in situ* que el citado regidor no reside en la dirección señalada.

c) El domicilio real y habitual del regidor es en la “Av. Deán Valdivia S/N (Referencia parte posterior de la comisaría)”, en el distrito de Cocachacra; es decir, siempre ha domiciliado fuera de la jurisdicción del distrito de Mejía. Este hecho se puede corroborar con los cargos de las citaciones a las sesiones de concejo.

d) En consecuencia, se acredita que no reside dentro de la circunscripción del Distrito de Mejía.

A efectos de acreditar la causal invocada, el solicitante adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Certificado de inscripción de Víctor Hernán Yana Huarca, expedido por el Reniec.

b) Copia simple del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, de Víctor Hernán Yana Huarca.

c) Resolución N° 003630-2019/GRI/SGID/RENIEC, del 5 de noviembre de 2019, expedida por el Reniec.

d) Copias autenticadas de citaciones a sesiones de concejo municipal dirigidas a Víctor Hernán Yana Huarca, en 20 folios.

e) Copia autenticada de recibo de pago con N° de Contrato 302589.

En relación a la causal de **restricciones de contratación**, alegó esencialmente lo siguiente:

a) El regidor Víctor Hernán Yana Huarca se dedica al negocio de prestación de servicios, para dichas actividades ha constituido varias empresas, entre ellas, el “Restaurante La Nueva Posada de Mejía E. I. R. L.” y el “Restaurante Janita de Mejía E. I. R. L.”, ocupando en ambas empresas, entre el 24 de noviembre de 2015 y el 5 de noviembre de 2018, el cargo de gerente general, cargo que desde la última fecha asume la hija de su conviviente Lauryn Antuane Huaman Taya, con quien mantiene una relación de afinidad.

b) Las dos empresas se presentaron como postores a la subasta pública para la concesión de diferentes locales de propiedad municipal y zonas de servicio público que se encuentran bajo administración municipal y subasta de playa de estacionamiento vehicular en Playa Sombrero Grande, ganando la buena pro la empresa “Restaurante La Nueva Posada de Mejía E. I. R. L.”.

c) Las bases de dicha subasta pública determinaban ciertas prohibiciones a los postores, que el regidor no observó.

A efectos de acreditar la causal invocada, la solicitante adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia certificada del Acta de Nacimiento de Víctor Hernán Yana Huarca.

b) Copia certificada del Acta de Nacimiento de Lauryn Antuane Huaman Taya.

c) Copia certificada de la Partida Registral N° 12010882, relacionada a la constitución de la empresa denominada “Restaurante La Nueva Posada de Mejía E. I. R. L.”.

d) Copia certificada de la Partida Registral N° 12010881, relacionada a la constitución de la empresa denominada “Restaurante Janita de Mejía E. I. R. L.”.

e) Copia certificada de la Partida Registral N° 12010917, relacionada a la constitución de la empresa denominada “Servimoll Yana E. I. R. L.”.

f) Copia certificada del documento denominado “Bases administrativas para subasta pública N° 001-2018-MDM”.

g) Copia certificada del Acuerdo de Concejo Municipal N° 028-2018-MDM, del 19 de noviembre de 2018.

h) Copia simple del Acta de Subasta Pública N° 001-2018-MDM Concesión de Servicios Públicos Municipales en las Playas de Mejía y de Locales de Propiedad de la Municipalidad, del 29 de noviembre de 2018.

i) Copia certificada del Acta de Subasta Pública N° 01 - Concesión de Servicios Públicos Municipales en las Playas de Mejía y de Locales de Propiedad de la Municipalidad, del 1 de diciembre de 2017.

j) Copia certificada del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble N° 066-2018-MDM, del 12 de diciembre de 2018.

Descargos de la autoridad cuestionada

Del Acta N° 004-2020, relacionada a la sesión extraordinaria de concejo municipal, del 13 de marzo de 2020, se advierte que el regidor Víctor Hernán Yana Huarca, a través de su abogado defensor, se limita a interponer tacha contra diversa documentación proporcionada por el solicitante de la vacancia, así como solicita que se incorpore cierta documentación al procedimiento de vacancia, documentación relacionada al modo y forma cómo el solicitante de la vacancia habría obtenido los documentos presentados con su solicitud de vacancia.

Decisión del Concejo Distrital de Mejía

En sesión extraordinaria, del 13 de marzo de 2020, el Concejo Distrital de Mejía acordó: a) rechazar la solicitud de vacancia, al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros –cuatro votos en contra y uno a favor–, b) aprobar las tachas –entiéndase, declarar fundadas las tachas deducidas por la autoridad cuestionada–, y c) aprobar la incorporación de documentos –entiéndase, declarar fundado el pedido de incorporación de documentos, solicitado por la autoridad cuestionada–. Dichas decisiones se formalizaron mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2020-MDM, del 16 de marzo de 2020.

Sobre el recurso de apelación

El 14 de agosto de 2020, Yohen Parizapana Huarcaya interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2020-MDM, del 16 de marzo de 2020, bajo similares argumentos, expresados en su solicitud de vacancia, agregando lo siguiente:

a) Los argumentos de la votación expresados por cada uno de los regidores no han sido suficientemente sólidos para poder desvirtuar los fundamentos de la solicitud de vacancia.

b) Los regidores se han manifestado por situaciones ajenas a las pruebas presentadas, buscando pretextos ajenos a un proceso administrativo.

c) Respecto a la tacha de las citaciones y que, supuestamente, no tienen los requisitos de ley, ello es falso.

d) La incorporación de documentos solicitados por la defensa del regidor cuestionado es manifiestamente ilegal, extemporáneo, malicioso, y con mala fe procesal, pretendiéndose dilatar la decisión final de su vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si, a partir de los hechos que se le atribuyen, Víctor Hernán Yana Huarca, regidor del Concejo Distrital de Mejía, incurrió en las causales de cambio de domicilio y restricciones de contratación, contempladas en el artículo 22, numerales 5 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. En el presente caso, del Acta N° 004-2020, relacionada a la sesión extraordinaria de concejo municipal del 13 de marzo de 2020, se advierte que el Concejo Distrital de Mejía acordó: a) rechazar la solicitud de vacancia, b) declarar fundadas las tachas deducidas por la autoridad cuestionada, y c) declarar fundado el pedido de incorporación de documentos solicitado por la autoridad cuestionada.

Particularmente, llama la atención el primer y tercer acuerdo –a) y c)–, pues estas decisiones o acuerdos tomados por el concejo municipal devienen en contradictorios, específicamente, la tercera –c)– en relación a la primera –a)–, pues es inconsistente permitir la incorporación de medios probatorios y seguidamente –sin que estos se actúen– se proceda a resolver el tema de fondo.

2. Al respecto, si bien dicha contradicción podría conllevar a la nulidad del acuerdo adoptado en la referida sesión de concejo, y devolver los actuados al Concejo Distrital de Mejía, para que vuelva a emitir pronunciamiento, sin embargo, a criterio de este órgano electoral, corresponde, de manera previa, analizar los dos últimos acuerdos tomados por el citado concejo municipal –b) y c)–, a fin de determinar si corresponde emitir pronunciamiento en relación al acuerdo tomado sobre el tema de fondo –a)–.

3. Ahora bien, en relación a la segunda decisión, esto es el acuerdo que declara fundada las tachas deducidas por la autoridad cuestionada, de la propia Acta N° 004-2020, se advierte que la autoridad cuestionada interpuso tacha contra veinte citaciones a sesiones de concejo municipal dirigidas a Víctor Hernán Yana Huarca, así como contra las actas de subasta pública de concesiones de servicios públicos en playas de Mejía, de los años 2017 y 2018, documentos que fueron proporcionados por el solicitante de la vacancia.

Así en el caso de las citaciones, se argumenta que estas no cumplen con los requisitos de notificación, conforme al artículo 19 de la LOM y el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG); y en el caso de las actas de subasta pública, se argumenta que parte de estas actas no están firmadas ni selladas por los integrantes de la comisión respectiva.

4. Sobre el particular, cabe señalar que la tacha es un instrumento procesal destinado a cuestionar

la autenticidad o validez de los medios probatorios presentados por las partes, a fin de restarles eficacia probatoria, tal como se desprende de los artículos 242 y 243 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento de vacancia. En ese sentido, cabe distinguir el incumplimiento de ciertas formalidades que otorgan a un documento su valor probatorio, del acto jurídico contenido en el mismo.

5. Dicho esto, tomando en cuenta los alegatos expuestos por la autoridad cuestionada, se aprecia que en relación a la tacha de las citaciones a sesiones de concejo, este se propone bajo la inferencia que dicho documentos no cumplirían con ciertos requisitos de ley; sin embargo, no se precisa o especifica de manera certera cual o cuales serían las inconsistencias que demuestre tal afirmación; así también, en relación a la tacha de las actas de subasta pública, alega la falta de firmas de los integrantes de la comisión en varias hojas de dichos documentos, sin embargo, al respecto, tampoco precisa con objetividad, porque tal supuesta omisión, viciaría de eficacia a dichos instrumentos. En tal sentido, no resulta posible amparar dichas oposiciones, ya que es deber de las partes dentro de un proceso el probar sus alegaciones.

6. No obstante lo expuesto, y en relación a las actas de subasta pública materia de tacha, debe tenerse presente que dichos documentos constituyen actos administrativos que fueron emitidos por los funcionarios de dicha entidad; por lo que los citados instrumentos están sujetos a la presunción de validez, establecida en el artículo 9 de la LPAG.

7. En atención a lo expuesto, considerando la presunción señalada, y conforme al criterio indicado por el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 102-2013-JNE, de fecha 31 de enero de 2013, toda vez que la tacha presentada no cumple su finalidad, esta debe ser desestimada. Por consiguiente, en este extremo, corresponde declarar nulo el pronunciamiento venido en grado y declarar su improcedencia.

8. Por otro lado, en relación a la tercera decisión del concejo municipal, esto es el acuerdo que declaró fundado el pedido de incorporación de documentos –c)–, de la propia Acta N° 004-2020, también se advierte que la autoridad cuestionada solicitó al concejo edil la incorporación de diversa documentación relacionada a la forma y modo en que el solicitante de la vacancia habría obtenido, por parte de la Municipalidad Distrital de Mejía, las veinte citaciones a sesiones de concejo, el recibo de luz de pertenencia de dicha municipalidad, así como las dos actas de subasta pública.

9. Al respecto, debe tenerse presente que dentro de la primera instancia administrativa existe una etapa probatoria, regulada en los artículos 172 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dentro de la cual los interesados están en aptitud de aportar los elementos probatorios necesarios para sustentar las alegaciones que formulen, teniendo en cuenta además que las autoridades municipales y regionales que sean cuestionadas tienen la oportunidad de efectuar sus descargos.

Asimismo, en virtud de la aplicación de los principios de impulso de oficio y búsqueda de la verdad material reconocidos en el Título Preliminar de la ley precitada, la Administración Pública está facultada a disponer la actuación de medios probatorios adicionales cuando no se tengan por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento así lo exija, de acuerdo al numeral 174.1 del artículo 174 de la norma glosada.

Así también, de acuerdo al mismo numeral antes citado debe tenerse presente que la administración – en este caso el concejo municipal– puede rechazar los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

10. Ahora bien, en esa línea normativa, si bien es un derecho de las partes a presentar medios de prueba a fin de probar sus alegaciones, también es un deber solicitarlas bajo los parámetros legales preestablecidos. Al respecto, este órgano electoral advierte que los documentos que la autoridad cuestionada solicita que sean incorporados al procedimiento no guardan relación

con los hechos materia de controversia, pues –además de ser especulativos e imprecisos–, la incorporación de dicho material probatorio –de existir– solo estaría dirigido a probar el modo o la forma en cómo el solicitante de la vacancia obtuvo cierta documentación del acervo documentario de la Municipalidad Distrital de Mejía, el cual en modo alguno ayudaría a resolver el acto cuestionado.

11. En atención a lo expuesto, se puede concluir que el pedio de incorporación de documentos solicitados por la autoridad cuestionada debe ser desestimado, al no guardar relación con el tema a dilucidarse. En ese sentido, en este extremo también corresponde declarar nulo el pronunciamiento venido en grado y, consiguientemente, declarar su improcedencia.

12. Conforme a lo desarrollado, y estando a que no resulta válido el acuerdo de concejo que declaró fundado el pedido de incorporación de documentos –c)–, podemos concluir que este acto, en modo alguno, contradeciría el acuerdo tomado por el concejo en relación al tema de fondo –a)–, bajo dicha premisa, y en atención a los principios de celeridad y eficacia del procedimiento administrativo, reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, resulta inoficioso declarar la nulidad de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del Concejo Distrital de Mejía, del 13 de marzo de 2020 –Acta N° 004-2020–. Siendo así, corresponde a este órgano electoral dirimir el pronunciamiento sobre el tema de fondo.

Sobre la causal por cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal

13. El artículo 22, numeral 5, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en casos de cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal.

14. Según el artículo 33 del Código Civil, el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar. Sin embargo, dicha regla general no impide que una persona pueda tener más de un domicilio. Esto se da si vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, supuesto en el que se le considera domiciliada en cualquiera de ellos, conforme lo señala el artículo 35 del citado código. La posibilidad de tener más de un domicilio ha quedado también plasmada en el último párrafo del artículo 22 de la LOM, el cual habilita a que quienes desempeñen el cargo de alcalde o regidor puedan mantener más de un domicilio, bajo la condición ineludible de que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial en la cual ejerce su cargo.

Sobre los elementos que configuran la causal de vacancia de restricciones de contratación de acuerdo al criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

15. Es posición constante de este órgano colegiado que el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las entidades ediles cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Así, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

16. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM:

a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interposición persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón

objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

17. En el presente caso, este órgano electoral advierte que la solicitud de vacancia en contra de Víctor Hernán Yana Huarca, regidor del Concejo Distrital de Mejía, se propone bajo dos puestos de hechos. En relación al primer hecho se argumenta que dicha autoridad no reside dentro de la circunscripción del Distrito de Mejía, y en relación al segundo, se argumenta que la empresa “Restaurante La Nueva Posada de Mejía E. I. R. L.” constituida por la autoridad cuestionada, ha ganado la buena pro de la subasta pública para la concesión de diferentes locales de propiedad de la Municipalidad Distrital de Mejía.

• Sobre la causal por cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal

18. Al respecto, corresponde determinar si, sobre la base normativa y los criterios desarrollados por este Supremo Tribunal Electoral, Víctor Hernán Yana Huarca ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 5, de la LOM, esto es, por cambio de domicilio fuera de la jurisdicción municipal. Al respecto, cabe precisar que dicha causal solo se configurará si se acredita, de manera fehaciente, que la autoridad cuestionada ha dejado de domiciliar en la jurisdicción municipal.

19. Antes de ello, es preciso recordar que el domicilio se encuentra constituido por la residencia habitual en la que se encuentra una persona (artículo 33 del Código Civil); sin embargo, dicha regla general no impide que una persona pueda tener más de un domicilio. Esto se verifica cuando se vive alternativamente o se tiene ocupaciones habituales en varios lugares, supuesto en el cual se le considera domiciliada en cualquiera de ellos (artículo 35 del Código Civil). Esta posibilidad, de tener más de un domicilio, ha quedado también plasmada en el último párrafo del artículo 22 de la LOM, el cual habilita a quienes desempeñan funciones de alcalde o regidor a que puedan mantener más de un domicilio, siempre bajo la condición ineludible de que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial correspondiente a la entidad edil.

20. El domicilio no tiene que ser necesariamente donde uno reside, puede ser también donde uno realiza una actividad habitual. La ley no discrimina qué tipo de actividad debe ser esta, solo que se realice dentro de la jurisdicción del concejo municipal. En suma, el artículo 22, numeral 5, de la LOM debe ser interpretado en armonía con el artículo 35 del Código Civil, que restringe la noción de domicilio a la de residencia u ocupación habitual. De ello, tal como se ha advertido, cuando se está frente al segundo supuesto, el de ocupación habitual, no corresponde a este órgano electoral hacer un juicio de razonabilidad al respecto, solo que se acredite que existe y que, además, se lleva a cabo en la jurisdicción municipal.

21. Conforme a lo expuesto en la Resolución N° 0718-2011-JNE, este Supremo Tribunal Electoral admite que el DNI constituye un medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio, pues no requiere de prueba instrumental adicional para considerar verificado este requisito. Al contrario, es recién ante la inexistencia de consignación domiciliaria del DNI en la circunscripción electoral por la que se postula cuando se hace necesaria la acreditación a través de medios de prueba adicionales.

22. Así también, la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, exige únicamente el domicilio en el lugar

por el que se postula, para lo cual, basta la inscripción domiciliaria en el Reniec durante dos años continuos y no exige la demostración de residencia efectiva. Por esta razón, para las elecciones municipales, es posible la constatación de multiplicidad de domicilios, uno constituido por aquel declarado en el DNI y otros por los lugares en donde vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales, a tenor del artículo 35 del Código Civil. Cualquiera de ellos servirá para habilitar la inscripción de la candidatura al cargo municipal.

23. En este caso de acuerdo a la consulta Reniec, está probado que el regidor Víctor Hernán Yana Huarca actualmente tiene como dirección domiciliaria, declarada ante el Reniec, Calle Bolívar mz. LL1, Lt. 1, distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa. Sin embargo, el apelante afirma que el domicilio real y habitual de la autoridad es en el distrito de Cocachacra.

24. El argumento del recurrente, en el sentido de que el Reniec verificó *in situ* que el citado regidor no reside en la dirección señalada, no significa de manera alguna que la autoridad municipal haya realizado el cambio de domicilio fuera de la jurisdicción municipal, máxime si se tiene en cuenta que la Resolución N° 003630-2019/GRI/SGID/RENIEC, del 5 de noviembre de 2019, expedida por el Reniec, no determina de forma concluyente un supuesto de no residencia, pues como se observa en el propio documento –en su parte resolutive– este solo dispone a manera de observación: “DOMICILIO NO ACTUALIZADO”, observación que incluso está relacionada a una dirección domiciliaria distinta, como es “1ra Playa de Mejía”, distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

25. Así también, el argumento en el sentido de que el regidor ha recibido las citaciones a sesión de concejo en el domicilio ubicado en el distrito de Cocachacra, no prueba el alegado cambio de domicilio, por el contrario, estos actos solo probarían que la autoridad cuestionada ostenta un domicilio distinto al indicado en su DNI.

26. Para mayor detalle, cabe precisar que debido a que la función del regidor es distinta a la de un alcalde, razón por la cual, este último debe desempeñar su cargo a tiempo completo y que justifica que perciba una remuneración mensual fija; aquel puede realizar otro tipo de actividades, además de ejercer la función de representación del vecindario ante el concejo municipal. Así, el propio artículo 11, tercer párrafo, de la LOM señala que para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales.

27. En se orden, este órgano colegiado considera que la vacancia del cargo de una autoridad municipal debe proceder únicamente cuando se encuentre debida e indubitadamente acreditada la causal invocada, aspecto que, por cierto, no sucede en el presente caso. En ese sentido, en mérito a lo expuesto y no advirtiéndose medio probatorio que acredite que la autoridad cuestionada haya dejado de tener domicilio en el distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, este extremo de la apelación no resulta posible ser amparada y consiguientemente corresponde ser declarada infundada.

• Sobre la causal de restricciones de contratación

28. Al respecto, como se ha señalado, el primer elemento necesario para que se tenga por configurada la causal de vacancia de restricciones de contratación consiste en la verificación de la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal. Al respecto, de los actuados, se observa que, en autos obra, entre otros, la siguiente documentación:

a) Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble N° 066-2018-MDM, del 12 de diciembre de 2018, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Mejía y la empresa “Restaurante La Nueva Posada de Mejía E. I. R. L.”, sobre arrendamiento del “Local Comercial - Restaurante N° 1”, de propiedad de dicha entidad municipal, por el monto de S/ 19 011,00.

b) Acta de Subasta Pública N° 001-2018-MDM, Concesión de Servicios Públicos Municipales en las

Playas de Mejía y de Locales de Propiedad de la Municipalidad, del 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se otorga la buena pro de arrendamiento del “Local Comercial - Restaurante N° 1”, de propiedad de dicha entidad municipal, a la empresa “Restaurante La Nueva Posada de Mejía E. I. R. L.”, por el monto de S/ 19 011,00.

Con los citados documentos, se acredita la existencia de una relación contractual, de naturaleza civil, entre la Municipalidad Distrital de Mejía y la empresa “Restaurante La Nueva Posada de Mejía E. I. R. L.”, este último, representado por su gerente general Lauryn Antuane Huaman Taya, vínculo que conlleva una contraprestación por parte de la comuna edil en favor del referido consorcio, como es el uso del bien inmueble, el cual, de conformidad con el artículo 56, numeral 2, de la LOM, constituye un bien municipal. Siendo así, entonces, se tiene por verificado el primer elemento.

29. Ahora bien, en relación al segundo elemento de análisis, esto es, la intervención de la autoridad cuestionada, como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien tenga un interés propio o un interés directo, en el presente caso, resulta necesario determinar la intervención del regidor en ambos extremos de la relación patrimonial, esto es, en su posición de autoridad municipal, que debe representar los intereses de la comuna, y su condición de persona natural, que participa por interpósita persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo.

30. Con relación a este elemento sometido a análisis, cabe recordar que el interés propio puede evidenciarse, por ejemplo, entre otras circunstancias, cuando la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o en cualquier otro cargo; o el interés directo cuando exista una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional entre la autoridad cuestionada y los proveedores.

31. Es decir, como ya se sostuvo, para que se pueda verificar el presente elemento es necesario que exista la intervención del regidor en ambos extremos de la relación patrimonial, sin embargo, es de advertirse que dicho presupuesto no se cumple en el caso materia de análisis, pues corresponde precisar que la relación contractual cuestionada data del 2018, tal como se tiene del propio Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble N° 066-2018-MDM, que fue suscrito el 12 de diciembre de 2018, momento en que Víctor Hernán Yana Huarca no ostentaba el cargo de regidor de la entidad municipal.

Efectivamente, es de advertirse que la citada autoridad cuestionada, como consecuencia del proceso de Elecciones Municipales 2018, recién fue elegido en el cargo de regidor de dicha municipalidad, lo que conlleva a determinar de forma objetiva que dicha autoridad actual y cuestionada no pudo tener participación en un lado de la relación contractual –específicamente del lado de la municipalidad–, lo que desde ya, desmerece que dicho acto deba ser analizado a fin de determinar el presente elemento y, consiguientemente, una posible configuración de la causal de restricciones de contratación, ya que resulta materialmente imposible que la autoridad cuestionada, en base a dicho acto contractual, pueda ser hacedero de una posible infracción a las normas sobre restricciones de contratación.

32. Por consiguiente, en vista de que, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, no resulta posible verificar el segundo elemento necesario para la determinación de la causal de restricciones de contratación, y teniendo en cuenta que para que se configure dicha causal de vacancia se requiere la concurrencia de los tres elementos mencionados, este órgano colegiado concluye que los hechos desarrollados y atribuidos a la cuestionada autoridad no constituyen vacancia por la causal de restricciones de contratación. En tal sentido, en este extremo también corresponde desestimar el recurso de apelación y, consiguientemente, confirmar el acuerdo de concejo elevado en grado.

33. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado

Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2020-MDM, de fecha 16 de marzo de 2020, en el extremo que declaró fundadas las tachas deducidas por Víctor Hernán Yana Huarca, regidor del Concejo Distrital de Mejía; y, en consecuencia, declarar su **IMPROCEDENCIA**, por las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2020-MDM, de fecha 16 de marzo de 2020, en el extremo que declaró fundado el pedido de incorporación de documentos solicitado por Víctor Hernán Yana Huarca, regidor del Concejo Distrital de Mejía; y, en consecuencia, declarar su **IMPROCEDENCIA**, por las consideraciones expuestas.

Artículo Tercero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Yohén Parizapana Huarcaya; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2020-MDM, de fecha 16 de marzo de 2020, en el extremo que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Víctor Hernán Yana Huarca, regidor del Concejo Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, por las causales de cambio de domicilio y restricciones de contratación, contempladas en el artículo 22, numerales 5 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1903247-1

Confirman Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2020-MDM, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de regidores de la Municipalidad Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0432-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020029463
MEJÍA - ISLAY - AREQUIPA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sandra María Rivera Cáceres, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2020-MDM, de fecha 16 de marzo de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Víctor Hernán Yana Huarca, Brushenka Dayana Rivera Valdez, André Israel Cárdenas Guillén, Salvador Justino Hualpa Aliaga y Ramón Valdez Marroquín, regidores de la citada entidad municipal, por la causal de inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019006704.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

El 28 de noviembre de 2019, Sandra María Rivera Cáceres, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, solicitó la vacancia de Víctor Hernán Yana Huarca, Brushenka Dayana Rivera Valdez, André Israel Cárdenas Guillén, Salvador Justino Hualpa Aliaga y Ramón Valdez Marroquín, regidores de la citada entidad municipal, por la causal de inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) La secretaria general de la municipalidad citó a los regidores, Víctor Hernán Yana Huarca, Brushenka Dayana Rivera Valdez, André Israel Cárdenas Guillén, Salvador Justino Hualpa Aliaga y Ramón Valdez Marroquín, para que asistan a las sesiones ordinarias de concejo municipal, programadas para el 10 y 25 de octubre, 15 y 27 de noviembre de 2019.

b) Los regidores cuya vacancia se solicita no asistieron a las cuatro sesiones ordinarias consecutivas que se han detallado, además, ninguno de estos ha justificado su inasistencia a las sesiones indicadas.

c) De estos hechos, se han levantado constancias de inasistencia de los regidores, en el libro de actas de sesiones ordinarias correspondientes, sin perjuicio de haberse asentado las constancias por ante la Policía Nacional del Perú, quienes en forma personal procedieron a sentar las denuncias policiales respectivas de estos hechos.

d) Los regidores han colocado en una situación muy crítica a la Municipalidad Distrital de Mejía, asimismo, causa un grave perjuicio a la actual gestión municipal, quien se ve imposibilitada de poder emitir los acuerdos de concejo y las ordenanzas que se requieran para el cabal ejercicio de la administración municipal.

A efectos de acreditar la causal invocada, la solicitante adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia autenticada de denuncia policial, de fecha 27 de noviembre de 2019.

b) Copias autenticadas de citaciones a sesión ordinaria de concejo municipal para el 27 de noviembre de 2019, diligenciadas mediante carta notarial, en cinco folios.

c) Copia autenticada de la constancia de inasistencia por falta de *quorum* a sesión ordinaria de concejo municipal, del 27 de noviembre de 2019.

d) Copia autenticada de denuncia policial, de fecha 15 de noviembre de 2019.

e) Copia autenticada de la constancia de inasistencia por falta de *quorum* a sesión ordinaria de concejo municipal, del 15 de noviembre de 2019.

f) Copias autenticadas de citaciones a sesión ordinaria de concejo municipal para el 15 de noviembre de 2019, en cinco folios.

g) Copia autenticada de denuncia policial, de fecha 25 de octubre de 2019.

h) Copia autenticada de la constancia de inasistencia por falta de *quorum* a sesión ordinaria de concejo municipal, del 25 de octubre de 2019.

i) Copia autenticada de la constancia de inasistencia por falta de *quorum* a sesión ordinaria de concejo municipal, del 10 de octubre de 2019.

j) Copias autenticadas de citaciones a sesión ordinaria de concejo municipal para el 25 de octubre de 2019, en cinco folios.

k) Copias autenticadas de citaciones a sesión ordinaria de concejo municipal para el 10 de octubre de 2019, en cinco folios.

l) Copias autenticadas de citaciones a sesión ordinaria de concejo municipal para el 30 de setiembre de 2019, en cinco folios.

m) Copias autenticadas de citaciones a sesión ordinaria de concejo municipal para el 20 de setiembre de 2019, en cinco folios.

n) Copias autenticadas de citaciones a sesión ordinaria de concejo municipal para el 23 de agosto de 2019, en cinco folios.

o) Copias autenticadas de citaciones a sesión ordinaria de concejo municipal para el 16 de agosto de 2019, en cinco folios.

p) Copias autenticadas de citaciones a sesión ordinaria de concejo municipal para el 31 de julio de 2019, en cinco folios.

q) Copias autenticadas de citaciones a sesión ordinaria de concejo municipal para el 19 de julio de 2019, en cinco folios.

Descargos de las autoridades cuestionadas

De los actuados en el presente expediente, no se advierte que las autoridades cuestionadas hayan presentado por escrito sus descargos respectivos.

Sin embargo, del Acta N° 005-2020, relacionada con la sesión extraordinaria de concejo municipal, del 13 de marzo de 2020, se advierte que:

a) Los regidores Víctor Hernán Yana Huarca y Brushenka Dayana Rivera Valdez señalaron que han presentado escritos justificando cada sesión e indicaron que estaban mal notificados.

b) Por su parte, el regidor Salvador Justino Hualpa Aliaga, esencialmente, alegó que el RIC no está vigente, porque no está publicado.

c) Por último, el regidor Ramón Valdez Marroquín alegó que el RIC no está vigente y que estaba mal notificado.

Decisión del Concejo Distrital de Mejía

En sesión extraordinaria, del 13 de marzo de 2020, el Concejo Distrital de Mejía rechazó la solicitud de vacancia al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros –cinco votos en contra y uno a favor-. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2020-MDM, del 16 de marzo de 2020.

Sobre el recurso de apelación

El 14 de agosto de 2020, Sandra María Rivera Cáceres interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2020-MDM, del 16 de marzo del mismo año, bajo similares argumentos expresados en su solicitud de vacancia, agregando lo siguiente:

a) En el proceso de votación nominal para la vacancia al cargo de regidores, cada regidor se ha manifestado por situaciones ajenas a los fundamentos y las pruebas presentadas.

b) Los regidores no justifican sus inasistencias a las sesiones ordinarias de concejo municipal, por el contrario, cada uno sustenta su voto en que no fueron bien notificados.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si a partir de los hechos que se le atribuyen, Víctor Hernán Yana Huarca, Brushenka Dayana Rivera Valdez, André Israel Cárdenas Guillén, Salvador Justino Hualpa Aliaga y Ramón Valdez Marroquín, regidores del Concejo Distrital

de Mejía, incurrieron en la causal de incomparecencia injustificada a sesiones ordinarias, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM

1. El artículo 22, numeral 7, de la LOM, señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal en caso de inasistencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses.

2. Esta causal busca proteger que las autoridades municipales cumplan con sus funciones de manera responsable y honesta. Así pues, es preciso que asistan de manera obligatoria a las sesiones de concejo, porque es justamente en este espacio de deliberación en el que se adoptan las decisiones más relevantes para la ciudadanía a la que representan.

3. Conforme se advierte, la citada causal tiene como excepción la justificación de las inasistencias a las sesiones de concejo municipal, lo cual implica que la autoridad municipal deba justificar, dentro de un plazo razonable, los motivos o las razones de su ausencia, los cuales deben ir acompañados, necesariamente, de medios probatorios idóneos tendientes a acreditar los hechos que afirma.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se solicita la vacancia de los regidores Víctor Hernán Yana Huarca, Brushenka Dayana Rivera Valdez, André Israel Cárdenas Guillén, Salvador Justino Hualpa Aliaga y Ramón Valdez Marroquín por la causal de incomparecencia injustificada a sesiones ordinarias, debido a que las citadas autoridades de manera injustificada no habrían asistido a tres sesiones ordinarias consecutivas, específicamente, se cuestiona sus asistencias a las sesiones ordinarias de concejo de fechas 10 y 25 de octubre, 15 y 27 de noviembre de 2019, respectivamente.

5. Por su parte, los regidores Víctor Hernán Yana Huarca, Brushenka Dayana Rivera Valdez, Ramón Valdez Marroquín, respecto al tema en controversia, señalan que no han sido debidamente notificados a dichas sesiones de concejo municipal, por lo cual no han participado en estas.

6. Con relación a ello, se debe tener presente que los artículos 13, cuarto párrafo, y 19 de la LOM establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 13°.- SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

[...]

En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará, **cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles** [resaltado es nuestro].

[...]

Artículo 19.- NOTIFICACIÓN

El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal.

Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación sólo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en esta ley y la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo los casos expresamente exceptuados.

...

7. Así también, el artículo 21, numerales 21.1 y 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), señalan lo siguiente:

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el

órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[...]
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

...

8. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente, como son: a) las citaciones a sesiones ordinarias de concejo municipal, dirigidas a las autoridades cuestionadas, b) las constancias de inasistencia por falta de *quorum* a las sesiones ordinarias de concejo municipal, y c) las denuncias policiales –constatación sobre frustración del desarrollo de sesiones ordinarias–, este órgano electoral advierte los siguientes hechos, tal como se señala a continuación:

SESIONES ORDINARIAS			
FECHA DE SESIÓN	CITACIÓN (Fecha de notificación)	MIEMBROS DEL CONCEJO	AUSENCIA
10 de octubre 2019	4-10-19	Víctor Hernán Yana Huarca	Sí
	4-10-19	Brushenka Dayana Rivera Valdez	Sí
	4-10-19	André Israel Cárdenas Guillén	Sí
	No figura	Salvador Justino Hualpa Aliaga	Sí
	4-10-19	Ramón Valdez Marroquín	Sí
25 de octubre 2019	19-10-19	Víctor Hernán Yana Huarca	Sí
	19-10-19	Brushenka Dayana Rivera Valdez	Sí
	No figura	André Israel Cárdenas Guillén	Sí
	19-10-19	Salvador Justino Hualpa Aliaga	Sí
	19-10-19	Ramón Valdez Marroquín	Sí
15 de noviembre 2019	8-11-19	Víctor Hernán Yana Huarca	Sí
	8-11-19	Brushenka Dayana Rivera Valdez	Sí
	8-11-19	André Israel Cárdenas Guillén	Sí
	8-11-19	Salvador Justino Hualpa Aliaga	Sí
	8-11-19	Ramón Valdez Marroquín	Sí
27 de noviembre 2019	20-11-19	Víctor Hernán Yana Huarca	Sí
	20-11-19	Brushenka Dayana Rivera Valdez	Sí
	20-11-19	André Israel Cárdenas Guillén	Sí
	20-11-19	Salvador Justino Hualpa Aliaga	Sí
	20-11-19	Ramón Valdez Marroquín	Sí

9. Ahora bien, de los datos expuestos, en el cuadro precedente, de manera preliminar, se puede determinar que, efectivamente, las autoridades cuestionadas no han concurrido a las cuatro sesiones ordinarias del Concejo Distrital de Mejía, hecho que por cierto tampoco ha sido negado por las referidas autoridades.

10. Sin embargo, de las propias citaciones dirigidas a André Israel Cárdenas Guillén y Salvador Justino Hualpa Aliaga, para la sesión ordinaria de concejo del 15 de noviembre de 2019, se advierte de estas no cumplen con las formalidades previstas en el artículo 21 de la LPAG.

En efecto, en cuanto a la citación dirigida a André Israel Cárdenas Guillén, se ha incumplido el numeral 21.3 del artículo en mención de la LPAG, ya que en esta no se consignó el nombre de la persona quien ha recepcionado dicho documento. Si bien se advierte una firma y debajo de esta la fecha, sin embargo, ello no convalida dicha omisión.

Así también, con relación a la citación dirigida a Salvador Justino Hualpa Aliaga, se ha incumplido lo dispuesto por el mencionado artículo 21 de la LPAG, pues no se advierte, de la referida notificación, que se haya cumplido con el diligenciamiento respectivo, es decir, no se observa la entrega material de la citación a sesión ordinaria de concejo, en el domicilio indicado.

11. Por otro lado, respecto a la citación dirigida a Salvador Justino Hualpa Aliaga para la sesión ordinaria de concejo, del 10 de octubre de 2019, así como la citación a

André Israel Cárdenas Guillén, para la sesión ordinaria de concejo, del 25 del mismo mes y año, se advierte de las mismas citaciones, que también en ellas se ha incumplido el numeral 21.3 del artículo en mención de la LPAG, ya que en estas no se consignan la fecha en la que se habría efectuado dichas notificaciones.

Si bien con relación a la primera citación, se advierte el nombre de la autoridad cuestionada y debajo de esta el número “40323557” –que por cierto coincide con el número del Documento Nacional de Identidad del destinatario–, así como la hora y una firma. Respecto a la segunda citación, se advierte una firma y debajo de esta el número “44690792” –que por cierto también coincide con el número del Documento Nacional de Identidad del destinatario–, sin embargo, corresponde precisar que los referidos datos en modo alguno convalidan dicha omisión, pues no se cumple con un requisito esencial de validez de la notificación, más aún, si la fecha –dato omitido– resulta ser trascendental para determinar su eficacia, pues con base en ello se determina si fue oportuna o no la respectiva citación.

12. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de las notificaciones de convocatoria a sesión ordinaria de concejo, debe tenerse presente que –conforme lo dispone el artículo 13 de la LOM–, entre la convocatoria y la sesión debe mediar, cuando menos, un lapso de 5 días. Al respecto, de los actuados, se advierte lo siguiente:

Las citaciones dirigidas a Víctor Hernán Yana Huarca, Brushenka Dayana Rivera Valdez, André Israel Cárdenas Guillén y Ramón Valdez Marroquín para la sesión ordinaria de concejo, del 10 de octubre de 2019, se han diligenciado o notificado el 4 del mismo mes y año.

Así también, las citaciones dirigidas a Víctor Hernán Yana Huarca, Brushenka Dayana Rivera Valdez, Salvador Justino Hualpa Aliaga y Ramón Valdez Marroquín para la sesión ordinaria de concejo, del 25 de octubre de 2019, se han diligenciado o notificado el 19 del mismo mes y año.

13. De lo expuesto, precedentemente, y valga la redundancia, con relación a la oportunidad de las notificaciones de las convocatorias a sesión extraordinaria de concejo, dirigidas a las citadas autoridades cuestionadas, este órgano electoral advierte que dichas citaciones transgreden lo establecido en el artículo 13 de la LOM, ello en consideración a que entre la citación a la convocatoria de sesión y propiamente la sesión no media el lapso de cinco días hábiles, como lo estipula dicho dispositivo legal, sino, por el contrario, se advierte que entre estos dos momentos solo hubo cuatro días hábiles, hecho objetivo, por el que desde ya dichas notificaciones no resultan oportunas, las cuales conllevan su ineficacia.

14. Siendo así, se verifica que el procedimiento de notificación desarrollado en los considerandos precedentes no se encuentra ajustado a derecho. En tal sentido, y solo con relación a las citadas notificaciones defectuosas, no corresponde arrogar a las autoridades cuestionadas una posible ausencia a las sesiones ordinarias de concejo, pues no se ha cumplido con citarlas a dichas sesiones ordinarias, de acuerdo con las formalidades previstas en la LOM y en la LPAG, lo que conlleva que estos estén exentos de responsabilidad, respecto a su participación en dichas sesiones.

15. En esa línea argumentativa, se puede advertir lo siguiente:

SESIONES ORDINARIAS			
FECHA DE SESIÓN	CITACIÓN (Fecha de notificación)	MIEMBROS DEL CONCEJO	AUSENCIA
10 de octubre 2019	4-10-19	Víctor Hernán Yana Huarca	No atribuible
	4-10-19	Brushenka Dayana Rivera Valdez	No atribuible
	4-10-19	André Israel Cárdenas Guillén	No atribuible
	No figura	Salvador Justino Hualpa Aliaga	No atribuible
	4-10-19	Ramón Valdez Marroquín	No atribuible
25 de octubre 2019	19-10-19	Víctor Hernán Yana Huarca	No atribuible
	19-10-19	Brushenka Dayana Rivera Valdez	No atribuible
	No figura	André Israel Cárdenas Guillén	No atribuible
	19-10-19	Salvador Justino Hualpa Aliaga	No atribuible
	19-10-19	Ramón Valdez Marroquín	No atribuible

15 de noviembre 2019	8-11-19	Víctor Hernán Yana Huarca	Sí
	8-11-19	Brushenka Dayana Rivera Valdez	Sí
	8-11-19	André Israel Cárdenas Guillén	No atribuible
	8-11-19	Salvador Justino Hualpa Aliaga	No atribuible
	8-11-19	Ramón Valdez Marroquín	Sí
27 de noviembre 2019	20-11-19	Víctor Hernán Yana Huarca	Sí
	20-11-19	Brushenka Dayana Rivera Valdez	Sí
	20-11-19	André Israel Cárdenas Guillén	Sí
	20-11-19	Salvador Justino Hualpa Aliaga	Sí
	20-11-19	Ramón Valdez Marroquín	Sí

16. En tal sentido, de los datos expuestos en el cuadro precedente, se puede determinar de manera objetiva que no se cumplen los presupuestos determinados en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, a fin de que se declare la vacancia de las autoridades cuestionadas, es decir, la inasistencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas, por parte de Víctor Hernán Yana Huarca, Brushenka Dayana Rivera Valdez, André Israel Cárdenas Guillén, Salvador Justino Hualpa Aliaga y Ramón Valdez Marroquín.

17. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado.

18. Finalmente, cabe señalar que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sandra María Rivera Cáceres, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2020-MDM, de fecha 16 de marzo de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Víctor Hernán Yana Huarca, Brushenka Dayana Rivera Valdez, André Israel Cárdenas Guillén, Salvador Justino Hualpa Aliaga y Ramón Valdez Marroquín, regidores de la citada entidad municipal, por la causal de inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1903248-1

Declaran nulo e insubsistente todo lo actuado, e improcedente el trámite de suspensión seguido en contra de regidor del Concejo Provincial de Lucanas, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0435-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028831
LUCANAS - AYACUCHO
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Fernández Gamboa, regidor del Concejo Provincial de Lucanas, departamento de Ayacucho, en contra del Acuerdo de Concejo N° 59-2020-MPLP/CM, de fecha 30 de junio de 2020, que denegó su recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 41-2020-MPLP/CM, del 8 de abril de 2020, que lo suspendió por el periodo de treinta (30) días, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el numeral 7 del artículo 96 del Reglamento Interno del Concejo Municipal, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 005-2012-MPLP/CM, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Del pedido de suspensión

En la Sesión Extraordinaria de fecha 7 de abril de 2020, Carlos Atahua Godoy, regidor del Concejo Provincial de Lucanas, departamento de Ayacucho, solicitó al pleno del referido concejo, la suspensión del regidor Gerardo Fernández Gamboa, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 96 del Reglamento Interno del Concejo Municipal, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 005-2012-MPLP/CM (en adelante, RIC), toda vez que el cuestionado regidor habría difundido información en medios de comunicación, la cual atentaría en contra de la imagen institucional de la referida comuna.

Primer pronunciamiento del Concejo Provincial de Lucanas

En la misma Sesión Extraordinaria, de fecha 7 de abril de 2020, se acordó –por seis votos a favor y una abstención– aprobar la suspensión, por treinta (30) días, del regidor Gerardo Fernández Gamboa por la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y el numeral 7 del artículo 96 del RIC.

Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 41-2020-MPLP/CM, del 8 de abril de 2020.

Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el regidor

Por escrito presentado el 22 de junio de 2020, el regidor Gerardo Fernández Gamboa interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 41-2020-MPLP/CM, bajo los siguientes argumentos:

- a. No se le han entregado las pruebas existentes y/o documentos, pese a que los solicitó oportunamente.
- b. Como autoridad electa, no debe pedir autorización para hacer uso de su irrestricta libertad de opinión y ejercicio funcional.
- c. Su única pretensión era que se considere a las familias vulnerables que se encuentran en el padrón que gestiona la entidad edil.
- d. No se encuentra acreditado qué provecho quería obtener el regidor, ni se ha aplicado el principio de razonabilidad.

e. No se le notificaron los hechos que se le imputaron, las infracciones incurridas ni las sanciones que se le impondrían, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

f. En la sesión extraordinaria impugnada se restringió su derecho de defensa al concederle únicamente cinco minutos para que efectúe sus descargos y al disponerse que primero se formulen dichos descargos y luego las imputaciones del regidor denunciante, cuando el orden debería ser el contrario, máxime, si no se le concedió derecho a réplica.

Segundo pronunciamiento del Concejo Provincial de Lucanas

Mediante Sesión Extraordinaria, de fecha 30 de junio de 2020, se acordó, por mayoría, denegar el recurso de reconsideración interpuesto por Gerardo Fernández Gamboa.

Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 59-2020-MPLP/CM, del 30 de junio de 2020; asimismo, se dispuso el inicio del cómputo de la sanción de suspensión de treinta (30) días que se le impuso al referido regidor.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el regidor

Por escrito presentado el 20 de julio de 2020, el regidor Gerardo Fernández Gamboa interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 59-2020-MPLP/CM, bajo los siguientes argumentos:

a. No han sido evaluadas las pruebas adjuntadas al recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 41-2020-MPLP/CM.

b. Las ordenanzas municipales deben estar publicadas en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, en el caso de municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

a. Si el RIC de la Municipalidad Provincial de Lucanas fue publicado con las formalidades previstas en el artículo 44 de la LOM.

b. De ser ese el caso, corresponderá analizar si Gerardo Fernández Gamboa, regidor del Concejo Provincial de Lucanas, incurrió en la causal de suspensión por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el RIC, contemplada en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de suspensión por falta grave de acuerdo con el RIC

1. La sanción de suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, confirmado, posteriormente, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ante la constatación de que se ha incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.

2. El artículo 25, numeral 4, de la LOM señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende “por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal”. A partir de dicho dispositivo, se entiende que el legislador le atribuyó a los concejos municipales dos competencias: i) elaborar el RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves y las sanciones, esto es, una descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

3. Como lo ha establecido este Supremo Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia, entre ellas, las Resoluciones N° 0142-2020-JNE, N° 0148-2019-JNE,

N° 0122-2019-JNE, N° 0095-2019-JNE, N° 0076-2019-JNE, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a. El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el artículo 44 de la LOM, en virtud del principio de publicidad de las normas reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de 1993, y debe haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, en aplicación del principio de irretroactividad reconocido en el artículo 248, numeral 5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

b. La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 248, numerales 1 y 4, de la LPAG.

c. La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta comisiva u omisiva que se encuentra descrita en el RIC como falta grave, de acuerdo con el principio de causalidad reconocido en el artículo 248, numeral 8, de la LPAG.

d. Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC, en virtud del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo, reconocido en el artículo 248, numeral 10, de la LPAG.

Sobre la publicidad del RIC

4. La publicidad de las normas constituye un requisito esencial que determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de estas. En ese sentido, el artículo 9, numeral 12, de la LOM establece que es atribución del concejo municipal aprobar por ordenanza el RIC. Asimismo, a través del artículo 44 de la citada ley¹, se establece un orden de prelación en la publicidad de las normas municipales, para lo cual, textualmente, se indica lo siguiente:

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial *El Peruano* en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao².

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión [énfasis agregado].

5. Conforme a lo señalado en los párrafos penúltimo y último del artículo citado, y en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia, y no surten efecto legal alguno aquellas normas municipales que no hayan cumplido con observar, al momento de la publicación o difusión, el orden de prelación señalado en el artículo 44 de la LOM.

6. De esta manera, la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, sino también con los artículos que lo comprenden, ya que la

intención de efectuar dicha publicación es que las personas sujetas al referido documento, así como la ciudadanía de la circunscripción, tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en él, ajusten sus comportamientos a dichos preceptos y conozcan de las infracciones y eventuales sanciones que acarrearían incurrir en los mismos.

Del caso concreto

7. En el presente caso, se verifica que Carlos Atahua Godoy, regidor del Concejo Provincial de Lucanas, departamento de Ayacucho, solicitó al pleno del referido concejo, la suspensión del regidor Gerardo Fernández Gamboa, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 96 del RIC, toda vez que el cuestionado regidor habría difundido información en medios de comunicación, la cual atentaría en contra de la imagen institucional de la referida comuna.

8. Previo al análisis de fondo de la cuestión en controversia, esto es, determinar si la conducta imputada al citado regidor se subsume en el supuesto de hecho sancionado como falta grave en el RIC, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario evaluar la eficacia del reglamento, es decir, verificar si se ha realizado la publicación respectiva del mismo.

9. Mediante el Oficio N° 01252-2020-SG/JNE, de fecha 31 de julio de 2020, a fin de proceder a un adecuado análisis del caso concreto y para una mejor resolución, se requirió al alcalde de la citada entidad edil que remita la publicación de la ordenanza que aprobó el RIC. Es así que, a través del Oficio N° 002-2020-MPLP/SG, recibido el 8 de setiembre de 2020, el secretario general de la comuna mencionada informó, respecto a los documentos que acrediten la publicación del RIC, que estos datan del año 2012, “año en que se hizo las respectivas **publicaciones en la plataforma institucional** y en la que el actual alcalde no era representante legal de la corporación edil” [énfasis agregado].

10. Por medio del Oficio N° 02063-2020-SG/JNE, de fecha 2 de octubre de 2020, se reiteró al mencionado burgomaestre, la información requerida mediante el Oficio N° 01252-2020-SG/JNE. En atención a ello, el 16 de octubre de 2020, dicha entidad edil remitió el Oficio N° 003-2020-MPLP/SG, mediante el cual indicó, respecto a la publicación del RIC, que no existe diario judicial y que las publicaciones se realizan en la mayoría de casos en la ciudad de Ica, y añadió que debe tenerse en cuenta que la nueva gestión municipal “recién ha asumido el año 2018”, y que no es factible “dar mayor detalle sobre la publicación” del RIC, emitido en el 2012.

11. Como es de verse, la documentación remitida por el mencionado funcionario no acredita que la publicación de la Ordenanza Municipal N° 005-2012-MPLP/CM, ni el texto íntegro del RIC, se haya consumado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, numeral 2, de la LOM, el cual señala que, al tratarse de una municipalidad provincial, la publicación de los instrumentos normativos antes precisados debió realizarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción.

12. En vista de lo expuesto, al haberse tramitado la suspensión del regidor Gerardo Fernández Gamboa bajo los alcances de un RIC ineficaz, no corresponde analizar si el referido regidor incurrió en la causal de suspensión por falta grave de acuerdo con el reglamento; en consecuencia, corresponde declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido contra el regidor y se debe requerir al alcalde de la comuna edil para que cumpla con efectuar la publicación del texto íntegro del RIC, así como de la ordenanza municipal que lo aprueba, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la LOM.

13. Cabe señalar que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 20 de la LOM, es función del alcalde la publicación del texto íntegro del RIC, así como de la ordenanza municipal que lo aprueba, a través de los medios establecidos en el artículo 44 de la LOM; estando habilitado, además, este Supremo Tribunal Electoral para efectuar los requerimientos y apremios correspondientes en caso de incumplimiento, sin perjuicio de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal competente, con el propósito de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial

penal de turno a efectos de que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

14. Finalmente, se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Fernández Gamboa, regidor del Concejo Provincial de Lucanas, departamento de Ayacucho; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 59-2020-MPLP/CM, de fecha 30 de junio de 2020, que denegó su recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 41-2020-MPLP/CM, del 8 de abril de 2020, que lo suspendió por el periodo de treinta (30) días, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el numeral 7 del artículo 96 del Reglamento Interno del Concejo Municipal, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 005-2012-MPLP/CM; y, **REFORMÁNDOLOS**, declarar **NULO** e **INSUBSISTENTE** todo lo actuado, e **IMPROCEDENTE** el trámite de suspensión seguido en contra de la mencionada autoridad edil.

Artículo Segundo.- **REQUERIR** al alcalde de la Municipalidad Provincial de Lucanas, departamento de Ayacucho, para que, en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, luego de notificado con la presente resolución, cumpla con publicar el texto íntegro del Reglamento Interno del Concejo Municipal junto con la respectiva ordenanza municipal que lo aprueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal competente, con el propósito de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno a efectos de que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

Artículo Tercero.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ El numeral 1 del artículo 44 fue modificado por la Ley N° 30773 en el siguiente sentido: “1. En el Diario Oficial *El Peruano* en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao”.

² Inciso modificado por la Ley N° 30773, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 23 de mayo de 2018.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*



SENCILLO

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.



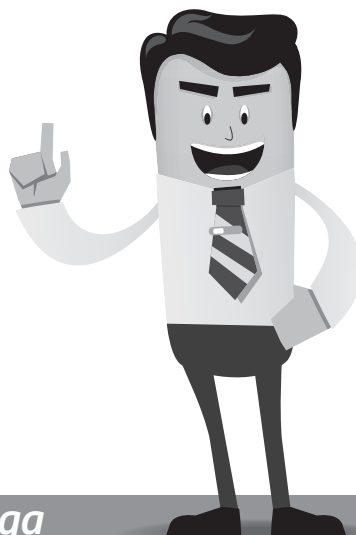
RÁPIDO

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.



SEGURO

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

☎ **Central Telefónica** : 315-0400

✉ **Email:** pgaconsulta@editoraperu.com.pe

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Contumazá, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 0438-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020002646
CONTUMAZÁ - CAJAMARCA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, nueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS los Oficios N.ºs 312, 243, 061 y 011-2020-MPC/A, presentados respectivamente el 4 de noviembre, 13 de setiembre, 10 de marzo y 16 de enero de 2020, por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Contumazá, departamento de Cajamarca, mediante los cuales solicita la convocatoria de candidato no proclamado debido a la vacancia de Segundo Belisario León León, regidor del referido concejo municipal, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones de concejo municipal ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 011-2020-MPC/A, recibido el 16 de enero de 2020, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Contumazá, departamento de Cajamarca, remitió el expediente de vacancia del regidor Segundo Belisario León León, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Además, solicitó que se convoque al suplente que corresponda a fin de completar el Concejo Provincial de Contumazá para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

Asimismo, mediante los Oficios N.ºs 312, 243 y 061-2020-MPC/A, recibidos el 4 de noviembre, 13 de setiembre y 10 de marzo de 2020, el mencionado alcalde remitió documentación que le fue requerida para dar trámite a su solicitud. En ese sentido, se adjuntaron, entre otros, copias fedateadas de los siguientes documentos:

i. Los cargos de notificación de las citaciones a la Sesión Extraordinaria N° 008-MPC-2019, del 27 de diciembre de 2019, dirigidas a los miembros del Concejo Provincial de Contumazá, en la cual se trató la vacancia del regidor Segundo Belisario León León.

ii. Sesión Extraordinaria N° 008-MPC-2019, del 27 de diciembre de 2019, en la cual se declaró la vacancia del referido regidor.

iii. Acuerdo de Concejo N° 108-2019-MPC, del 31 de diciembre de 2019, que formalizó la vacancia antes señalada.

iv. Cargos de la notificación N° 001-2020-MPC/SG, mediante la cual se comunicó el Acuerdo de Concejo N° 108-2019-MPC, dirigido al regidor vacado.

v. Constancia emitida por el secretario general de la referida comuna, de fecha 29 de octubre de 2020, por la cual informó que el regidor vacado no habría interpuesto recurso impugnatorio alguno en contra del aludido acuerdo de concejo.

vi. Acuerdo de Concejo N° 055-2020-MPC, del 30 de octubre de 2020, mediante el cual, el concejo edil declaró consentido el Acuerdo de Concejo N° 108-2019-MPC.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23, de la LOM, establece que corresponde al concejo municipal declarar la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En este caso, el Concejo Provincial de Contumazá, departamento de Cajamarca, por unanimidad, declaró la vacancia del regidor Segundo Belisario León León en la Sesión Extraordinaria N° 008-MPC-2019, del 27 de diciembre de 2019, en la cual se declaró la vacancia del referido regidor. Esta decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 108-2019-MPC, del 31 de diciembre de 2019. Este acuerdo de concejo fue notificado el 2 de octubre de 2020, bajo la formalidad prevista en el numeral 21.4^a del artículo 21 de la LPAG, esto es, fue recibida por Víctor Manuel León León, hermano del regidor vacado.

3. Cabe precisar que, si bien es cierto el mencionado cargo de notificación remitido por la comuna mencionada no consigna el vínculo de parentesco del destinatario con el receptor de la notificación, también es cierto que dicho parentesco puede corroborarse mediante las fichas Reniec de Segundo Belisario León León y Víctor Manuel León León, donde se advierte que son hijos de una misma madre y coinciden en el lugar de nacimiento.

4. En contra del aludido acuerdo de concejo, el referido regidor no interpuso recurso impugnatorio alguno, conforme se aprecia de la Constancia emitida por el secretario general de la referida comuna, de fecha 29 de octubre de 2020, por ello, mediante Acuerdo de Concejo N° 055-2020-MPC, del 30 de octubre de 2020, el concejo edil declaró consentido el Acuerdo de Concejo N° 108-2019-MPC.

5. Estando a lo expuesto, se verifica que se respetaron las reglas de este procedimiento; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al regidor Segundo Belisario León León y convocar al suplente que lo reemplazará en el cargo, de conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM, el cual establece que en caso de vacancia del regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

6. En ese sentido, corresponde convocar a Auria Elizabeth Idrogo Chávez de Mejía, identificada con DNI N° 16729021, candidata no proclamada de la organización política Acción Popular, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, con ocasión de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

7. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Segundo Belisario León León como regidor del Concejo Provincial de Contumazá, departamento de Cajamarca, emitida con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones de concejo municipal ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Auria Elizabeth Idrogo Chávez de Mejía, identificada con DNI N° 16729021, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Contumazá, departamento de Cajamarca, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Tercero.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV),

en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal [...]

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado [énfasis agregado].

1903250-1

Declaran infundada solicitud de suspensión que se presentó en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0442-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020029791

SAN LUIS - LIMA - LIMA

SUSPENSIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, en contra del Acuerdo de Concejo N° 035-2020-MDSL-C, del 21 de agosto de 2020, que aprobó la suspensión en su contra, por la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de suspensión

Con fecha 10 de julio de 2020, Pedro Favio García Riega presentó su solicitud de suspensión contra David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, por considerar que incurrió en la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), argumentado esencialmente lo siguiente:

a) El alcalde David Ricardo Vladimir Rojas Maza, "no ha cumplido con ejecutar el Acuerdo de Concejo N° 003-2019-MDSL/C, de la Sesión Ordinaria de Concejo N° 002 de fecha 25 de enero de 2019".

b) Es una obligación del alcalde ejecutar los acuerdos del concejo municipal bajo responsabilidad.

c) "La LOM y el RIC son normas jurídicas de obligado cumplimiento, en este caso por el Alcalde, y cuyo

incumplimiento acarrea sanción, porque esta conducta es contraria al ordenamiento jurídico municipal".

A efectos de acreditar los hechos expuestos, el solicitante adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

- a) Copia simple del Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 002, de fecha 25 de enero de 2019.
- b) Copia simple de la Ordenanza N° 205-MDSL.
- c) Copia simple del Informe N° 001-2019-MDSL-OCI.

Descargo de la autoridad cuestionada

El 24 de julio de 2020, el alcalde David Ricardo Vladimir Rojas Maza presentó sus descargos, alegando esencialmente lo siguiente:

a) El solicitante sustenta su pedido de suspensión en hechos que no están probados ni mucho menos acreditados, es una exigencia del debido procedimiento administrativo que quien afirma un hecho debe probarlo, la inexistencia de la instrumental que no ampare el petitorio deviene en infundada por falta de medio probatorio.

b) La documentación que adjuntó como medios probatorios, acreditan incuestionablemente que se ha ejecutado el "Acuerdo de Concejo N° 003-2019-MDSL", que dispone autorizar al alcalde que implemente las recomendaciones contenidas en el "Informe N° 01-2019-MDSL-OCI" informe anual 2018.

c) Indudablemente, "al no existir conexión lógica ni jurídica entre el petitorio y falta de verosimilitud del derecho invocado; la solicitud debe ser declarada infundada".

A efectos de acreditar los hechos expuestos, la autoridad cuestionada adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia autenticada del Acuerdo de Concejo N° 003-2019-MDSL/C, del 25 de enero de 2019.

b) Copia autenticada del Memorando Circular N° 001-2019-AL-MDSL, del 28 de enero de 2019.

c) Copia autenticada del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado al Memorando Circular N° 001-2019-AL-MDSL.

d) Copia autenticada del Memorando Múltiple N° 006-2019-GM-MDSL, del 29 de enero de 2019.

e) Copia autenticada del Informe N° 98-2020-MDSL-GAF, del 17 de julio de 2020.

f) Copia autenticada del Informe N° 360-2020-MDSL-SGLCPSPG/GAF, del 15 de julio de 2020.

g) Copia autenticada de veinticinco órdenes de servicio.

h) Copia autenticada de ocho documentos denominados "Pedido de Comprobante de Salida".

i) Copia autenticada del Informe N° 296-2020-MDSL-GAF-SGRH, del 17 de julio de 2020.

j) Copia autenticada de dos adendas de contratos administrativos.

k) Copia autenticada del Informe Múltiple N° 052-2019-MDSL-GAF-SGRH, del 17 de diciembre de 2019.

l) Copia autenticada del documento denominado "Cargo del Informe Múltiple", relacionado al Informe Múltiple N° 052-2019-MDSL-GAF-SGRH.

m) Copia autenticada del Informe N° 019-2020-GM-MDSL, del 17 de julio de 2020.

n) Copia autenticada del Memorando Circular N° 017-2019-GM-MDSL, del 14 de marzo de 2019.

o) Copia autenticada del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado al Memorando Circular N° 017-2019-GM-MDSL.

p) Copia autenticada del Memorando Circular N° 026-2019-MDSL-GM, del 16 de julio de 2019.

q) Copia autenticada del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado al Memorando Circular N° 026-2019-MDSL-GM.

r) Copia autenticada del Memorando N° 317-2019-GM-MDSL, del 12 de abril de 2019.

s) Copia autenticada del Memorando N° 575-2019-MDSL-GM, del 19 de julio de 2019.

t) Copia autenticada del Informe N° 197-2020-STPAD/MDSL, del 17 de julio de 2020.

Decisión del Concejo Distrital de San Luis

En sesión extraordinaria de concejo, de fecha 21 de agosto de 2020, el Concejo Distrital de San Luis acordó suspender en sus funciones —por 30 días naturales— a David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, —seis votos a favor y cuatro en contra—. Dicha decisión se formalizó mediante Acuerdo de Concejo N° 035-2020-MDSL-C, de la misma fecha.

Sobre el recurso de apelación

El 10 de setiembre de 2020, David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 035-2020-MDSL-C, con similares argumentos expuestos en su escrito de descargo, agregando esencialmente lo siguiente:

a) El principio de causalidad establece que la sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza efectivamente la conducta omisiva o comisiva que se encuentre descrita como falta grave; “el artículo inc. j) del RIC” no establece en forma inequívoca que el alcalde es el obligado a ejecutar los acuerdos de concejo, este dispositivo refiere al concejo municipal.

b) Con relación a la motivación de los pronunciamientos, tres de los miembros del concejo municipal no han realizado una evaluación de los medios probatorios y argumentos presentados a través de su descargo al momento de adoptar la decisión de suspensión.

c) El concejo municipal no ha cumplido con desarrollar los criterios de graduación exigidos en el principio de razonabilidad para la imposición de la sanción, de modo que su actuar deviene en arbitrario.

d) La Gerencia Municipal, como responsable de la administración municipal, “remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales el referido acuerdo de concejo, a efectos de que se le dé cumplimiento, de acuerdo a sus atribuciones y funciones.

Así también, adjunta diversos documentos similares a los presentados en su escrito de descargo.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si a partir de los hechos que se le atribuyen, David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, incurrió en la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de suspensión por comisión de falta grave de acuerdo con el RIC

1. La sanción de suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo del alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.

2. En este sentido, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende “por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal”. A partir de dicho precepto normativo, entonces, se entiende que el legislador ha facultado en la máxima autoridad municipal, esto es, en el concejo municipal, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

3. Como lo ha establecido este Supremo Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la Resolución N° 1142-2012-JNE, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (principio de publicidad de las normas reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de 1993 y en el artículo 44 de la LOM) y debió haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC (principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 248, numerales 1 y 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

c) La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta omisiva o comisiva que se encuentra descrita previamente en el RIC como falta grave (principio de causalidad reconocido en el artículo 248, numeral 8, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

d) Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta omisiva o comisiva tipificada como falta grave en el RIC (principio de culpabilidad en el ámbito administrativo), ello independientemente de que exista voluntad o no, de parte de la citada autoridad, en afectar algún bien, derecho, atribución, principio o valor institucional del municipio.

e) La conducta tipificada como falta grave en el RIC debe procurar la tutela de los bienes, derechos, principios y valores institucionales del municipio (principio de lesividad).

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se solicita la suspensión de David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, bajo el supuesto de que este habría incurrido en infracción al RIC, específicamente por no haber ejecutado el Acuerdo de Concejo N° 003-2019-MDSL, que dispone autorizar al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis que implemente las recomendaciones contenidas en el “Informe N° 01-2019-MDSL-OCI”, denominado Informe Anual para el Concejo Municipal 2018.

5. Con relación al principio de publicidad que debe exteriorizar el RIC, este órgano electoral advierte que a través de la Ordenanza N° 205-MDSL, del 17 de mayo de 2016, se aprobó el Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Distrital de San Luis (RIC). Este reglamento, por cierto, fue publicado el 21 de junio de 2016, en el diario oficial *El Peruano*, por lo que su vigencia empezó a correr desde el 22 de junio de 2016 y, siendo así, su aplicación al caso concreto resulta plenamente eficaz.

6. En ese orden, el citado RIC en su artículo 14, dispone lo siguiente:

Artículo 14°.- El ejercicio de cargo de Alcalde o regidor se suspende por Acuerdo de Concejo conforme al Artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo a las faltas graves previstas en el Artículo 68° del presente Reglamento.

7. Por su parte el artículo 68, literal j, del mismo cuerpo normativo determina lo siguiente:

Artículo 68°.- Los miembros del Concejo Municipal pueden incurrir en la comisión de faltas graves conforme se menciona a continuación:

[...]

j. No ejecutar los Acuerdos de Concejo.

[...]



En todos los casos de faltas descritas en el presente artículo, deberán existir medios objetivos de prueba que acrediten la falta atribuida al miembro o miembros del Concejo Municipal.

8. Ahora bien, en relación con el principio de tipicidad, corresponde determinar si el artículo 68, literal *j* del RIC cumple con el referido principio. De acuerdo con este principio, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, siendo que, los ciudadanos deben estar en condiciones de predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos. Por lo tanto, no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada a la sola voluntad de la administración. En este marco conceptual, a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, este dispositivo si cumple con dicho principio, puesto que expresa la conducta que es considerada como falta grave.

En efecto, se trata de una disposición que determina con suficiente grado de certeza la conducta que constituye falta grave, pues debe tenerse presente que el artículo contiene varias normas, entre ellos la conducta reprochable; para el caso concreto sería no ejecutar los acuerdos de concejo.

9. Análisis que por cierto —en el caso concreto— resulta necesario tratándose de un procedimiento de suspensión, como es el presente, pues al ser este uno del tipo sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna, y a través del cual solo serán conductas sancionables en lo administrativo las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación analógica o extensiva, ya que la suspensión se debe enmarcar, de manera exclusiva, dentro de las causales legales establecidas.

10. En ese orden de ideas, este órgano electoral advierte que el acto omisivo atribuido a la autoridad cuestionada, se enmarca o se subsume dentro del supuesto de hecho establecido en el literal *j* del citado artículo. Ahora bien, con relación a si dicha conducta, le es atribuible o no, debe tenerse presente que, desde una interpretación conjunta del citado artículo —especialmente el primer y último párrafo—, se puede concluir, de manera objetiva que el supuesto de hecho contenido en el literal *j*, del referido artículo, está dirigido a los miembros del concejo municipal, quienes pueden ser atribuidos, de manera personal o grupal, según su actuar.

Dicha interpretación guarda plena coherencia con el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, que determina con claridad que los supuestos de hechos contenidos en el artículo 68 —entre ellos el literal *j*— pueden ser atribuibles tanto al alcalde como a los regidores, ambos, por cierto, miembros del concejo municipal. En ese sentido, es de apreciarse que la conducta atribuida a la autoridad cuestionada deviene en una conducta propia a la norma en comento.

11. De la documentación que obra en el expediente, este órgano electoral advierte los siguientes hechos, conforme al cuadro siguiente:

Ejecución del Acuerdo de Concejo N° 003-2019-MDSL Sobre implementación de las recomendaciones contenidas en el "Informe N° 01-2019-MDSL-OCI"			
Fecha	Autoridad o funcionario que dispone la implementación	Documento mediante el cual se dispone la implementación	Funcionarios a quienes se les encarga la implementación
28 de enero 2019	David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis.	Memorandum Circular N° 001-2019-AL-MDSL, del 28 de enero de 2019.	Rocío del Pilar Vásquez Carbajal, gerente municipal. Silvia Hilda Baldeón Lavado, gerente de Administración y Finanzas. - Freddy Nilo Trujillo Hurtado, subgerente de Logística, Control Patrimonial y servicios Generales. - Milagros Mercedes Nicho Suárez, subgerente de Recursos Humanos.

29 de enero 2019	Rocío del Pilar Vásquez Carbajal, gerente municipal.	Memorandum Múltiple N° 006-2019-GM-MDSL, del 29 de enero de 2019.	Gerente de Administración y Finanzas. Subgerente de Logística, Control Patrimonial y servicios Generales.
------------------	--	---	--

Así también se advierte lo siguiente:

Documentos que dan cuenta sobre la implementación dispuesta por el alcalde y el gerente municipal		
Fecha	Funcionario que da cuenta	Documento mediante el cual se da cuenta
15 de julio 2020	Silvia Victoria Arquí Anculli, subgerente de Logística Control Patrimonial y Servicios Generales.	Informe N° 360-2020-MDSL-SGLCPSPG/GAF, del 15 de julio de 2020.
15 de julio de 2020	Milagros Mercedes Nicho Chilet, subgerente de Recursos Humanos.	Informe N° 296-2020-MDSL-GAF-SGRH, del 17 de julio de 2020.
17 de julio de 2020	Carlos Alberto Troncos Páucar, gerente municipal.	Informe N° 019-2020-GM-MDSL, del 17 de julio de 2020.

12. Por los datos expuestos en los cuadros precedentes, se puede determinar que la autoridad cuestionada —a través de los órganos administrativos competentes de la Municipalidad Distrital de San Luis— ha dispuesto la ejecución del Acuerdo de Concejo N° 003-2019-MDSL, sobre la implementación de las recomendaciones contenidas en el "Informe N° 01-2019-MDSL-OCI", denominado Informe Anual para el Concejo Municipal 2018, de acuerdo a lo determinado por el artículo 68, literal *j*, del RIC.

13. Pues se advierte que, a través del Memorandum Circular N° 001-2019-AL-MDSL, del 28 de enero de 2019, el alcalde cuestionado dispuso que las áreas competentes de la Municipalidad Distrital de San Luis —entre ellas la Gerencia Municipal de dicha entidad— implementen las recomendaciones del Órgano de Control Institucional, con referencia al Acuerdo de Concejo N° 003-2019-MDSL/C, memorando circular que, por cierto, fue entregado a los funcionarios competentes el mismo día —28 de enero de 2019—, tal como se tiene del documento denominado "Cargo de Notificación".

Así también, y en razón a lo dispuesto por el alcalde, el gerente municipal de dicha entidad a través del Memorandum Múltiple N° 006-2019-GM-MDSL, del 29 de enero de 2019, reitera a las áreas competentes que implementen las referidas recomendaciones en mérito al citado acuerdo de concejo.

14. Por otro lado, de los Informes N° 360-2020-MDSL-SGLCPSPG/GAF, N° 296-2020-MDSL-GAF-SGRH e Informe N° 019-2020-GM-MDSL, este órgano electoral advierte que, mediante estos documentos, efectivamente se da cuenta al alcalde y al gerente de administración y finanzas de la Municipalidad Distrital de San Luis sobre el estado de la implementación de dicho Acuerdo de Concejo N° 003-2019-MDSL, informes, que se encuentran acompañados de información detallada de lo implementado.

Estos últimos hechos corroboran de forma fehaciente que el alcalde, en su momento, dispuso la implementación del acuerdo tomado por el Concejo Distrital de San Luis, lo que conlleva a determinar que se han realizado actos de ejecución por parte de la autoridad cuestionada a través de sus funcionarios competentes como son el gerente municipal, el gerente de Administración y Finanzas, el subgerente de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales y el subgerente de Recursos Humanos, a fin de cumplir con lo dispuesto por el referido concejo municipal.

15. En ese sentido, a criterio de este órgano colegiado, el alcalde David Ricardo Vladimir Rojas Maza ha demostrado que, en su oportunidad, ha realizado actos a fin de ejecutar el Acuerdo de Concejo N° 003-2019-MDSL, que dispone autorizar al acalde de la Municipalidad Distrital de San Luis que implemente las recomendaciones contenidas en el Informe N° 01-2019-MDSL-OCI, denominado Informe Anual Para el Concejo Municipal 2018, ello en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68, literal *j*, del RIC, lo que conlleva a determinar que la citada

autoridad no ha incurrido en la causal de falta grave de acuerdo al citado RIC, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

16. Por consiguiente, estando a las consideraciones expuestas, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar el acuerdo y, consiguientemente, declarar infundada la suspensión en contra de la mencionada autoridad municipal.

17. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 035-2020-MDSL-C, del 21 de agosto de 2020 y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **INFUNDADA** la solicitud de suspensión que se presentó contra David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la citada municipalidad, por la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1903251-1

Declaran infundada solicitud de suspensión que se presentó en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0443-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020029863

SAN LUIS - LIMA - LIMA
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, en contra del Acuerdo de Concejo N° 036-2020-MDSL/C, del 25

de agosto de 2020, que aprobó la suspensión en su contra, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de suspensión

Con fecha 14 de julio de 2020, Luis Hernán Ynguil Dávila presentó su solicitud de suspensión contra David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, por considerar que incurrió en la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal (en adelante, RIC), prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), argumentado esencialmente lo siguiente:

a) El alcalde David Ricardo Vladimir Rojas Maza, desde el 1 de enero hasta el 12 de julio de 2020, no ha cumplido con informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto.

b) Está plenamente demostrada la falta grave cometida por el alcalde, pues “de la revisión de las Actas de Concejo aprobadas de los meses de enero hasta 12 de julio de 2020, se desprende que, [...] el Alcalde nunca cumplió con informar”.

c) “La LOM y el RIC son normas jurídicas de obligado cumplimiento, en este caso por el Alcalde, y cuyo incumplimiento acarrea sanción, porque está conducta es contraria al ordenamiento jurídico municipal”.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, el solicitante adjuntó el siguiente medio probatorio:

- Copia simple de la Ordenanza N° 205-MDSL.

Descargo de la autoridad cuestionada

El 29 de julio de 2020, el alcalde David Ricardo Vladimir Rojas Maza presentó sus descargos, alegando esencialmente lo siguiente:

a) El solicitante sustenta su pedido de suspensión en el artículo 68 del RIC, este dispositivo no establece de forma expresa e inequívoca que el alcalde tenga dicha obligación, sino por el contrario esta se encuentra atribuida al concejo municipal, es decir a los regidores y alcalde.

b) Sin perjuicio de lo manifestado, debe entenderse como cumplida la presentación del informe de parte del alcalde con la comunicación a todos y cada uno de los miembros del concejo municipal, como en efecto se ha cumplido, y se acredita con los cargos de recepción de las cartas múltiples suscritas por los regidores. Además, el recurrente señala que ha cumplido con entregar la información de control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2020.

c) No existe prueba idónea anexada al pedido de suspensión, pues tal como lo señala el propio solicitante, este se refiere a que no existe acuerdo de concejo relacionado a los informes, siendo verdad, pues no es una obligación contemplada en la norma.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, la autoridad cuestionada adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia autenticada de Carta Circular N° 006-2020-SG/MDSL, del 10 de febrero de 2020.

b) Copia autenticada del Informe N° 17-2020-MDSL-GAF, del 10 de febrero de 2020.

c) Copia autenticada del Informe N° 57-2020-MDSL-SGT, del 10 de febrero de 2020.

d) Copia autenticada del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado a la Carta Circular N° 006-2020-SG/MDSL.

e) Copia autenticada de la Carta Circular N° 012-2020-SG/MDSL, del 20 de marzo de 2020.

f) Copia autenticada del Informe N° 110-2020-MDSL-SGT, del 11 de marzo de 2020.

g) Copia autenticada del Informe N° 57-2020-MDSL-GAF, del 12 de marzo de 2020.

h) Copias autenticadas de Carta Circular N° 012-2020-SG/MDSL, del 20 de marzo de 2020, en nueve fojas.

i) Copia autenticada de Carta Circular N° 015-2020-SG/MDSL, del 21 de abril de 2020.

j) Copia autenticada del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado a la Carta Circular N° 015-2020-SG/MDSL.

k) Copia autenticada del Informe N° 60-2020-MDSL-GAF, del 17 de abril de 2020.

l) Copia autenticada del Informe N° 119-2020-MDSL-SGT, del 17 de abril de 2020.

m) Copia autenticada de Carta Circular N° 018-2020-SG/MDSL, del 25 de mayo de 2020.

n) Copia autenticada del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado a la Carta Circular N° 018-2020-SG/MDSL.

o) Copia autenticada del Informe N° 67-2020-MDSL-GAF, del 15 de mayo de 2020.

p) Copia autenticada del Informe N° 122-2020-MDSL-SGT, del 15 de mayo de 2020.

q) Copia autenticada de Carta Circular N° 021-2020-SG/MDSL, del 8 de junio de 2020.

r) Copia autenticada del Informe N° 74-2020-MDSL-GAF, del 5 de junio de 2020.

s) Copia autenticada del Informe N° 125-2020-MDSL-SGT, del 5 de junio de 2020.

t) Copia autenticada del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado a la Carta Circular N° 021-2020-SG/MDSL.

u) Copia autenticada de Carta Circular N° 025-2020-SG/MDSL, del 7 de julio de 2020.

v) Copia autenticada del Informe N° 88-2020-MDSL-GAF, del 7 de julio de 2020.

w) Copia autenticada del Informe N° 151-2020-MDSL-SGT, del 7 de julio de 2020.

x) Copia autenticada del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado a la Carta Circular N° 025-2020-SG/MDSL.

y) Copia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 16, del 30 de junio de 2020.

Decisión del Concejo Distrital de San Luis

En sesión extraordinaria de concejo de fecha 25 de agosto de 2020, el Concejo Distrital de San Luis acordó suspender en sus funciones –por 30 días naturales– a David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, –seis votos a favor y cuatro en contra–. Dicha decisión se formalizó mediante Acuerdo de Concejo N° 036-2020-MDSL/C, de la misma fecha.

Sobre el recurso de apelación

El 14 de setiembre de 2020, David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 036-2020-MDSL/C, bajo similares argumentos expuestos en su escrito de descargo, agregando esencialmente lo siguiente:

a) El principio de causalidad establece que la sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza efectivamente la conducta omisiva o comisiva que se encuentra descrita como falta grave; asimismo, agrega que "el artículo 68 inc. f) del RIC" no establece en forma inequívoca que el alcalde incurre en falta grave cuando no informa al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales, es decir, esta infracción la comete los regidores y el alcalde.

b) En relación a la motivación de los pronunciamientos, tres de los miembros del concejo municipal no han realizado una evaluación de los medios probatorios y argumentos presentados a través de su descargo al momento de adoptar la decisión de suspensión.

c) El concejo municipal no ha cumplido con desarrollar los criterios de graduación exigidos en el principio de razonabilidad para la imposición de la sanción, de modo que su actuar deviene en arbitrario.

d) La emisión de los informes de ingreso y egreso le corresponde a la Sub Gerencia de Tesorería, órgano de línea que cuenta con personal especializado en la materia, y su emisión no impide una fiscalización por parte del concejo municipal, por lo que, para dicho efecto se cumplió con la remisión de los informes de recaudación de los ingresos y los egresos, de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado de la municipalidad, a cada uno de los regidores miembros del concejo municipal.

Así también, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia autenticada de Carta Circular N° 038-2020-SG/MDSL, del 10 de agosto de 2020.

b) Copia autenticada del documento denominado "Cargo de Notificación", relacionado a la Carta Circular N° 038-2020-SG/MDSL.

c) Copia autenticada del Informe N° 114-2020-MDSL-GAF, del 7 de agosto de 2020.

d) Copia autenticada del Informe N° 181-2020-MDSL-SGT, del 5 de agosto de 2020.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si a partir de los hechos que se le atribuyen, David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, incurrió en la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de suspensión por comisión de falta grave de acuerdo con el RIC

1. La sanción de suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo del alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.

2. En este sentido, el artículo 25, numeral 4, de la LOM señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal". A partir de dicho precepto normativo, entonces, se entiende que el legislador ha facultado en la máxima autoridad municipal, esto es, en el concejo municipal, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

3. Como lo ha establecido este Supremo Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la Resolución N° 1142-2012-JNE, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (principio de publicidad de las normas reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de 1993 y en el artículo 44 de la LOM) y debió haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC (principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 248, numeral 1 y 4, del Texto Unico Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

c) La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta omisiva o comisiva que se encuentra descrita previamente en el RIC como falta grave (principio de causalidad reconocido en el artículo 248, numeral 8, del Texto Unico Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

d) Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta omisiva o comisiva tipificada como falta grave en el RIC (principio de culpabilidad en el ámbito administrativo), ello independientemente de que exista voluntad o no, de parte de la citada autoridad, en afectar algún bien, derecho, atribución, principio o valor institucional del municipio.

e) La conducta tipificada como falta grave en el RIC debe procurar tutelar los bienes, derechos, principios y valores institucionales del municipio (principio de ley y valores).

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se solicita la suspensión de David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, bajo el supuesto de que este habría incurrido en infracción al RIC, específicamente por “no informar al Concejo Municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado”.

5. Ahora bien, en relación al principio de publicidad que debe exteriorizar el RIC, este órgano electoral advierte que a través de la Ordenanza Nº 205 - MDSL, del 17 de mayo de 2016, se aprobó el RIC de la Municipalidad Distrital de San Luis. Este reglamento, por cierto, fue publicado el 21 de junio de 2016, en el diario oficial *El Peruano*, por lo que su vigencia empezó desde el 22 de junio de 2016, siendo así, su aplicación al caso concreto resulta plenamente eficaz.

6. En ese orden, el citado RIC, en su artículo 14, dispone lo siguiente:

Artículo 14º.- El ejercicio de cargo de Alcalde o regidor se suspende por Acuerdo de Concejo conforme al Artículo 25º de la Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo a las faltas graves previstas en el Artículo 68º del presente Reglamento.

7. Por su parte, el artículo 68, literal f, del mismo cuerpo normativo determina lo siguiente:

Artículo 68º.- Los miembros del Concejo Municipal pueden incurrir en la comisión de faltas graves conforme se menciona a continuación:
[...]

f. No informar al Concejo Municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado;
[...]

En todos los casos de faltas descritas en el presente artículo, deberán existir medios objetivos de prueba que acrediten la falta atribuida al miembro o miembros del Concejo Municipal.

8. Ahora bien, en relación al principio de tipicidad, corresponde determinar si el artículo 68, literal f, del RIC cumple con dicho principio. De acuerdo con este principio, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, siendo que, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos. Por lo tanto, no caben cláusulas generales o

indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada a la sola voluntad de la administración. En este marco conceptual, a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, este dispositivo sí cumple con dicho principio, puesto que expresa la conducta que es considerada como falta grave.

En efecto, se trata de una disposición que determina con suficiente grado de certeza la conducta que constituye falta grave, pues debe tenerse presente que el artículo contiene varias normas, entre ellas la conducta reprochable, para el caso en concreto, sería la omisión de informar al concejo municipal y de manera mensual respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado.

9. Análisis que, por cierto –en el caso concreto–, es necesario tratándose de un procedimiento de suspensión, como el presente, pues, al ser este uno del tipo sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas, de forma expresa, en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación analógica o extensiva, ya que la suspensión se debe enmarcar, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas.

10. En ese orden de ideas, este órgano electoral advierte que el acto omisivo atribuido a la autoridad cuestionada se enmarca o se subsume dentro del supuesto de hecho establecido el literal f del citado artículo. Ahora bien, en relación a si dicha conducta le es atribuible o no, debe tenerse presente que desde una interpretación conjunta del artículo en cuestión –especialmente el primer y último párrafo–, se puede concluir, de manera objetiva, que el supuesto de hecho contenido en el literal f del referido artículo está dirigido a los miembros del concejo municipal, quienes pueden ser atribuidos, de manera personal o grupal, según su actuar.

Dicha interpretación guarda plena coherencia con el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, que determina con claridad que los supuestos de hecho contenidos en el artículo 68 –entre ellos el literal f– pueden ser atribuibles tanto al alcalde como a los regidores, ambos miembros del concejo municipal. En ese sentido, es de apreciarse que la conducta atribuida a la autoridad cuestionada deviene en una conducta propia a la norma en comento.

11. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente, como son: a) Cartas Circulares, b) Informes y c) “Cargos de notificación”, este órgano electoral advierte los siguientes hechos, conforme al cuadro que se muestra a continuación:

Informe al Concejo Municipal, respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado			
Periodo a Informar	Documento que contiene el acto que se informa	Documento mediante el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal	Miembros del concejo que han sido informados
Enero 2020	Informe Nº 57-2020-MDSL-SGT, del 10 de febrero de 2020	Carta Circular Nº 006-2020-SG/MDSL, del 10 de febrero de 2020	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Febrero 2020	Informe Nº 110-2020-MDSL-SGT, del 11 de marzo de 2020	Carta Circular Nº 012-2020-SG/MDSL, del 20 de marzo de 2020	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero

Marzo 2020	Informe N° 119-2020-MDSL-SGT, del 17 de abril de 2020	Carta Circular N° 015-2020-SG/MDSL, del 21 de abril de 2020	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Abril 2020	Informe N° 122-2020-MDSL-SGT, del 15 de mayo de 2020	Carta Circular N° 018-2020-SG/MDSL, del 25 de mayo de 2020	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Mayo 2020	Informe N° 125-2020-MDSL-SGT, del 5 de junio de 2020	Carta Circular N° 021-2020-SG/MDSL, del 8 de junio de 2020	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Junio 2020	Informe N° 151-2020-MDSL-SGT, del 7 de julio de 2020	Carta Circular N° 025-2020-SG/MDSL, del 7 de julio de 2020	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Julio 2020	Informe N° 181-2020-MDSL-SGT, del 5 de agosto de 2020	Carta Circular N° 038-2020-SG/MDSL, del 10 de agosto de 2020	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero

12. En relación a los datos expuestos en el cuadro precedente, se puede determinar que la autoridad cuestionada sí ha cumplido —a través de los órganos administrativos competentes de la Municipalidad Distrital de San Luis— con lo dispuesto por el RIC, esto es, “Informar al Concejo Municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado”, hecho que, por cierto, es materia de cuestionamiento.

13. Pues de los Informes N° 57-2020-MDSL-SGT, N° 110-2020-MDSL-SGT, N° 119-2020-MDSL-SGT, N° 122-2020-MDSL-SGT, N° 125-2020-MDSL-SGT, N° 151-2020-MDSL-SGT y N° 181-2020-MDSL-SGT, se advierte que estos documentos efectivamente brindan información que comprende los ingresos y egresos de la entidad edil correspondiente a los meses de enero a julio de 2020, los cuales, por cierto, se encuentran acompañados de la información detallada de dichos rubros.

Así también, de las Cartas Circulares N° 006-2020-SG/MDSL, N° 012-2020-SG/MDSL, N° 015-2020-SG/MDSL, N° 018-2020-SG/MDSL, N° 021-2020-SG/MDSL, N° 025-2020-SG/MDSL y N° 038-2020-SG/MDSL, se puede corroborar que a través de estas se puso en conocimiento de los miembros del concejo edil, dicha información contenida en los Informes ya citados.

Lo expuesto conlleva a determinar, de forma objetiva, que los miembros del Concejo Municipal de San Luis tuvieron conocimiento oportuno de la información a la que hace referencia artículo 68, literal f, del RIC.

14. Por otra parte, en relación a la manera en que debe presentarse esta información al concejo municipal, se debe enfatizar que dicho dispositivo normativo —artículo 68, literal f del RIC— no especifica el modo o la forma en la que debe brindarse esta información; en ese sentido, se puede abstraer que su cumplimiento puede ser de diversas maneras, mientras, claro está, cumpla su finalidad, esto es,

informar el acto al órgano determinado y que, a su vez, pueda ser corroborada de forma objetiva, como sucede en el presente caso.

En relación a ello, no se debe olvidar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la LOM, el concejo municipal está conformado por el alcalde y los regidores; ahora bien, de lo expuesto se advierte que la información requerida —materia de cuestionamiento— ha sido puesta en conocimiento de todos los regidores del concejo edil, siendo así, es de advertirse que la información brindada ha cumplido su finalidad, esto es, informar al concejo municipal, lo que conlleva a determinar su plena eficacia.

15. En ese sentido, este órgano colegiado puede concluir que el alcalde David Ricardo Vladimir Rojas Maza ha cumplido oportunamente con informar a los miembros del concejo, de manera mensual durante enero a julio de 2020, respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado, ello en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68, literal f, del RIC, lo que conlleva a determinar que la citada autoridad no ha incurrido en la causal de falta grave de acuerdo al citado RIC, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

16. Por consiguiente, estando a las consideraciones expuestas, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar el acuerdo y, consiguientemente, declarar infundada la suspensión en contra de la mencionada autoridad municipal.

17. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima; y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 036-2020-MDSL/C, del 25 de agosto de 2020, y **REFORMÁNDOLO** declarar **INFUNDADA** la solicitud de suspensión que se presentó contra el citado burgomaestre, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

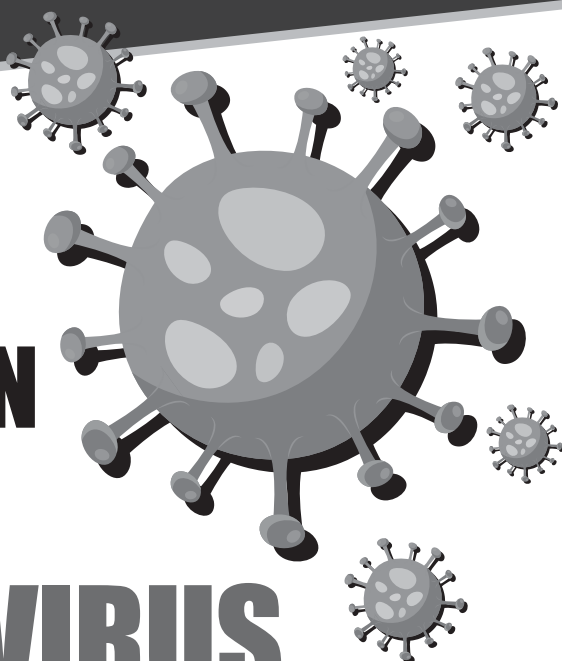
RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1903252-1

 **Editora Perú**

PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO
Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE LAS MANOS
POR 20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA O
PROTECTOR DE CARA



EVITE EL CONTACTO
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO AL
TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES

diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL

diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**

www.elperuano.pe

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

Confirman Acuerdo de Concejo N° 037-2020-MDSL-C, que rechazó solicitud de suspensión en contra de regidor del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0444-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020030085

SAN LUIS - LIMA - LIMA

SUSPENSIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Esther Faustino Pérez en contra del Acuerdo de Concejo N° 037-2020-MDSL-C, del 26 de agosto de 2020, que rechazó la solicitud de suspensión que presentó en contra de Zee Carlos Corrales Romero, regidor del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, por la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de suspensión

Con fecha 30 de julio de 2020, Esther Faustino Pérez solicitó la suspensión de Zee Carlos Corrales Romero, regidor del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, por la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal (en adelante, RIC), prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El 19 de mayo de 2020, en la Municipalidad Distrital de San Luis, se encontraban varios trabajadores de dicha entidad edil que desarrollaban actividades de coordinación previa al lanzamiento de la red “AMACHAY”, momento en que el regidor Zee Carlos Corrales Romero agredió verbalmente a todos los presentes con las siguientes expresiones: “AQUÍ HAY MUCHAS PERSONAS INDESEABLES”, “GENTE RECICLADA”. y otras expresiones que están reproducidas en su escrito de suspensión.

b) Entonces, Nicolás Herman Gilbert Krauss Bocanegra increpó al regidor y este respondió: “ya tu za ya tu za ya tu”, en tono amenazante y desafiante.

c) También se observó que tuvo un perfil matonesco y hostil con Manuel Enrique Chang Sotomayor, a quien le dice: “me estás grabando”, seguidamente, se retiró diciendo, nuevamente: “GENTE INDESEABLE”.

d) Luego el referido regidor, a través de su red social, indicó: “INDIGNANTES CONTRATACIONES DE PERSONAL”, “EN VEZ DE CONTRATAR PERSONAL NECESARIO PARA RESPONDER OPERATIVAMENTE A LA PANDEMIA ME DOY CON LA SORPRESA QUE ESTARÍAN POR CONTRATAR A UN TERCERO QUE ANTES TRABAJÓ EN LA PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y AHORA ENTRARÍA A TRABAJAR EN EL ÁREA DE SALUD”, en donde menosprecia mi desempeño laboral.

e) La conducta del regidor está tipificada dentro de los alcances del “artículo 68° Inc a)” del RIC de la Municipalidad Distrital de San Luis.

A efectos de acreditar la causal invocada, la solicitante adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Documento denominado “Declaración Jurada”, del 24 de junio de 2020.

b) Copia simple del documento denominado “Carné de Inscripción 03987-2009”.

c) Copia simple de la Resolución Ejecutiva N° 07300-2006SE/REG-CONADIS, del 4 de setiembre de 2006.

d) Copia simple de cinco impresiones de información en las redes sociales.

Los descargos de la autoridad cuestionada

Con fecha 13 de agosto de 2020, el regidor Zee Carlos Corrales Romero presentó sus descargos, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) En la fecha indicada por la solicitante de la suspensión, efectivamente, se encontraba en la municipalidad junto con una regidora con quien se dirigió hacia la sala de regidores, y durante el trayecto estuvo en todo momento con esta, con quien venía sosteniendo conversaciones sobre temas de trabajo, sin la participación de ninguna otra persona y sin ser abordados o interrumpidos por ninguna otra persona.

b) Con relación a las “AMENAZAS” y “PALABRAS SOECES”, indicó que es falso, puesto solo estaba trasladándose hacia la sala de regidores.

c) La declaración jurada para que pueda tener eficacia legal necesariamente ha debido de ser presentada ante notario público, para que así pueda certificar la fecha o legalice la firma.

d) Las publicaciones en redes sociales han sido suscritas y subidas por el suscrito, en donde expresa sus opiniones y puntos de vista respecto a la actuación y administración de la actual gestión edil, estas no dejan de ser meramente opiniones personales que como vecino del distrito puede expresar, tanto en sus redes sociales como en público, en atención a la libertad de expresión.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, la autoridad cuestionada adjuntó el siguiente medio probatorio:

- Documento denominado “Declaración Jurada”, del 10 de agosto de 2020.

Decisión del Concejo Distrital de San Luis

Mediante sesión extraordinaria, de fecha 26 de agosto de 2020, el Concejo Distrital de San Luis acordó rechazar la solicitud de suspensión en contra de Zee Carlos Corrales Romero, regidor del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima –diez votos en contra y ningún voto a favor–. La mencionada decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 037-2020-MDSL-C, de la misma fecha.

Sobre el recurso de apelación

El 16 de setiembre de 2020, Esther Faustino Pérez, solicitante del pedido de suspensión, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 037-2020-MDSL-C, bajo similares argumentos expuestos en su solicitud de suspensión, agregando, esencialmente, lo siguiente:

a) El concejo no ha meritado la declaración jurada que presentó, porque supuestamente incumplía el requisito de legalización de firma, no existiendo norma que prescriba dicha obligación.

b) Habiéndose presentado un medio probatorio en el cual se mencionan los hechos materia de sanción y que fue suscrito por los propios afectados, no correspondía el rechazo de su solicitud de suspensión y solicitud de intervención como terceros de dichos ciudadanos, por cuanto existe una relación directa con los derechos de la dignidad de los trabajadores y cuyo resultado representa un interés legítimo de los referidos trabajadores.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si a partir de los hechos que se le atribuyen, Zee Carlos Corrales Romero, regidor del Concejo Distrital de San Luis, incurrió

en la causal de falta grave de acuerdo con el RIC, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de suspensión por comisión de falta grave de acuerdo con el RIC

1. La sanción de suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo del alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.

2. En este sentido, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende “por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal”. A partir de dicho precepto normativo, entonces, se entiende que el legislador ha facultado en la máxima autoridad municipal, esto es, en el concejo municipal, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

3. Como lo ha establecido este Supremo Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la Resolución N° 1142-2012-JNE, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (principio de publicidad de las normas reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de 1993 y en el artículo 44 de la LOM) y debió haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC (principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 248, numeral 1 y 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

c) La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta omisiva o comisiva que se encuentra descrita previamente en el RIC como falta grave (principio de causalidad reconocido en el artículo 248, numeral 8, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

d) Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta omisiva o comisiva tipificada como falta grave en el RIC (principio de culpabilidad en el ámbito administrativo), ello independientemente de que exista voluntad o no, de parte de la citada autoridad, en afectar algún bien, derecho, atribución, principio o valor institucional del municipio.

e) La conducta tipificada como falta grave en el RIC debe procurar tutelar los bienes, derechos, principios y valores institucionales del municipio (principio de lesividad).

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se solicita la suspensión de Zee Carlos Corrales Romero, regidor del Concejo Distrital de San Luis, bajo el supuesto de que este habría incurrido en infracción al RIC de la Municipalidad Distrital de San Luis, específicamente, por haber agredido verbalmente al personal de la citada municipalidad, bajo expresiones como, entre otras “Aquí hay muchas personas indeseables” y “gente reciclada”.

5. Ahora bien, con relación al principio de publicidad que debe exteriorizar el RIC, este órgano electoral advierte que a través de la Ordenanza N° 205-MDSL, del 17 de mayo de 2016, se aprobó el RIC de la Municipalidad

Distrital de San Luis, el cual fue publicado el 21 de junio de 2016, en el diario oficial *El Peruano*, por lo que su vigencia empezó a correr desde el 22 de junio de 2016, y siendo así, su aplicación al caso concreto resulta plenamente eficaz.

6. En ese orden, el artículo 68, literal a, del mismo cuerpo normativo, determina lo siguiente:

Artículo 68°.- Los miembros del Concejo Municipal pueden incurrir en la comisión de faltas graves conforme se menciona a continuación:

a. Agredir verbal o físicamente, o proferir frases o gestos ofensivos, inadecuados o inconvenientes a cualquier miembro del Concejo Municipal, Funcionarios, servidores o cualquier trabajador de la municipalidad.

7. Respecto a la falta grave, el procedimiento de suspensión en contra de Zee Carlos Corrales Romero se inició debido a que este habría incurrido en infracción al RIC, específicamente, “por agresión verbal”, bajo la expresión de calificativos que habría dirigido en público en contra de trabajadores de la Municipalidad Distrital de San Luis, tales como: “Aquí hay muchas personas indeseables”, “gente reciclada”, así como otras expresiones consignadas en el escrito de suspensión.

8. No obstante, los conceptos establecidos en el artículo 68, literal a, del RIC de la Municipalidad Distrital de San Luis, especialmente, “agredir verbal” —el cual se enmarcaría en el actuar del regidor cuestionado—, en el caso concreto, teniendo en consideración los calificativos que habría expresado en público la autoridad cuestionada, es de advertirse que dicha expresión se relaciona directamente con “difamar”, que, a su vez, se encuentra íntimamente ligada al campo penal. Así, difamar presenta al honor de una persona como el bien jurídico a proteger, importando la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio. En ese sentido, la reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos.

9. Así también, nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC, del 30 de enero de 2003, ha señalado que el derecho al honor y a la buena reputación, reconocidos constitucionalmente, buscan proteger al titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

10. El Código Penal Peruano, en su artículo 132, respecto a la difamación, señala lo siguiente:

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

11. Ahora bien, el artículo 68, literal a, del RIC de la Municipalidad Distrital de San Luis únicamente indica que los miembros del concejo municipal pueden incurrir en la comisión de falta grave al agredir verbalmente a cualquier trabajador de la municipalidad. No obstante, esta tipificación no precisa respecto a los alcances del término “agredir verbalmente”.

12. Así, este Supremo Tribunal Electoral, en el caso concreto, no puede indicar que el bien jurídico protegido por el RIC es diferente al que se protege por la vía penal. En consecuencia, este órgano electoral considera ineludible que, para los casos en los que se apertura un procedimiento sancionador de suspensión

por, presuntamente, haber difamado a los trabajadores de la municipalidad distrital, como se ventila en el presente expediente, debe, necesariamente, existir una sentencia firme emitida en el fuero penal ordinario en la que se haya determinado responsabilidad por difamación.

13. En ese sentido, de la revisión de los actuados, así como de la lectura del acta de sesión extraordinaria, de fecha 26 de agosto de 2020, se verifica que los trabajadores de la Municipalidad Distrital de San Luis, a los que alude la solicitud de suspensión, no han accionado ante la instancia correspondiente el presunto menoscabo a su honor, por lo que no se puede concluir que la conducta atribuida a la autoridad cuestionada se enmarca dentro del supuesto establecido por el artículo 68, literal a, del RIC de la Municipalidad Distrital de San Luis. Criterio que, por cierto, es conforme a la línea jurisprudencial de este Supremo Tribunal Electoral, tal como se tiene de la Resolución N° 0165-2017-JNE, del 26 de abril de 2017.

14. Por consiguiente, estando a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el recurso de apelación y, consiguientemente, confirmar el acuerdo de concejo venido en grado.

15. Adicionalmente, debe tenerse presente que este pronunciamiento únicamente se circunscribe al ámbito electoral, por lo que se precisa que los trabajadores municipales de la Municipalidad Distrital de San Luis, de considerar que existió afectación a su honor, pueden realizar las acciones que consideren pertinentes en la vía correspondiente.

16. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Esther Faustino Pérez; y, consiguientemente, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 037-2020-MDSL-C, del 26 de agosto de 2020, que rechazó la solicitud de suspensión que presentó en contra de Zee Carlos Corrales Romero, regidor del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, por la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1903255-1

Confirman Acuerdo de Concejo N° 077-2020-CM-MPM/A, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de regidor del Concejo Provincial de Melgar, departamento de Puno

RESOLUCIÓN N° 0445-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020030199

MELGAR - PUNO

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por John Kenedy Mamani Choquecondo en contra del Acuerdo de Concejo N° 077-2020-CM-MPM/A, de fecha 24 de agosto de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Carlos Fredy Tipo Huahuachampi, regidor del Concejo Provincial de Melgar, departamento de Puno, por las causales de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, y restricciones de contratación, contempladas en los artículos 11, segundo párrafo, y 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

El 8 de junio de 2020, John Kenedy Mamani Choquecondo solicitó la vacancia de Carlos Fredy Tipo Huahuachampi, regidor del Concejo Provincial de Melgar, departamento de Puno, por las causales de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, y restricciones de contratación, contempladas en los artículos 11, segundo párrafo, y 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El regidor Carlos Fredy Tipo Huahuachampi ha dispuesto de la camioneta Nissan Navara de placa EGH-647, de propiedad de la Municipalidad Provincial de Melgar, como si fuera de uso personal, tan es así que manifestó en un medio de comunicación que ha actuado como cotizador para el mantenimiento y reparación de dicho vehículo.

b) En "Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 002-2020, se acordó el mantenimiento y pintado de la camioneta [...] Y que mediante ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 014-2020-MPM/A se acordó autorizar, la reparación, mantenimiento y pintado de la camioneta [...] en el mismo acuerdo se ENCARGA a Secretaría General y demás unidades orgánicas el fiel cumplimiento del presente acuerdo", sin embargo, el regidor cuestionado remitió el cuadro de requerimiento de reparación y mantenimiento de la camioneta.

c) El jefe de la Unidad de Taller Mecánico de la municipalidad manifestó que, el 21 de enero de 2020, la autoridad cuestionada, en su condición de regidor, lo presionó para que le entregue la camioneta y que en numerosas veces le ha pedido que devuelva dicho vehículo, sin tener éxito.

d) En una entrevista radial, el regidor cuestionado manifestó, con relación a la camioneta, que esta se encontraba en el Centro Poblado de Progreso, en el taller mecánico de Elías Bravo Mayta, quien indicó que entre "el 20 al 23 de enero del presente año" esta fue entregada por la autoridad cuestionada.

e) "La sesión de Concejo Municipal se lleva a cabo el 23 de enero de 2020 y el Acuerdo de Concejo Municipal sale el 24 de enero de 2020, entonces no podemos explicarnos cómo es que el regidor Carlos saca el vehículo el 21 de enero de 2020".

A efectos de acreditar la causal invocada, el solicitante adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

- a) Copia autenticada del Informe N° 037-2020-UTM/MPM-A, del 2 de junio de 2020.
- b) Copia autenticada del documento denominado "Acta de Entrega", de fecha 21 de enero de 2020.
- c) Copia autenticada del documento denominado "Papeleta de Salida", de fecha 21 de enero de 2020.
- d) Copia autenticada del Informe N° 027-2020-MPM-A/SGCP, del 1 de junio de 2020.
- e) Copia autenticada del documento denominado "Acta de Constatación de la Camioneta Navara", de fecha 3 de marzo de 2020.
- f) Copia autenticada del Informe N° 428-2020-MPM-A/GAG/SGL, del 25 de mayo de 2020.
- g) Copia autenticada del Memorandum N° 299-2020-MPM-A/GM, del 22 de mayo de 2020.
- h) Copia autenticada del documento denominado "Documento de Entrega", de fecha 22 de mayo de 2020.
- i) Copia autenticada del Informe N° 424-2020-MPM-A/GAG/SGL, del 21 de mayo de 2020.
- j) Copia autenticada del Informe N° 423-2020-MPM-A/GAG/SGL, del 21 de mayo de 2020.
- k) Copia autenticada del Informe N° 418-2020-MPM-A/GAG/SGL, del 21 de mayo de 2020.
- l) Copia autenticada del Informe N° 413-2020-MPM-A/GAG/SGL, del 14 de mayo de 2020.
- m) Copia autenticada de Requerimiento de Servicios N° 0148-2020.
- n) Copia autenticada de Requerimiento de Servicios N° 0168-2020.
- o) Copia autenticada de Requerimiento de Servicios N° 0146-2020.
- p) Copia autenticada del documento denominado "Términos de Referencia".
- q) Copia autenticada de escrito sumillado "PONE EN CONOCIMIENTO SOBRE LA ENTREGA DE CAMIONETA POR PARTE DEL MECÁNICO AUTOMOTRIZ CON REFERENCIA A LA RESPUESTA A LA CARTA EN REFERENCIA".
- r) Copia simple del documento denominado "Acta de Entrega del Vehículo".
- s) Copia autenticada de Orden de Servicio N° 349.
- t) Copia autenticada de Solicitud de Cotización de Servicios N° 00142.
- u) Copia autenticada de Orden de Servicio N° 350.
- v) Copia autenticada de Solicitud de Cotización de Servicios N° 00140.
- w) Copia simple del documento denominado "Acta de Verificación de Camioneta", de fecha 13 de mayo de 2020.
- x) Copia autenticada de escrito sumillado "RESPUESTA A LA CARTA EN REFERENCIA".
- y) Copia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 002-2020.
- z) Copia autenticada del Acuerdo de Concejo N° 014-2020-MPM/A.

Así también, el solicitante de la vacancia, el 10 de junio de 2020, adjuntó los siguientes medios probatorios:

- a) Copia autenticada del Informe N° 001-202-CFTH/OR/MPM-A, del 27 de enero de 2020.
- b) Copia autenticada del Informe N° 001-202-CFTH/OR/MPM-A, del 23 de enero de 2020.

Descargos de la autoridad cuestionada

El 24 de junio de 2020, el regidor Carlos Fredy Tipo Huahuachampi presentó sus descargos, alegando, esencialmente, lo siguiente:

- a) El 23 de enero de 2020, mediante acuerdo de concejo, se autorizó la reparación, mantenimiento y pintado de la camioneta Nissan Navara.
- b) El cumplimiento del Acuerdo de Concejo N° 014-2020-MPM/A, de fecha 23 de enero de 2020, siempre ha estado a cargo del área de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Melgar, "lo cual implica y hace conocer que el recurrente jamás ha tenido intromisión en actos ejecutivos o administrativos".

c) "El hecho de que la unidad vehicular se encuentre en el taller de mecánica del Progreso y que, según las manifestaciones del mecánico, el recurrente lo haya llevado y dejado para el mantenimiento, reparación y pintado, no necesariamente me relaciona con el hecho objeto de la causa y más aún a sabiendas el recurrente que si fuera cierto lo descrito en dicha acta NO CONSTITUYE CAUSAL DE VACANCIA".

Decisión del Concejo Provincial de Melgar

En sesión extraordinaria, del 31 de julio de 2020, el Concejo Provincial de Melgar acordó rechazar la solicitud de vacancia al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros –siete votos en contra y tres a favor–. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 077-2020-CM-MPM/A, del 24 de agosto de 2020.

Sobre el recurso de apelación

El 22 de setiembre de 2020, John Kenedy Mamani Choquecondo interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 077-2020-CM-MPM/A, bajo similares argumentos expresados en su solicitud de vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si, a partir de los hechos que se le atribuyen, Carlos Fredy Tipo Huahuachampi, regidor del Concejo Provincial de Melgar, incurrió en las causales de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, y restricciones de contratación, contempladas en los artículos 11, segundo párrafo, y 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos de acuerdo al criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1. El artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, señala que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembro de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad. La infracción de esta prohibición es causal de vacancia del cargo de regidor.

2. Es menester indicar que se entiende por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí que, cuando el artículo 11 de la LOM establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que no están facultados para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines.

3. Esta disposición responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple principalmente una función fiscalizadora, encontrándose impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas, en cuanto entraría en un conflicto de intereses al asumir un doble papel, el de ejecutar y el de fiscalizar.

4. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de dicha causal de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones en su jurisprudencia ha considerado la necesidad de acreditar concurrentemente que: a) el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, y b) dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.

Sobre los elementos que configuran la causal de vacancia de restricciones de contratación de acuerdo al criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

5. Es posición constante de este órgano colegiado que el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo

63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las entidades ediles cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Así, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

6. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM:

a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, este órgano electoral advierte que la solicitud de vacancia en contra de Carlos Fredy Tipo Huahuachampi, regidor del Concejo Provincial de Melgar, se propone bajo el supuesto de que dicha autoridad habría dispuesto de la camioneta Nissan Navara, de placa EGH-647, de propiedad de la citada entidad municipalidad, como si fuera de su uso personal, arrogándosele que ha efectuado acciones de naturaleza administrativa de competencia de la administración edil, hechos –que a decir del solicitante–, configurarían las causales de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos y restricciones de contratación.

• Sobre la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos

8. Al respecto, de los actuados podemos advertir, entre otros, la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del Informe N° 037-2020-UTM/MPM-A, del 2 de junio de 2020.

b) Copia autenticada del documento denominado “Acta de Entrega”, de fecha 21 de enero de 2020.

c) Copia autenticada del documento denominado “Papeleta de Salida”, de fecha 21 de enero de 2020.

d) Copia autenticada del documento denominado “Acta de Constatación de la Camioneta Navara”, de fecha 3 de marzo de 2020.

e) Copia autenticada del Memorándum N° 299-2020-MPM-A/GM, del 22 de mayo de 2020.

f) Copia autenticada del documento denominado “Documento de Entrega”, de fecha 22 de mayo de 2020.

g) Copia simple del documento denominado “Acta de Verificación de Camioneta”, de fecha 13 de mayo de 2020.

9. Del material probatorio antes citado, efectivamente, se puede corroborar que el regidor Carlos Fredy Tipo Huahuachampi ha dispuesto del vehículo Nissan Navara, tan es así que del “Acta de Entrega”, de fecha 21 de enero de 2020, así como de la “Papeleta de Salida”, de fecha 21

de enero de 2020, se advierte que el regidor retiró dicho vehículo del taller mecánico de la municipalidad, el 21 de enero de 2020, ello corroborado con el Informe N° 037-2020-UTM/MPM-A, del 2 de junio de 2020, suscrito por Waldimar Meza Ccapacca, jefe de Taller Mecánico de la Municipalidad Provincial de Melgar, donde se indicó que el citado regidor retiró dicho vehículo del taller antes mencionado.

Ahora, del “Acta de Verificación de Camioneta”, de fecha 13 de mayo de 2020, se advierte que el regidor ha dejado dicho vehículo en el “Taller Mecánico Bravo”. Así también, el documento denominado “Documento de Entrega” y el Memorándum N° 299-2020-MPM-A/GM, ambos del 22 de mayo de 2020, corroboran que el citado regidor tenía en su poder los documentos del referido vehículo, tales como la tarjeta de propiedad.

10. Actos concatenados en el tiempo que determinan de forma objetiva que dicho regidor sí ha dispuesto del vehículo Nissan Navara; hecho que, por cierto, la citada autoridad no ha desconocido de manera objetiva y menos aún ha presentado medio probatorio alguno que lo desmienta.

11. Ahora bien, con relación al uso o traslado del vehículo Nissan Navara, cabría preguntarse: ¿dicho acto por sí solo puede conllevar que se configure la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos? La respuesta definitivamente es negativa, pues debemos recordar que este tribunal, en el considerando 17 de la Resolución N° 806-2013-JNE, de fecha 22 de agosto de 2013, estableció que “la finalidad de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como lo puede ser el alcalde, o a otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales”.

En ese sentido, para que se pueda configurar la presente causal materia de desarrollo, se requiere probar que la autoridad cuestionada haya realizado actos propios de la Administración Pública.

12. Al respecto, se cuestiona el hecho de que el regidor Carlos Fredy Tipo Huahuachampi habría actuado como “cotizador” del servicio que se requería a fin de reparar el vehículo Nissan Navara de propiedad de la Municipalidad. Con relación a ello, este órgano electoral advierte de las Solicitudes de Cotización de Servicios N° 00140 y N° 00142, ambas del 4 de febrero de 2020, que se solicitó realizar la cotización de dichos servicios a Elías Bravo Mayta, en su condición de “Mecánico”, todo ello a requerimiento de la Subgerencia de Logística de la Municipalidad Provincial de Melgar, tal como se advierte de los propios documentos.

Por otro lado, y con la misma finalidad de reparar y realizar el mantenimiento del referido vehículo, también se observa que los Requerimientos de Servicios N° 0146-2020, N° 0148-2020 y N° 0168-2020 están dirigidos a Marcos Huacasi Llavilla, ello a requerimiento de la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Melgar, tal como se advierte de los propios documentos.

13. A lo expuesto, se debe tener presente que, en el caso concreto, el acto de cotización del servicio de reparación no corresponde a la administración del concejo edil, ya que, como es de apreciarse de las citadas Solicitudes de Cotización de Servicios N° 00142 y N° 00140, dicho actuar comprende a personas ajenas a la entidad.

Al respecto, si bien se pretende probar que el regidor realizó actos de cotización a través de los Informes N° 001-202-CFTH/OR/MPM-A y N° 001-202-CFTH/OR/MPM-A, de fechas 23 y 27 de enero de 2020, suscritos por el regidor Carlos Fredy Tipo Huahuachampi, y que obran en los actuados –que, por cierto, guardan similar contenido, difiriendo solo en la fecha de emisión–, teniendo en consideración lo expuesto precedentemente, este órgano electoral considera innecesario su análisis a fin de determinar, en el caso concreto, un posible acto que sea considerado como un acto administrativo.

14. De otro lado, es importante tener presente que según el Informe N° 428-2020-MPM-A/GAG/SGL, del 25 de mayo de 2020, suscrito por el subgerente de Logística de la Municipalidad Provincial de Melgar, la orden de servicio que fue expedida en el procedimiento

de adquisición de servicios, a fin de materializar la reparación y mantenimiento del vehículo Nissan Navara se ha anulado, hecho que también puede ser corroborada con los Informes N° 424-2020-MPM-A/GAG/SGL, N° 423-2020-MPM-A/GAG/SGL, N° 418-2020-MPM-A/GAG/SGL y N° 413-2020-MPM-A/GAG/SGL.

15. Ahora bien, de todo lo expuesto, es de advertirse que el alegado acto de disposición del vehículo Nissan Navara de propiedad de la Municipalidad Provincial de Melgar, por parte de la autoridad cuestionada, en el caso concreto, en modo alguno puede conllevar determinar que dicho acto constituya propiamente una función administrativa o ejecutiva, ya que mediante este no resulta posible establecer de forma objetiva dicho supuesto, esto es, una presumida toma de decisión por parte de la autoridad cuestionada que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal y/o la ejecución de sus subsecuentes fines.

16. Pues, dicho actuar no demuestra que el citado regidor haya ejercido función administrativa o ejecutiva que corresponda a los órganos administrativos o ejecutivos de la municipalidad, en tanto solo el uso o traslado del vehículo lo ubica como autoridad, sin mayor poder de decisión en la Administración Pública.

17. En ese sentido, a consideración de este órgano electoral, tal hecho cuestionado no prueba que el regidor Carlos Fredy Tipo Huahuachampi haya ejercido funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupado cargos de gerente u otro en la Municipalidad Provincial de Melgar.

18. En esa medida, toda vez que en el expediente no figura prueba que acredite que su actuar supuso una toma de decisión con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos a cargo de la contratación de personal en la Municipalidad Provincial de Melgar, no se configura el supuesto de hecho contenido en el artículo 11 de la LOM.

19. Respecto a que la acción del regidor hubiese supuesto una anulación o grave afectación de su deber de fiscalización, debemos resaltar que, como ya se sostuvo, el actuar de dicha autoridad cuestionada únicamente se circunscribió al uso o traslado del vehículo de propiedad de la Municipalidad Provincial de Melgar, lo que en modo alguno implica un menoscabo grave a la función fiscalizadora que le asiste como integrante del concejo, ya que, en el presente expediente, no se ha demostrado su intervención como órgano administrativo o ejecutivo, en el procedimiento de reparación y mantenimiento del referido vehículo, pues dicha función siempre ha recaído en la propia administración.

20. En ese sentido, este extremo de la apelación debe ser desestimado, y, consiguientemente, debe ser declarada infundada.

21. Ahora, si bien este Supremo Tribunal Electoral ha concluido que la conducta atribuida al regidor no es posible que se subsuma en la causal de vacancia desarrollada en el presente extremo del pronunciamiento, ante la posible existencia de un acto de contenido penal, respecto al uso o traslado del vehículo Nissan Navara de propiedad de la Municipalidad Provincial de Melgar, por parte del regidor Carlos Fredy Tipo Huahuachampi, que podrían acarrear responsabilidades penales para la autoridad u otros involucrados, corresponde remitir copia autenticada de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe dichos actos de acuerdo a sus competencias.

• Sobre la causal de restricciones de contratación

22. Al respecto, como se ha señalado, el primer elemento necesario para que se tenga por configurada la causal de vacancia de restricciones de contratación consiste en la verificación de la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

23. En cuanto a ello, de los actuados, este órgano colegiado no advierte instrumento que materialice alguna relación contractual bajo el contexto de los hechos que el

solicitante de la vacancia imputa al regidor Carlos Fredy Tipo Huahuachampi, a ello, debemos enfatizar que el recurrente tampoco ha señalado qué relación contractual conlleva sostener su pedido de vacancia por la causal material de desarrollo.

24. En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes expuesto, y estando a que no se ha podido determinar la existencia del primer elemento para la configuración de la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación, resulta inoficioso continuar con el análisis de los elementos restantes que exige la referida causal.

25. Por lo tanto, este órgano colegiado concluye que los hechos desarrollados y atribuidos al cuestionado regidor no constituyen vacancia por las causales de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, y restricciones de contratación. En tal sentido, corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación y, consiguientemente, confirmar la decisión municipal venida en grado.

26. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por John Kenedy Mamani Choquecondo; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 077-2020-CM-MPM/A, de fecha 24 de agosto de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Carlos Fredy Tipo Huahuachampi, regidor del Concejo Provincial de Melgar, departamento de Puno, por las causales de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, y restricciones de contratación, contempladas en los artículos 11, segundo párrafo, y 22, numeral 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- **REMITIR** copias autenticadas de los actuados en el presente expediente al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, a efectos de que ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, a fin de que este organismo proceda conforme a sus competencias por los hechos expuestos en el considerando 21 de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1903256-1

Confirman Acuerdo de Concejo N° 060-2020-MPSR-J/CM, que declaró improcedente recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 049-2020-MPSR-J/CM, que rechazó solicitud de vacancia en contra de regidores del Concejo Provincial de San Román, departamento de Puno

RESOLUCIÓN N° 0446-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020030470
SAN ROMÁN - PUNO
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Christian Freddy Calcina Quispe en contra del Acuerdo de Concejo N° 060-2020-MPSR-J/CM, del 18 de setiembre de 2020, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 049-2020-MPSR-J/CM que rechazó su solicitud de vacancia en contra de Freddy Aurelio Caira Machaca y Ruly Renee Lima Vargas, regidores del Concejo Provincial de San Román, departamento de Puno, por la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Por medio del escrito, presentado el 8 de junio de 2020, Christian Freddy Calcina Quispe solicitó la vacancia de Freddy Aurelio Caira Machaca y Ruly Renee Lima Vargas, regidores del Concejo Provincial de San Román, departamento de Puno, por la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Dicha solicitud se sustentó, sustancialmente, en los siguientes argumentos:

a. Mediante el Acuerdo de Concejo N° 017-2020-MPSR-J/CM, del 31 de marzo de 2020, los referidos regidores fueron designados como miembros de la Comisión Especial encargada de fiscalizar la adquisición de bienes de primera necesidad de la canasta básica familiar, a favor de la población en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 (en adelante, Comisión Especial).

b. El 13 de abril de 2020, los regidores cuestionados:

i) Tomaron la decisión de solicitar los servicios de un profesional especialista en el área de alimentos para que pueda brindar su opinión respecto a los productos de acuerdo a la ficha técnica.

ii) Acudieron al almacén del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la municipalidad mencionada, e indicaron que realizarían la verificación de los productos que se encontraban en dicho almacén. Luego de realizada la verificación, solicitaron la muestra de los productos para ser cautelados y su verificación correspondiente, retirando diversos productos sin que este retiro encuentre amparo legal alguno, tales bienes fueron: 2 bolsas de arroz, 2 bolsas de lenteja, 2 bolsas de hojuela de avena, 1 bolsa de azúcar, 2 bolsas de lenteja, 2 litros de aceite Friol, 2 latas de leche Bonle, 1 bolsa de fideo tallarín y 2 latas de conserva de pescado.

iii) Retornaron al almacén del PCA, acompañados de un ingeniero de alimentos, con el objetivo de

verificar los productos de las canastas, donde solicitan a la encargada tres (3) muestras del producto de lenteja superior, los que también fueron retirados del referido almacén.

iv) Internaron los bienes en la Gerencia de Secretaría General de la entidad edil referida, los cuales fueron entregados a la auxiliar administrativa Karina Milagros Cutipa Mamani, asignándole la función de custodia de dichos bienes asistenciales.

c. En ese sentido, la función de mantener un adecuado control y custodia de los bienes almacenados es una función ejecutiva a cargo del subgerente de Logística, tal como está establecido en el numeral 5 del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad edil referida, aprobado mediante Ordenanza N° 010-2016, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 y el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1439, del Sistema Nacional de Abastecimiento, y concordante con el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento de dicho decreto legislativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 217-2019-EF.

d. Además, la Contraloría General de la República emitió el documento denominado "Recomendaciones y buenas prácticas para las contrataciones y distribución de productos de primera necesidad de la canasta básica familiar en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19, mediante el cual se advierte que el jefe de almacén de la comuna es el responsable y único autorizado para la custodia, conservación, seguridad y preservación de los bienes adquiridos y que ninguna autoridad podrá suplantar o sustituir sus funciones. De esta forma, los regidores cuestionados incurrir en la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM.

Pronunciamiento del Concejo Provincial de San Román

Mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 29-2020, del 20 de julio de 2020, se rechazó la solicitud de vacancia presentada por el ahora apelante, esto es, la referida vacancia no alcanzó el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de los miembros del Concejo Provincial de San Román, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 23 de la LOM.

Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 049-2020-MPSR-J/CM, del 20 de julio de 2020.

Sobre el recurso de reconsideración

Por escrito presentado el 12 de agosto de 2020, Christian Freddy Calcina Quispe interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 049-2020-MPSR-J/CM, con base en los mismos argumentos expuestos en su solicitud de vacancia, y agregó que, en los descargos de los regidores cuestionados, estos mencionaron que Claudia Myriam Cari Fuentes, quien suscribe las actas, del 13 de abril de 2020, con su firma convalidaría la entrega y consentimiento de los bienes que los regidores retiraron del almacén, pretendiendo sorprender al concejo municipal sobre un hecho falso, pues, el 14 de abril del mismo año, la citada persona envió un informe respecto a dichos hechos al subgerente de Logística, mediante la Carta N° 001-2020-MPSR-J/LOGI/ALMA/s, donde indicó que los regidores en ningún momento presentaron algún documento para el retiro y cautela de los bienes retirados y cautelados por estos.

Pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración

Mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 38-2020, del 18 de setiembre de 2020, se declaró improcedente, por unanimidad, el recurso de reconsideración interpuesto por Christian Freddy Calcina Quispe en contra del Acuerdo de Concejo N° 049-2020-MPSR-J/CM.

Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 060-2020-MPSR-J/CM, del 18 de setiembre de 2020.

Sobre el recurso de apelación

Por escrito presentado el 28 de setiembre de 2020, Christian Freddy Calcina Quispe interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 060-2020-MPSR-J/CM, con base en los mismos argumentos expuestos en su solicitud de vacancia y recurso de reconsideración, y añadió que:

a. Los regidores cuestionados manifestaron en sus descargos que sus actos no han producido efectos jurídicos, lo que es falso, porque estos actos produjeron efectos jurídicos desde el momento en que los bienes asistenciales fueron retirados del almacén correspondiente por dichos regidores.

b. Los regidores han señalado que tomaron previsiones para evitar un riesgo si los productos adquiridos reunían la idoneidad y calidad de la ficha técnica; no obstante, ello carece de sustento, pues el mismo 13 de abril de 2020, se levantó un acta en el almacén de la Municipalidad, donde participaron representantes de la entidad edil, Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de la provincia de San Román, el subprefecto de dicha provincia y del Ministerio de Salud, quienes dieron su conformidad respecto a la verificación de los productos de las canastas, del cumplimiento de requisitos técnicos, su fecha de vencimiento, debido envasado, registro sanitario y peso adecuado. Ello fue corroborado, posteriormente, en una entrevista brindada por la representante del Ministerio de Salud.

c. En el punto 4 del escrito de descargos de la solicitud de vacancia, presentado por los regidores cuestionados, ambos reconocen que internaron los bienes asistenciales en la Gerencia de Secretaría General y que estuvieron en calidad de custodia, permaneciendo en dicha oficina por el periodo de treinta y nueve (39) días.

d. Finalmente, alegó que su recurso de reconsideración fue declarado improcedente, entre otros, por no presentar prueba nueva, no obstante, a dicho recurso adjuntó la Carta N° 001-2020-MPSR-J/LOGI/ALMA/s, la que contradice lo argumentado por los regidores, respecto a que Claudia Myriam Cari Fuentes convalidó la entrega y consentimiento de los bienes asistenciales.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones verificar si los hechos invocados acreditan la configuración de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM.

CONSIDERANDOS

En cuanto a la causal de ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas

1. El artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, señala que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembro de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad. La infracción de esta prohibición es causal de vacancia del cargo de regidor.

2. Es menester indicar que se entiende por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado. De ahí que, cuando el artículo 11 de la LOM establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que no están facultados para la toma de decisiones **con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal**, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines.

3. Esta disposición responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple principalmente una función fiscalizadora, encontrándose impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas, en cuanto entraría en un conflicto de intereses al asumir un doble papel, el de ejecutar y el de fiscalizar; así, en la Resolución N° 241-2009-JNE, se señaló:

[D]e acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar.

4. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de dicha causal de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones, en su jurisprudencia (Resolución N° 481-2013-JNE), ha considerado la necesidad de acreditar concurrentemente:

a. Que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, debiendo entenderse por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión **que implique una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado**.

b. Que el ejercicio de función administrativa o ejecutiva debe suponer la **anulación o afectación al deber de fiscalización** que tiene como regidor.

Del caso concreto

5. En el presente caso, el apelante atribuye a Freddy Aurelio Caira Machaca y Ruly Renee Lima Vargas, regidores del Concejo Provincial de San Román, departamento de Puno, haber realizado actos administrativos y ejecutivos sancionados con la causal de vacancia antes expuesta, tales actos son:

El 13 de abril de 2020, ambos regidores:

i) Tomaron la decisión de solicitar los servicios de un profesional especialista en el área de alimentos para que pueda brindar su opinión respecto a los productos de acuerdo a la ficha técnica.

ii) Acudieron al almacén del Programa de Complementación Alimentaria (PCA) de la municipalidad mencionada, indicando que realizarían la verificación de los productos que se encuentran en dicho almacén. Luego de realizada la verificación, solicitaron la muestra de los productos para ser cautelados y su verificación correspondiente, retirando los siguientes bienes: 2 bolsas de arroz, 2 bolsas de lenteja, 2 bolsas de hojuela de avena, 1 bolsa de azúcar, 2 bolsas de lenteja, 2 litros de aceite Friol, 2 latas de leche Bonle, 1 bolsa de fideo tallarín y 2 latas de conserva de pescado.

iii) Retornaron al almacén del PCA, acompañados de un ingeniero de alimentos, con el objetivo de verificar los productos de las canastas, donde solicitan a la encargada tres (3) muestras del producto de lenteja superior, los que también fueron retirados del referido almacén.

iv) Internaron los bienes en la Gerencia de Secretaría General de la entidad edil referida, los cuales fueron entregados a la auxiliar administrativa Karina Milagros Cutipa Mamani, asignándole la función de custodia de dichos bienes asistenciales.

6. Ahora bien, respecto al **primer presupuesto** de la causal de vacancia bajo análisis, corresponde evaluar si los 4 actos señalados en el considerando anterior, constituyen un acto administrativo o ejecutivo, propios de otros funcionarios de la referida entidad edil, que implique una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado.

7. Así, se advierte de autos que, mediante el artículo 1 del Acuerdo de Concejo N° 017-2020-MPSR-J/CM, del 31 de marzo de 2020, los referidos regidores fueron designados como miembros de la Comisión Especial

encargada de fiscalizar la adquisición de bienes de primera necesidad de la canasta básica familiar, a favor de la población en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19. Asimismo, dicho acuerdo de concejo, en el artículo 2, **encargó** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Administración, Gerencia de Prevención y Ordenamiento, Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastre, Subgerencia de Logística y demás unidades orgánicas involucradas, así como **dar todas las facilidades a la Comisión Especial** conformada en el artículo 1.

8. Es de anotar que la atribución del concejo municipal de conformar la mencionada Comisión Especial se encuentra prevista en el artículo 9, numeral 15, de la LOM, el cual establece que corresponde al concejo municipal constituir comisiones ordinarias y especiales, en concordancia con el artículo 10, numeral 5, de la propia LOM, que establece que es atribución de los regidores integrar, concurrir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales que determine el reglamento interno, y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el concejo municipal.

9. Asimismo, como ya se ha mencionado, los regidores tienen, al amparo del numeral 4 del artículo 10 de la LOM, la facultad de desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal y, para el caso específico, los regidores cuestionados, como miembros de la referida Comisión Especial, tenían la facultad especial e indelegable de fiscalizar la adquisición de bienes de primera necesidad de la canasta básica familiar, a favor de la población en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

10. En ese sentido, corresponde determinar si los actos enumerados en el considerando 5 de la presente resolución, realizados por los regidores cuestionados, se encontraban comprendidos dentro las facultades fiscalizadoras conferidas no solo por la LOM, de manera general, sino también, de manera particular, por el Acuerdo de Concejo N° 017-2020-MPSR-J/CM, que conformó la Comisión Especial.

11. Al respecto, se advierte que la LOM y el Acuerdo de Concejo N° 017-2020-MPSR-J/CM no determinan de manera específica cuáles son las facultades y deberes de los regidores en el desempeño de la mencionada función fiscalizadora. No obstante ello, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aplicable a los gobiernos locales por mandato expreso del numeral 5 del artículo I de su Título Preliminar¹, regula en el Capítulo II del Título IV, la actividad administrativa de fiscalización.

12. En efecto, el referido capítulo de la LPAG prevé, entre otras facultades y deberes de la autoridad que realiza la actividad de fiscalización, las de: *i)* Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización (inciso 3, del numeral 228-B.2, del artículo 228-B); *ii)* Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización (inciso 5, del numeral 228-B.2, del artículo 228-B); *iii)* Adoptar las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda (numeral 228-C.1, del artículo 228-C).

13. Ahora bien, respecto a los 4 actos realizados por los regidores cuestionados, enumerados en el considerando 5, no existe mayor controversia, es más, tales hechos se encuentran corroborados mediante los siguientes medios probatorios en los cuales ambos participaron, consignando sus firmas y datos:

a. Acta de Verificación de Alimentos, de fecha 13 de abril de 2020, mediante la cual se acreditó que los regidores acudieron al almacén del PCA de la comuna en mención, en su calidad de miembros de la Comisión Especial, y, siendo las 8:38 a.m., solicitaron la muestra de los productos para cautelar y su verificación correspondiente.

b. Acta de Verificación de Alimentos, de fecha 13 de abril de 2020, mediante la cual se acreditó que los

regidores volvieron al almacén con el ingeniero de Alimentos Alex Chambi Rodríguez y, siendo las 10:55 a.m., quien al analizar el arroz extra, detectó indicios que no cumplían con las especificaciones técnicas y al verificar las lenteja superior, detectó impurezas bastantes notables, restos de semillas de otras plantas, pajillas, lenteja partida y deficiencia en el sellado de la bolsa.

c. Acta de Custodia, de fecha 13 de abril de 2020, mediante la cual se acreditó que, siendo las 12:31 p.m., los regidores internaron en la Secretaría General de la entidad edil mencionada, una bolsa que contiene 3 bolsas de lenteja y 3 bolsas de arroz, en calidad de custodia.

d. Acta de Custodia, de fecha 13 de abril de 2020, mediante la cual se acreditó que, siendo las 12:50 p.m., los regidores internaron, en la Secretaría General de la entidad edil mencionada, una bolsa que contiene 2 bolsas de arroz, 2 bolsas de lenteja, 1 bolsa de avena, 1 bolsa de azúcar, 2 tarros de leche, 2 litros de aceite, 1 bolsa de fideos, 2 latas de atún de caballa, en calidad de cautela, para su cuidado por Karina Cutipa Mamani.

e. Acta de Deslacrado, de fecha 21 de mayo de 2020, por la cual se acreditó que peritos biólogos, agentes policiales, representantes de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Puno, el procurador Anticorrupción de Puno, los regidores cuestionados, entre otras autoridades, procedieron al deslacrado de los productos antes descritos y a la toma de muestras por parte de los peritos por su posterior análisis en el laboratorio de criminalística correspondiente, siendo nuevamente lacrados por los participantes.

14. Como se advierte, los actos cuestionados por el solicitante de la vacancia fueron actos que los regidores efectuaron en virtud de sus facultades fiscalizadoras como miembros de la Comisión Especial, conformada mediante el Acuerdo de Concejo N° 017-2020-MPSR-J/CM, y atendiendo a lo previsto en las normas establecidas en la LOM, antes glosadas, y a las facultades y deberes de la autoridad fiscalizadora regulados en la LPAG.

15. Siendo así, podemos concluir *prima facie* que los hechos se circunscriban a las facultades de fiscalización encomendadas a los regidores cuestionados. Sin perjuicio de ello, corresponde analizar si tales actos estaban a cargo de otros funcionarios de la referida comuna.

16. Al respecto, el apelante manifestó que la función de mantener un adecuado control y custodia de los bienes almacenados es una función ejecutiva a cargo del subgerente de Logística, tal como está establecido en el numeral 5 del artículo 70² del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad edil referida, aprobado mediante Ordenanza N° 010-2016, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9³ y el artículo 21⁴ del Decreto Legislativo N° 1439, del Sistema Nacional de Abastecimiento, y concordante con el numeral 18.4 del artículo 18⁵ del Reglamento de dicho decreto legislativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 217-2019-EF.

Asimismo, señaló que la Contraloría General de la República emitió el documento denominado “Recomendaciones y buenas prácticas para las contrataciones y distribución de productos de primera necesidad de la canasta básica familiar en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19”, mediante el cual se advirtió que el jefe de almacén de la comuna es el responsable y único autorizado para la custodia, conservación, seguridad y preservación de los bienes adquiridos y que ninguna autoridad podrá suplantar o sustituir sus funciones. De esta forma, los regidores cuestionados incurrir en la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM.

17. En ese sentido, se advierte de manera clara que las funciones de control, custodia, conservación, seguridad y preservación a las que hace referencia el apelante están referidas a la **cadena de abastecimiento público**, la cual “es el conjunto de actividades interrelacionadas que abarca desde la programación hasta la disposición final, incluyendo las actividades involucradas en la gestión de adquisiciones y administración de bienes, servicios y ejecución de obras para el cumplimiento de la provisión de servicios y logro de resultados, en las entidades del

Sector Público", conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1439.

18. No obstante, debemos reiterar que las actividades realizadas por los regidores cuestionados se circunscribían a las facultades y obligaciones de fiscalización previstas, de manera general por la LOM y la LPAG y, de manera especial, por el Acuerdo de Concejo N° 017-2020-MPSR-J/CM, que conformó la Comisión Especial.

19. En términos claros, la extracción de los bienes fuera del almacén de la entidad edil, su custodia y su análisis preliminar por un especialista a solicitud de los miembros de la Comisión Especial son actividades propias de la facultad de fiscalización a cargo de estos, las cuales se distinguen de las actividades de control, custodia, conservación, seguridad y preservación de los demás bienes obrantes en el mencionado almacén, con la finalidad de garantizar su posterior distribución a favor de la población en situación de vulnerabilidad, conforme lo establezca el área usuaria y/o los órganos encargados de las contrataciones de la comuna referida.

20. Por otro lado, el apelante presentó el acta emitida, el 13 de abril de 2020, en las instalaciones del almacén de la comuna, de la que se advierte la participación de representantes de la entidad edil, Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de la provincia de San Román, el subprefecto de dicha provincia y del Ministerio de Salud, quienes dieron su conformidad respecto a la verificación de los productos. No obstante, se advierte que dicha verificación consistió en una verificación visual, en la que se advirtió el cumplimiento de requisitos técnicos de los productos, su fecha de vencimiento, debido envasado, registro sanitario y peso adecuado, características que se distinguen de las que se obtendrían en un laboratorio especializado, por los peritos pertinentes, evaluación que finalmente se consiguió con la fiscalización activa de los fiscalizadores, que ahora se pretende cuestionar.

21. En efecto, este Supremo Tribunal Electoral, considera pertinente señalar que, circunstancias extraordinarias e imprevisibles, como la pandemia originada por el COVID-19, merecen también acciones extraordinarias y activas de fiscalización por parte de los regidores, cuando no, por parte de la máxima autoridad edil. Máxime, si los destinatarios de los bienes de primera necesidad de la canasta básica familiar son la población en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada, lo que acarrea que los bienes entregados cumplan niveles óptimos de calidad y especificaciones técnicas.

22. Por lo expuesto, se puede concluir que las actividades realizadas por los cuestionados regidores no se subsumen en el primer supuesto de la causal de vacancia bajo análisis, al no haber efectuado labores administrativas o ejecutivas a cargo de algún funcionario de la entidad edil en mención. Por lo que, tratándose de supuestos concurrentes los contenidos en la causal de vacancia acotada, corresponde desestimar el recurso de apelación venido en grado y confirmar el acuerdo de concejo apelado.

23. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Christian Freddy Calcina Quispe; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 060-2020-MPSR-J/CM, del 18 de setiembre de 2020, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 049-2020-MPSR-J/CM, que rechazó su solicitud de vacancia en contra de Freddy Aurelio Caira

Machaca y Ruly Renee Lima Vargas, regidores del Concejo Provincial de San Román, departamento de Puno, por la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1 Artículo I. **Ámbito de aplicación de la ley**
La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.
Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:
[...]
5. Los Gobiernos Locales;
[...]
2 Artículo 70°.- Son funciones de la Sub Gerencia de Logística:
[...]
5) Mantener el adecuado control, custodia de los bienes almacenados y efectuar acciones de seguimiento y control de inventarios de almacén.
3 Artículo 9.- **Áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público**
9.1 Las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público son responsables de la programación y gestión del abastecimiento y la ejecución de las actividades del Sistema, de conformidad con la normativa emitida por la Dirección General de Abastecimiento.
4 Artículo 21.- **Almacenamiento de Bienes Muebles**
El Almacenamiento de Bienes Muebles comprende los procedimientos, actividades e instrumentos referidos a la recepción, verificación y control de calidad, internamiento y registro, ubicación de bienes, preservación, custodia y control de stocks.
5 Artículo 18.- **Almacenamiento**
[...]
18.4 El Almacenamiento de bienes muebles comprende las siguientes fases, que se desarrollan de acuerdo a las buenas prácticas que a cada una de ellas corresponda:
1. **Recepción:** Consiste en la secuencia de operaciones que se desarrollan a partir del momento en que los bienes muebles llegan al local del almacén y finaliza con la ubicación de los mismos en el lugar identificado para efectuar la verificación y control de calidad.
2. **Verificación y Control de Calidad:** Comprende las actividades orientadas a revisar y verificar que los bienes muebles cumplan las características que fueron definidas en el requerimiento.
3. **Internamiento:** Comprende las acciones para la ubicación y preservación de los bienes muebles en los lugares previamente asignados.
4. **Registro:** Comprende las acciones en virtud de las cuales se ingresa la información para la identificación y posterior control del stock de los bienes muebles internados.
5. **Custodia:** Comprende el conjunto de actividades que se realiza con la finalidad de que los bienes muebles almacenados conserven las mismas características físicas y numéricas conforme fueron entregados, garantizando el mantenimiento de sus condiciones y características durante el almacenamiento.

Declaran infundada solicitud de suspensión que se presentó contra alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0449-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020031687

SAN LUIS - LIMA - LIMA

SUSPENSIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, en contra del Acuerdo de Concejo N° 043-2020-MDSL-C, del 29 de setiembre de 2020, que declaró infundado su recurso de reconsideración deducido contra el Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDSL-C, del 31 de julio de 2020, que, a su vez, aprobó la suspensión en su contra, por la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de suspensión

Con fecha 17 de junio de 2020, Jorge Luis Martín Corrales Vásquez presentó su solicitud de suspensión contra David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, por considerar que incurrió en la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), argumentado esencialmente lo siguiente:

a) El alcalde David Ricardo Vladimir Rojas Maza, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, no ha cumplido con informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto.

b) Está plenamente demostrada la falta grave cometida por el alcalde, pues “de la revisión de las Actas de Concejo aprobadas de los meses de enero hasta diciembre de 2019, se desprende que, [...] el Alcalde nunca cumplió con informar”.

c) “La LOM y el RIC son normas jurídicas de obligado cumplimiento, en este caso por el Alcalde, y cuyo incumplimiento acarrea sanción, porque está conducta es contraria al ordenamiento jurídico municipal”.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, el solicitante adjuntó los siguientes medios probatorios:

Copia simple de la Ordenanza N° 205-MDSL.

Descargo de la autoridad cuestionada

El 1 de julio de 2020, el alcalde David Ricardo Vladimir Rojas Maza presentó sus descargos, alegando esencialmente lo siguiente:

a) El solicitante sustenta su pedido de suspensión en el artículo 68 del RIC, este dispositivo no establece de forma expresa e inequívoca que el alcalde tenga dicha obligación sino, por el contrario, esta se encuentra atribuida al concejo municipal, es decir a los regidores y alcalde.

b) Ha “cumplido con entregar la información de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre

del 2019 [...] a la Secretaría General, para que proceda con la notificación a los miembros del Concejo, como lo acredit[er] con la documentación que adjunt[er], reiter[er] que sin perjuicio de la comunicación individual y bajo cargo entregada a los miembros del Concejo, acredita el cumplimiento de la información, la Secretaría General en las sesiones de Concejo ha puesto a conocimiento en las sesiones de Concejo el informe mensual [...] no habiendo sido observado este informe por ningún miembro del Concejo Municipal”.

c) No existe prueba idónea anexada al pedido de suspensión, pues tal como lo señala el propio solicitante, este se refiere a que no existe acuerdo de concejo relacionado a los informes, siendo verdad, pues no es una obligación contemplada en la norma.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, la autoridad cuestionada adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) Copia simple de la Carta Circular N° 006-2019-SG/MDSL, del 19 de febrero de 2019, en nueve fojas.

b) Copia simple del Informe N° 033-2019-GAF-MDSL, del 14 de febrero de 2019.

c) Copia simple del Informe N° 045-2019-MDSL-GAF-SGT, del 14 de febrero de 2019.

d) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 006-2019-SG/MDSL.

e) Copia simple de la Carta Circular N° 015-2019-SG/MDSL, del 22 de marzo de 2019.

f) Copia simple del Informe N° 093-2019-MDSL-GAF-SGT, del 15 de marzo de 2019.

g) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 015-2019-SG/MDSL.

h) Copia simple de la Carta Circular N° 026-2019-SG/MDSL, del 22 de abril de 2019.

i) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 026-2019-SG/MDSL.

j) Copia simple del Informe N° 076-2019-MDSL-GAF, del 12 de abril de 2019.

k) Copia simple del Informe N° 130-2019-MDSL-GAF-SGT, del 5 de abril de 2019.

l) Copia simple de la Carta Circular N° 032-2019-SG/MDSL, del 14 de mayo de 2019.

m) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 032-2019-SG/MDSL.

n) Copia simple del Informe N° 095-2019-MDSL-GAF, del 10 de mayo de 2019.

o) Copia simple del Informe N° 173-2019-MDSL-GAF-SGT, del 9 de mayo de 2019.

p) Copia simple de la Carta Circular N° 041-2019-SG/MDSL, del 14 de junio de 2019.

q) Copia simple del Informe N° 115-2019-MDSL-GAF, del 10 de junio de 2019.

r) Copia simple del Informe N° 203-2019-MDSL-GAF-SGT, del 7 de junio de 2019.

s) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 041-2019-SG/MDSL.

t) Copia simple de la Carta Circular N° 055-2019-SG/MDSL, del 12 de julio de 2019.

u) Copia simple del Informe N° 129-2019-MDSL-GAF, del 5 de julio de 2019.

v) Copia simple del Informe N° 244-2019-MDSL-GAF-SGT, del 5 de julio de 2019.

w) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 055-2019-SG/MDSL.

x) Copia simple de la Carta Circular N° 059-2019-SG/MDSL, del 9 de agosto de 2019.

y) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 059-2019-SG/MDSL.

z) Copia simple del Informe N° 163-2019-MDSL-GAF, del 9 de agosto de 2019.

aa) Copia simple del Informe N° 266-2019-MDSL-GAF-SGT, del 7 de agosto de 2019.

bb) Copia simple de la Carta Circular N° 071-2019-SG/MDSL, del 13 de setiembre de 2019.

cc) Copia simple del Informe N° 192-2019-MDSL-GAF, del 11 de setiembre de 2019.

dd) Copia simple del Informe N° 316-2019-MDSL-GAF-SGT, del 10 de setiembre de 2019.

ee) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 071-2019-SG/MDSL.

ff) Copia simple de la Carta Circular N° 078-2019-SG/MDSL, del 18 de octubre de 2019.

gg) Copia simple del Informe N° 222-2019-MDSL-GAF, del 16 de setiembre de 2019.

hh) Copia simple del Informe N° 365-2019-MDSL-GAF-SGT, del 14 de octubre de 2019.

ii) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 078-2019-SG/MDSL.

jj) Copia simple de la Carta Circular N° 083-2019-SG/MDSL, del 20 de noviembre de 2019.

kk) Copia simple del Informe N° 249-2019-MDSL-GAF, del 12 de noviembre de 2019.

ll) Copia simple del Informe N° 390-2019-MDSL-GAF-SGT, del 12 de noviembre de 2019.

mm) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 083-2019-SG/MDSL.

nn) Copia simple de la Carta Circular N° 091-2019-SG/MDSL, del 9 de diciembre de 2019.

oo) Copia simple del Informe N° 282-2019-MDSL-GAF, del 9 de diciembre de 2019.

pp) Copia simple del Informe N° 416-2019-MDSL-SGT, del 9 de diciembre de 2019.

qq) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 091-2019-SG/MDSL.

rr) Copia simple de la Carta Circular N° 002-2020-SG/MDSL, del 13 de enero de 2020.

ss) Copia simple del Informe N° 008-2020-MDSL-SGT, del 8 de enero de 2020.

tt) Copia simple del Informe N° 04-2020-MDSL-GAF, del 9 de enero de 2020.

uu) Copia simple del documento denominado “Cargo de Notificación”, relacionado a la Carta Circular N° 002-2020-SG/MDSL.

Decisión del Concejo Distrital de San Luis respecto al pedido de suspensión

En sesión extraordinaria de concejo, de fecha 31 de julio de 2020, el Concejo Distrital de San Luis acordó suspender en sus funciones —por 30 días naturales— a David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis —seis votos a favor y cuatro en contra—. Dicha decisión se formalizó mediante Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDSL-C, de la misma fecha.

Sobre el recurso de reconsideración

El 18 de agosto de 2020, David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDSL-C, con similares argumentos expuestos en su escrito de descargo, agregando esencialmente lo siguiente:

Ha quedado acreditado fehacientemente que los regidores o miembros del concejo municipal han sido informados sobre los ingresos y egresos de la municipalidad. Existe una interpretación errónea de la normativa vigente por parte de ellos.

Decisión del Concejo Distrital de San Luis respecto al recurso de reconsideración

En sesión extraordinaria de concejo, de fecha 29 de setiembre de 2020, el Concejo Distrital de San Luis acordó por mayoría declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis. Dicha decisión se formalizó

mediante Acuerdo de Concejo N° 043-2020-MDSL-C, de la misma fecha.

Sobre el recurso de apelación

El 16 de octubre de 2020, David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 043-2020-MDSL-C, con similares argumentos expuestos en su escrito de descargo, agregando esencialmente lo siguiente:

a) El principio de causalidad establece que la sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza efectivamente la conducta omisiva o comisiva que se encuentre descrita como falta grave, “el artículo inc. f) del RIC”, no establece en forma inequívoca que el alcalde incurra en falta grave cuando no informe al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales, es decir esta infracción la cometen los regidores y el alcalde.

b) Se evidencia que varios miembros del concejo municipal no han realizado una evaluación de los medios probatorios y argumentos presentados por su persona, a través de sus descargos al momento de adoptar la decisión de suspensión o los argumentos plasmados en su recurso de reconsideración.

c) El concejo municipal no ha cumplido con desarrollar los criterios de graduación exigidos en el principio de razonabilidad para la imposición de la sanción, de modo que su actuar deviene en arbitrario.

d) La emisión de los informes de ingreso y egreso le corresponde a la Subgerencia de tesorería, órgano de línea que cuenta con personal especializado en la materia, y su emisión no impide una fiscalización por parte del concejo municipal, por lo que, para dicho efecto se cumplió con la remisión de los informes de recaudación de los ingresos y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado de la municipalidad a cada uno de los regidores miembros del concejo municipal.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si a partir de los hechos que se le atribuyen, David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, incurrió en la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de suspensión por comisión de falta grave de acuerdo con el RIC

1. La sanción de suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo del alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.

2. En este sentido, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende “por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal”. A partir de dicho precepto normativo, entonces, se entiende que el legislador ha facultado en la máxima autoridad municipal, esto es, en el concejo municipal, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

3. Como lo ha establecido este Supremo Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la Resolución N° 1142-2012-JNE, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (principio de publicidad de las normas reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de 1993 y en el artículo 44 de la LOM) y debió haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC (principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 248, numerales 1 y 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

c) La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta omisiva o comisiva que se encuentra descrita previamente en el RIC como falta grave (principio de causalidad reconocido en el artículo 248, numeral 8, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

d) Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta omisiva o comisiva tipificada como falta grave en el RIC (principio de culpabilidad en el ámbito administrativo), independientemente de que exista voluntad o no, de parte de la citada autoridad, en afectar algún bien, derecho, atribución, principio o valor institucional del municipio.

e) La conducta tipificada como falta grave en el RIC debe procurar la tutela de los bienes, derechos, principios y valores institucionales del municipio (principio de lesividad).

Análisis del caso concreto

4. Se solicita la suspensión de David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, bajo el supuesto de que este habría incurrido en infracción al RIC, específicamente por “no informar al Concejo Municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado”.

5. En relación con el principio de publicidad que debe exteriorizar el RIC, este órgano electoral advierte que a través de la Ordenanza N° 205-MDSL, del 17 de mayo de 2016, se aprobó el Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Distrital de San Luis (RIC). Este reglamento, por cierto, fue publicado el 21 de junio de 2016, en el diario oficial *El Peruano*, por lo que su vigencia empezó a correr desde el 22 de junio de 2016 y, siendo así, su aplicación al caso concreto resulta plenamente eficaz.

6. En ese orden, el citado RIC en su artículo 14, dispone lo siguiente:

Artículo 14°.- El ejercicio de cargo de Alcalde o regidor se suspende por Acuerdo de Concejo conforme al Artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo a las faltas graves previstas en el Artículo 68° del presente Reglamento.

7. Por su parte el artículo 68, literal f, del mismo cuerpo normativo determina lo siguiente:

Artículo 68°.- Los miembros del Concejo Municipal pueden incurrir en la comisión de faltas graves conforme se menciona a continuación:

[...]
f. No informar al Concejo Municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado.
[...]

En todos los casos de faltas descritas en el presente artículo, deberán existir medios objetivos de prueba que acrediten la falta atribuida al miembro o miembros del Concejo Municipal.

8. Ahora bien, en relación al principio de tipicidad, corresponde determinar si el artículo 68, literal f, del RIC cumple con el mencionado principio. De acuerdo con

este principio, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, siendo que, los ciudadanos deben estar en condiciones de predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos. Por lo tanto, no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada a la sola voluntad de la administración. En este marco conceptual, a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, este dispositivo sí cumple con dicho principio, puesto que expresa la conducta que es considerada como falta grave.

En efecto, se trata de una disposición que determina con suficiente grado de certeza la conducta que constituye falta grave, pues debe tenerse presente que el artículo contiene varias normas, entre ellas la conducta reprochable; para el caso concreto sería la omisión de informar al concejo municipal y, de manera mensual, respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos, de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado.

9. Análisis que por cierto —en el caso concreto—, resulta necesario tratándose de un procedimiento de suspensión, como es el presente, pues al ser este uno del tipo sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna, y a través del cual solo serán conductas sancionables en lo administrativo las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación analógica o extensiva, ya que la suspensión se debe enmarcar, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas.

10. En ese orden de ideas, este órgano electoral advierte que el acto omisivo atribuido a la autoridad cuestionada, se enmarca o se subsume dentro del supuesto de hecho establecido el literal f, del citado artículo. Ahora bien, con relación a si dicha conducta, le es atribuible o no, debe tenerse presente que, desde una interpretación conjunta del citado artículo —especialmente el primer y último párrafo—, se puede concluir, de manera objetiva que el supuesto de hecho contenido en el literal f, del referido artículo, está dirigido a los miembros del concejo municipal, quienes pueden ser atribuidos, de manera personal o grupal, según su actuar.

Dicha interpretación, guarda plena coherencia con el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, que determina con claridad que los supuestos de hechos contenidos en el artículo 68 —entre ellos el literal f— pueden ser atribuibles tanto al alcalde como a los regidores, ambos, por cierto, miembros del concejo municipal. En ese sentido, es de apreciarse que la conducta atribuida a la autoridad cuestionada deviene en una conducta propia a la norma en comento.

11. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente, como son a) cartas circulares, b) informes y c) “cargos de notificación”, este órgano electoral advierte los siguientes hechos, conforme al cuadro siguiente:

Informe al Concejo Municipal, respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado			
Periodo a Informar	Documento que contiene el acto que se informa	Documento mediante el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal	Miembros del concejo que han sido informados
Enero 2019	Informe N° 045-2019-MDSL-GAF-SGT, del 14 de febrero de 2019	Carta Circular N° 006-2019-SG/MSL, del 19 de febrero de 2019	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuíro
Febrero 2019	Informe N° 093-2019-MDSL-GAF-SGT, del 15 de marzo de 2019	Carta Circular N° 015-2019-SG/MSL, del 22 de marzo de 2019	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuíro

Marzo 2019	Informe Nº 130-2019-MDSL-GAF-SGT, del 5 de abril de 2019	Carta Circular Nº 026-2019-SG/MDSL, del 22 de abril de 2019	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Abril 2019	Informe Nº 173-2019-MDSL-GAF-SGT, del 9 de mayo de 2019	Carta Circular Nº 032-2019-SG/MDSL, del 14 de mayo de 2019	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Mayo 2019	Informe Nº 203-2019-MDSL-GAF-SGT, del 7 de junio de 2019	Carta Circular Nº 041-2019-SG/MDSL, del 14 de junio de 2019	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Junio 2019	Informe Nº 244-2019-MDSL-GAF-SGT, del 5 de julio de 2019	Carta Circular Nº 055-2019-SG/MDSL, del 12 de julio de 2019	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Julio 2019	Informe Nº 266-2019-MDSL-GAF-SGT, del 7 de agosto de 2019	Carta Circular Nº 059-2019-SG/MDSL, del 9 de agosto de 2019	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Agosto 2019	Informe Nº 316-2019-MDSL-GAF-SGT, del 10 de septiembre de 2019	Carta Circular Nº 071-2019-SG/MDSL, del 13 de septiembre de 2019	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Setiembre 2019	Informe Nº 365-2019-MDSL-GAF-SGT, del 14 de octubre de 2019	Carta Circular Nº 078-2019-SG/MDSL, del 18 de octubre de 2019	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Octubre 2019	Informe Nº 390-2019-MDSL-GAF-SGT, del 12 de noviembre de 2019	Carta Circular Nº 083-2019-SG/MDSL, del 20 de noviembre de 2019	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Noviembre 2019	Informe Nº 416-2019-MDSL-GAF-SGT, del 9 de diciembre de 2019	Carta Circular Nº 091-2019-SG/MDSL, del 9 de diciembre de 2019	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero
Diciembre 2019	Informe Nº 008-2020-MDSL-GAF-SGT, del 8 de enero de 2020	Carta Circular Nº 002-2020-SG/MDSL, del 13 de enero de 2020	- Zee Carlos Corrales Romero - Evelyn Yulianna Valeriano Alarcón - Alexander Ramón Anco Zavala - Consuelo Carbajal Ortiz - Roberto Arsenio Hervacio Aliaga - Mariano José Málaga Campean - Andrew Delgado Ravichagua - Manuel Honorato Rojas Mendoza - Jorge Gonzales Tuero

12. En relación con los datos expuestos en el cuadro precedente, se puede determinar que la autoridad cuestionada sí ha cumplido —a través de los órganos administrativos competentes de la Municipalidad Distrital de San Luis— con lo dispuesto por el RIC, esto es, “Informar al Concejo Municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado”, hecho que es materia de cuestionamiento.

13. Pues de los informes Nº 045-2019-MDSL-GAF-SGT, Nº 093-2019-MDSL-GAF-SGT, Nº 130-2019-MDSL-GAF-SGT, Nº 173-2019-MDSL-GAF-SGT, Nº 203-2019-MDSL-GAF-SGT, Nº 244-2019-MDSL-GAF-SGT, Nº 266-2019-MDSL-GAF-SGT, Nº 316-2019-MDSL-GAF-SGT, Nº 365-2019-MDSL-GAF-SGT, Nº 390-2019-MDSL-GAF-SGT, Nº 416-2019-MDSL-GAF-SGT y Nº 008-2020-MDSL-GAF-SGT, se advierte que estos documentos efectivamente brindan información que comprenden los ingresos y egresos de la entidad edil correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, los cuales se encuentran acompañados de la información detallada de dichos rubros.

Así también, de las Cartas Circulares Nº 006-2019-SG/MDSL, Nº 015-2019-SG/MDSL, Nº 026-2019-SG/MDSL, Nº 032-2019-SG/MDSL, Nº 041-2019-SG/MDSL, Nº 055-2019-SG/MDSL, Nº 059-2019-SG/MDSL, Nº 071-2019-SG/MDSL, Nº 078-2019-SG/MDSL, Nº 083-2019-SG/MDSL, Nº 091-2019-SG/MDSL y Nº 002-2020-SG/MDSL, se puede corroborar que a través de estas se puso en conocimiento de los miembros del concejo edil la información contenida en los informes ya citados.

Lo expuesto conlleva a determinar de forma objetiva que los miembros del Concejo Municipal de San Luis, tuvieron conocimiento oportuno de la información a la que hace referencia el artículo 68, literal f, del RIC.

14. Por otra parte, en relación con la manera en que debe presentarse esta información al concejo municipal, debemos enfatizar que dicho dispositivo normativo —artículo 68, literal f del RIC—, no especifica el modo o la forma en la que debe brindarse esta información; en ese sentido, se puede abstraer que su cumplimiento puede ser de diversas maneras, mientras, claro está, cumpla su finalidad, esto es, informar el acto al órgano determinado y que, a su vez, pueda ser corroborada de forma objetiva, como sucede en el presente caso.

Con relación a ello, no debemos olvidar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la LOM, el concejo municipal está conformado por el alcalde y los regidores, ahora bien, de lo expuesto, se advierte que la información requerida —materia de cuestionamiento— ha sido puesta en conocimiento de todos los regidores del concejo edil, siendo así, es de advertirse que la información brindada ha cumplido su finalidad, esto es, informar al concejo municipal, lo que conlleva a determinar su plena eficacia.

15. En ese sentido, este órgano colegiado puede concluir que el alcalde David Ricardo Vladimir Rojas Maza ha cumplido oportunamente con informar a los miembros del concejo de manera mensual durante enero a diciembre de 2019, respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado, ello en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68, literal f del RIC, lo que conlleva a determinar que la citada autoridad no ha incurrido en la causal de falta grave de acuerdo al citado RIC, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

16. Por consiguiente, estando a las consideraciones expuestas, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar el acuerdo y, consiguientemente, declarar infundada la suspensión en contra de la mencionada autoridad municipal.

17. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución Nº 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDSL-C, del 31 de julio de 2020 y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **INFUNDADA** la solicitud de suspensión que se presentó contra David Ricardo Vladimir Rojas Maza, alcalde de la citada municipalidad, por la causal de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1903258-1

Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0452-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020031692
HUÁNTAR - HUARI - ÁNCASH
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Trejo Rodríguez en contra del Acuerdo de Concejo N° 023-2020-MDHR, del 15 de setiembre de 2020, que desaprobó su solicitud de vacancia presentada contra Héctor Castro Ríos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2019007536; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

El 9 de diciembre de 2019 (Expediente N° JNE.2019007536), Renán Wilfredo Trejo García y Miguel Trejo Rodríguez solicitaron el traslado de la vacancia de Héctor Castro Ríos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash,

por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Al respecto, los solicitantes sostuvieron lo siguiente:

a) El 23 de abril de 2019, el alcalde cuestionado suscribió el Convenio de Cofinanciamiento PROCOMPITE N° 01-2019 con la Asociación de Productores de Guisalia, del distrito de Huántar, por lo que se aprobó un importe de dinero (S/ 240,000.00) para cofinanciar la propuesta productiva ganadora denominada "Mejoramiento de la producción y comercialización de la cadena productiva del palto variedad Hass". Además de la mencionada suma de dinero, se convino la transferencia de bienes, a saber, equipos maquinarias, insumos y materiales para ejecutar la referida propuesta productiva.

b) Cabe señalar que la municipalidad, en mérito al precitado convenio, se obliga a adquirir los bienes y servicios a ser entregados a la mencionada asociación, de acuerdo con el plan de negocio, cuya cantidad y especificaciones no se mencionan en el convenio.

c) Ahora, de acuerdo con la información obtenida de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), Héctor Castro Ríos, identificado con DNI N° 15996751, figura como secretario de la Junta Directiva de la Asociación, por lo que, en la firma del mencionado convenio, el alcalde se identifica con el DNI N° 31682382 –que en realidad pertenece a una exfuncionaria– y a Sabino Calhua Ramírez, presidente de la mencionada junta directiva, quien suscribió el convenio, se le identificó con el DNI del alcalde (N° 15996751).

d) Así las cosas, Héctor Castro Ríos estaba impedido de ser partícipe, postor o contratista con la Municipalidad Distrital de Huántar, y obtener beneficio propio o para terceros en perjuicio de los intereses de la comuna, dejando de lado la atención de programas urgentes e indispensables para la población.

Mediante el Auto N° 1, de fecha 10 de diciembre de 2019 (Expediente N° JNE.2019007536), este órgano colegiado trasladó la precitada solicitud de vacancia al Concejo Distrital de Huántar, a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

Descargos de la autoridad cuestionada

Con escrito de fecha 10 de marzo de 2020, el alcalde cuestionado presentó sus descargos, bajos los siguientes argumentos:

a) Es cierto que, por medio de la escritura pública, de fecha 25 de enero de 2013, constituyó junto con otras personas la Asociación de Productores de Guisalia, siendo elegido como secretario de la junta directiva, por el periodo de 3 años, tal como consta en la Sunarp.

b) Sin embargo, renunció a su cargo de secretario y a su condición de socio, el 13 de julio de 2014, mediante la Carta S/N-H.C.R/2014 que fue entregada al presidente de la asociación, por intermedio del Juez de Paz del distrito de Huántar.

c) La propuesta productiva presentada por la precitada asociación fue una de las ganadoras de PROCOMPITE, previo concurso con otros productores. Por ello, suscribió el mencionado convenio, puesto que ya no es secretario ni forma parte de la Asociación de Productores de Guisalia y los socios tampoco son sus parientes.

d) No es de su responsabilidad que su persona continúe figurando en la Sunarp como secretario de la junta directiva, pues el nuevo secretario era el competente para actualizar o inscribir los datos del nuevo miembro de dicha junta.

e) Su renuncia consta en el "Libro de Actas" de la Junta Directiva de la Asociación de Productores de Guisalia, específicamente, en el "Acta de la Junta Directiva sobre la solicitud de retiro voluntario en aplicación del artículo 11 del estatuto de la Asociación de Productores de Guisalia", del 27 de setiembre de 2014, siendo elegido en su reemplazo Víctor Julián Baylón Ramírez, para lo cual presenta las copias legalizadas de la mencionada acta.

f) Además, de la lista de los 32 beneficiarios del programa PROCOMPITE, no figura él ni algún familiar

suyo, lo que demuestra que no tuvo ningún interés para beneficiarse así mismo o a algún familiar, por lo que no ha incurrido en la causal de restricciones de contratación.

Pronunciamiento del concejo municipal sobre la solicitud de vacancia

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 004-2020, del 2 de setiembre de 2020, el Concejo Distrital de Huántar rechazó el pedido de vacancia (4 votos en contra y 2 votos a favor), por no haber alcanzado el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros. Dicha decisión fue formalizada en el Acuerdo de Concejo Municipal N° 023-2020-MDHR, del 15 de setiembre de 2020.

Recurso de apelación

El 2 de octubre de 2020, Miguel Trejo Rodríguez interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 023-2020-MDHR, bajo los mismos argumentos de su solicitud de vacancia, agregando que:

a) Mediante Resolución de Alcaldía N° 062-2019-MDHR/A, del 17 de abril de 2019, se aprobó la propuesta productiva ganadora denominada "Mejoramiento de la producción y comercialización de la cadena productiva del palto variedad Hass" de la Asociación de Productores de Guisalia.

b) El Convenio de Cofinanciamiento PROCOMPITE N° 01-2019 fue suscrito por el alcalde cuestionado y por Sabino Calhúa Ramírez, en su calidad de presidente de la Asociación, probándose así que todas las personas que la representan y que figuran en la Sunarp siguen en pleno ejercicio de sus funciones.

c) La ejecución del mencionado convenio se dio inicio hace algunos meses, probándose que la municipalidad continúa financiando la referida propuesta ganadora.

d) Por otro lado, la sesión extraordinaria programada para el 10 de marzo de 2020, en la que se resolvería el pedido de vacancia, fue frustrada por la inasistencia de los miembros del concejo; no obstante, existieron otras autoridades que sí asistieron a la sesión pero que no se registraron en el acta correspondiente.

e) A pesar de que, durante la pandemia, el concejo municipal ha estado sesionando de manera virtual, no aceptó su pedido para que la sesión se realice de dicha forma (por temas de salud), sino que se convocó a una sesión presencial.

f) El convenio suscrito entre la municipalidad y la Asociación de Productores de Guisalia prueba la existencia del primer elemento.

g) El alcalde reconoce que ha sido parte de la junta directiva de la mencionada asociación; por lo tanto, de ello se desprende que esta autoridad ha tenido y tiene vínculos afines con el presidente y con la mencionada junta directiva, puesto que fue designado en el cargo de secretario.

h) El alcalde ha mencionado que renunció al cargo de secretario de la junta directiva y que la carta de dicha renuncia fue presentada ante el juez de paz Néstor Juan Castillejo Blas. No obstante, solo se puede corroborar la existencia de dicha carta con la presentación de copia fedateada de los cuadernos del registro del mencionado juez, lo que no ha sucedido en el presente caso.

i) No existe documento cierto, emitido de una entidad que representa al Estado, que corrobore la carta de renuncia afirmada por el alcalde; es más, no se ha opuesto ningún reparo ni oposición a la afirmación que obra en la Sunarp, que sí constituye un documento público registral.

j) Además, el comité evaluador del concurso de PROCOMPITE debió evaluar la información registrada en la Sunarp en la que figura el alcalde como secretario de la junta directiva de la asociación, pero no realizó la observación correspondiente.

k) Lo expuesto demuestra que el alcalde cuestionado tuvo favoritismo hacia la Asociación de Productores de Guisalia, en desmedro de la protección de los bienes de la comuna. Así, el alcalde actuó como transferente, puesto que suscribió el mencionado convenio en representación de la municipalidad y, a la vez, es integrante y ejerce el cargo de secretario de la referida asociación, según consta en los registros de la Sunarp.

CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

En vista de los antecedentes expuestos, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinar si el alcalde Héctor Castro Ríos incurrió en la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM

1. El artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, dada su trascendencia para que los gobiernos locales cumplan con sus funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico en el ámbito de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad ha participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando haya participado cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad tuvo algún interés personal en que así suceda.

3. De la norma descrita, debe señalarse que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha logrado consolidar jurisprudencia en torno a los elementos que otorgan certeza de la comisión de la infracción al artículo 63 de la LOM y permiten la aplicación de la sanción de vacancia a sus infractores, según lo dispone el numeral 9 del artículo 22 de la citada norma. Así, por ejemplo, en las Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, este órgano colegiado estableció que los elementos a acreditar son:

a) La configuración de un contrato, formalizado en documento escrito o no, remate o adquisición de un bien o servicio municipal;

b) La participación del alcalde o regidor cuya vacancia se solicita en los hechos materia de denuncia, y

c) La existencia de un conflicto de intereses, en tanto el alcalde o el regidor participen de estos contratos, remates o adquisiciones, persiguiendo un fin particular, propio o en favor de terceros, pero que en cualquier caso se trate de interés no municipal.

4. Sobre ello, cabe reiterar que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Por ello, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

Análisis del caso concreto

5. En este caso, se atribuye a Héctor Castro Ríos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huántar, haber suscrito el Convenio de Cofinanciamiento PROCOMPITE N° 01-2019 con la Asociación de Productores de Guisalia, a pesar de que, según los registros públicos que obran en la Sunarp, el cuestionado alcalde figura como secretario de la junta directiva de la mencionada asociación. Dicha situación demostraría que la mencionada autoridad tuvo un interés en favorecer a dicha organización, en perjuicio de los intereses de la comuna, puesto que se le asignó el monto de S/ 240,000.00 para financiar su plan de negocio.

6. Mediante la Ley N° 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, se declaró como estrategia prioritaria del Estado la ejecución de iniciativas de apoyo a la competitividad de cadenas productivas - PROCOMPITE, mediante el desarrollo, adaptación, mejora o transferencia de tecnología, en beneficio de agentes económicos organizados que se encuentren en zonas donde la inversión privada sea insuficiente para lograr el desarrollo competitivo y sostenible de las cadenas productivas. Para tal fin, los gobiernos regionales y locales otorgan cofinanciamiento no reembolsable a las propuestas productivas de los beneficiarios, previos procesos concursables, a fin de mejorar la competitividad de las cadenas productivas de su localidad.

7. Sobre el particular, cabe señalar que, a través del Decreto Supremo N° 103-2012-EF, que derogó el Decreto Supremo N° 192-2009-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29337. En dicho cuerpo normativo, se establecen las normas y procedimientos para la ejecución de las PROCOMPITE, así como para el seguimiento de las propuestas productivas y la evaluación del impacto de las citadas iniciativas de apoyo.

8. Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 29337 señala los siguientes parámetros para la autorización, implementación y ejecución de las PROCOMPITE:

a. Por acuerdo de consejo regional o de concejo municipal, los gobiernos regionales y locales deberán determinar el importe que se destinará al cofinanciamiento de las propuestas productivas.

b. Seguidamente, la Oficina de Programación e Inversiones del gobierno regional o local, luego de evaluar los costos y beneficios, autoriza la PROCOMPITE y establece los criterios de elegibilidad y de selección.

c. Luego de la autorización, se elaboran las bases del proceso concursable y se realiza la convocatoria pública de la PROCOMPITE.

d. El gobierno regional o local dispondrá la conformación de un comité evaluador de las propuestas productivas, conformado por el jefe del área de desarrollo económico, o quien haga sus veces; el jefe del área de desarrollo social, o quien haga sus veces; un representante de los productores organizados de la zona; un profesional con experiencia en proyectos de inversión, en caso se trate de la categoría B.

e. Iniciado el proceso concursable para la PROCOMPITE, los interesados pueden solicitar su participación como agentes económicos organizados (AEO), esto es, personas naturales organizadas o personas jurídicas conformadas bajo cualquier modalidad permitida por el ordenamiento legal. Los AEO presentan sus propuestas productivas, indicando si participarán en la categoría A o B.

f. Una vez evaluadas las propuestas, el comité evaluador presentará al gobierno regional o local la relación de propuestas seleccionadas para su aprobación.

g. El gobierno regional o local, mediante Resolución de Presidencia o Alcaldía, respectivamente, aprobará

la relación de propuestas productivas que recibirán cofinanciamiento, observando lo presentado por el comité evaluador.

h. Las decisiones del comité evaluador, así como las aprobaciones que realice el gobierno regional o local son inimpugnables, por su carácter de petición de gracia.

9. Ahora bien, en cuanto al **primer elemento de la causal invocada**, esto es, la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término (prestaciones recíprocas), cuyo objeto sea un bien municipal (dinero), se observan los siguientes documentos que obran en el expediente:

i. Con la Carta N° 01-2019/RTCA/C, del 8 de abril de 2019, emitida por el ingeniero agrónomo Rodrigo Teodoro Cacho Antigua, dirigido al alcalde Héctor Castro Ríos, se presenta la propuesta productiva denominada "Mejoramiento de la producción y comercialización de la cadena productiva del palto variedad Hass de la Asociación de Productores de Guisalia, distrito de Huántar, provincia de Huari, región Áncash", por el monto total de S/ 480,000.00.

ii. Actas de Evaluación de Criterios de Elegibilidad Cualitativa de las Propuestas Productivas del Concurso PROCOMPITE 2019, de la Municipalidad Distrital de Huántar, de fechas 9 y 10 de abril de 2019, llevadas a cabo por el comité evaluador, designado por la Resolución de Alcaldía N° 050-2019-MDHR/A, integrado por Wilson Cervantes Tarazona (presidente), Marcos Gaudencio Baylón Calhua (secretario técnico), Erick Vicente Maza Díaz (especialista en proyectos de inversión) y Gabriel Chávez Peña (representante de los productores), así como el ingeniero agrónomo William Erasmo Castillo Bernardo, consultor para la evaluación de planes de negocio de palta, aguaymanto y hortalizas.

iii. Acta de Evaluación de Priorización y Selección de las Propuestas Productivas del Concurso PROCOMPITE 2019, de fecha 16 de abril de 2019, realizada por el comité evaluador, de cada una de los 3 planes de negocio presentados, entre ellos, el de la Asociación de Productores de Guisalia.

iv. Acta Final de Aprobación de las Propuestas Productivas PROCOMPITE 2019, de fecha 16 de abril de 2019, en la que se consta la aprobación de las 3 propuestas aprobadas, entre ellas, de la Asociación de Productores de Guisalia.

v. Resolución de Alcaldía N° 062-2019-MDHR/A, del 17 de abril de 2019, que resolvió aprobar 3 propuestas productivas ganadoras para su cofinanciamiento y ejecución, entre ellas, la propuesta presentada por la Asociación de Productores de Guisalia; asimismo, dispuso que la Gerencia de Desarrollo Social, Económico y Servicios Públicos se encargue de realizar los requerimientos para la adquisición de maquinarias, insumos, materiales, servicios e infraestructura que serán transferidos a los agentes económicos organizados.

vi. Convenio de Cofinanciamiento PROCOMPITE N° 01-2019, del 23 de abril de 2019 (Expediente N°

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

JNE.2019007536), suscrito por el alcalde Héctor Castro Ríos, titular de la Municipalidad Distrital de Huántar y Sabino Calhua Ramírez, quien figura como representante legal de la Asociación de Productores de Guisalia, con poderes inscritos en la Sunarp (Partida Registral N° 11129322).

Según se indica en dicho convenio, el importe del cofinanciamiento fue aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 004-2019/MDHr y, posteriormente, se aprobó, entre otras, la propuesta productiva ganadora denominada “Mejoramiento de la producción y comercialización de la cadena productiva del palto variedad Hass” (Plan de Negocio), siendo el monto de cofinanciamiento la suma de S/ 240,000.00 por parte de la municipalidad y S/ 240,000.00 por parte de la mencionada asociación.

vii. Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 00000001156, de fecha 23 de mayo de 2019, por el monto de S/ 240,000.00.

viii. Acta de Entrega y Recepción de Bienes N° 00, de fecha 23 de noviembre de 2019, se realizó la entrega de plántones de palta Hass y Fuerte a la Asociación de Productores de Guisalia.

10. De los precitados documentos, se verifica que estamos frente a prestaciones recíprocas, esto es, por un lado, la Municipalidad Distrital de Huántar se compromete a cofinanciar el plan de negocio propuesto por la Asociación de Productores de Guisalia (S/ 240,000.00), mientras que esta se comprometió a financiar la otra parte del total de la inversión (S/ 240,000.00). Cabe señalar que, en el marco del PROCOMPITE, la municipalidad es la encargada de adquirir los bienes y servicios necesarios para entregárselo a los agentes económicos organizados ganadores, siendo que, para tal efecto, la entidad deberá contratar con los proveedores de dichos recursos.

11. De ahí que, al encontrarnos frente a prestaciones recíprocas sobre bien municipal (disposición de dinero), de acuerdo con el artículo 56, numeral 4, de la LOM, queda acreditado la existencia del primer elemento de la causal de restricciones municipal.

12. Respecto al **segundo elemento de la referida causal**, se atribuye al alcalde Héctor Castro Ríos haber suscrito el Convenio de Cofinanciamiento PROCOMPITE N° 01-2019 con la Asociación de Productores de Guisalia, a pesar de que, según los registros públicos que obran en la Sunarp, dicho

alcalde figura como secretario de la junta directiva de la mencionada asociación.

13. Al respecto, el alcalde cuestionado aduce que, mediante escritura pública, del 25 de enero de 2013, fue elegido como secretario de la Junta Directiva de la referida asociación, por el periodo de 3 años, lo cual fue inscrito en la Sunarp. No obstante, renunció a dicho cargo y a su condición de socio, el 13 de julio de 2014, mediante la Carta S/N-H.C.R/2014, la que fue notificada al presidente de la asociación, por intermedio del Juez de Paz del distrito de Huántar.

Sobre el particular, el alcalde señala que su renuncia consta en el “Libro de Actas” de la junta directiva de la referida asociación, específicamente, el “Acta de la Junta Directiva sobre la solicitud de retiro voluntario en aplicación del artículo 11 del estatuto de la Asociación de Productores de Guisalia”, del 27 de setiembre de 2014, siendo elegido en su reemplazo Víctor Julián Baylón Ramírez, para lo cual presenta las copias legalizadas de la mencionada acta. Adicionalmente, presentó las copias legalizadas por notario público, de fecha 27 de enero de 2020, del libro de actas de la mencionada asociación que fue legalizado, en su oportunidad, por el Juez de Paz del distrito de Huántar.

De ahí que, según arguye el alcalde, no era de su responsabilidad actualizar la información registrada en la Sunarp como secretario de la junta directiva, sino que ello le correspondía realizar al actual secretario de la precitada asociación.

14. No obstante lo expuesto, de la revisión de los actuados, se observa que **el certificado de vigencia de poder** emitido por la Sunarp, correspondiente a la Asociación de Productores de Guisalia, **fue anexo a la propuesta productiva** denominada “Mejoramiento de la producción y comercialización de la cadena productiva del palto variedad Hass de la Asociación de Productores de Guisalia, distrito de Huántar, provincia de Huari, región Áncash”, la misma que fue **presentada con la Carta N° 01-2019/RTCA/C, del 8 de abril de 2019, por el ingeniero agrónomo Rodrigo Teodoro Cacho Antigua, dirigida al alcalde Héctor Castro Ríos.**

En dicho certificado de vigencia de poder, emitido por la Sunarp, el 8 de marzo de 2019, consta que **uno de los directivos de la Asociación de Productores de Guisalia es Héctor Castro Ríos, identificado con DNI N° 15996751:**

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11129322 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaraz, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de(l) ***** conformado(a) por:

N° Cargo	Nombre	Dir. Doc
1 DIRECTIVOS	BAILON VASQUEZ, CRISPIN HILARION	D.N.I. 32294710
2 PRESIDENTE	CALHUA RAMIREZ, SABINO	D.N.I. 32287598
3 DIRECTIVOS	CASTRO RIOS, HECTOR	D.N.I. 15996751
4 VICE-PRESIDENTE	ESPINOZA RAMIREZ, ESTHER MABEL	D.N.I. 42395071
5 DIRECTIVOS	OBREGON FLORES, RUBEN	D.N.I. 40075821
6 DIRECTIVOS	RAMIREZ AURELIO, CELSO INOCENCIO	D.N.I. 32277153

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE PRODUCTORES DE GUISALIA.
LIBRO: ASOCIACIONES
ASIENTO: A00001

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
POR ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 25-ENE-2013, OTORGADA POR EL NOTARIO PÚBLICO SOLIS
ALCEDO HERBERTH FRANCO EN LA CIUDAD DE HUARI, ASI CONSTA INSCRITO EN LA PARTIDA
ELECTRONICA.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : Artículo 81 - Delimitación de la responsabilidad.-
El servidor responsable que expide la publicidad formal no asume responsabilidad por los defectos o las
inexactitudes de los asientos registrales, índices automatizados, y títulos pendientes que no consten en el sistema
informático.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Folios del Certificado: 1

Derechos Pagados S/ 25.00 Recibo: 2019-988-00000064
Total de Derechos S/ 25.00

Verificado y expedido por DORIS STEFANY MORENO CORDOVA, ABOGADO, CERTIFICADOR de la Oficina
Registral de HUARAZ, a las 09:17:15 horas del 08 de Marzo del 2019.



De igual modo, en el Certificado Literal de la mencionada asociación, con Partida Registral N° 11129322, emitido el 3 de diciembre de 2019, se visualiza que el alcalde Héctor Castro Ríos figura como secretario de la junta directiva:



SUNARP
SUBDIRECCIÓN NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ
OFICINA REGISTRAL HUARAZ
N° Partida: 11129322

INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES
ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE GUISALIA

7) Cobrar cheques de la asociación.
8) Firmar junto con el tesorero, los cheques y movimientos que impliquen manejo de las cuentas bancarias.

Funciones del tesorero:
(...)
2) recibir los aportes de los integrantes, las donaciones de entidades privadas.
(...)
4) Abrir y cerrar cuentas en las entidades financieras del país.
5) Firmar junto con el representante legal los cheques y movimientos que impliquen manejo de las cuentas bancarias.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: En caso de disolución los bienes muebles e inmuebles, los documentos y material informativo, los valores y títulos, los implementos de trabajo y en fin todo el patrimonio de la asociación, serán donados a un grupo o institución similar en cuanto a sus fines con la que se contiene en estos estatutos. En caso de disolución la asamblea general designará una persona que actuará como liquidador para finiquitar las operaciones de la asociación.

NOMBRAMIENTO DE LA PRIMERA JUNTA DIRECTIVA: Por el periodo de 03 años:

PRESIDENTE : SABINO CALHUA RAMIREZ, con D.N.I. N° 32287598.
VICEPRESIDENTE : ESTHER MABEL ESPINOZA RAMIREZ, con D.N.I. N° 42399071.
SECRETARIO : HECTOR CASTRO RIOS, con D.N.I. N° 15996751.
TESORERO : CELSO INOCENCIO RAMIREZ AURELIO, con D.N.I. N° 32277153.
VOCALES : CRISPIN HILARION BAILON VASQUEZ, con D.N.I. N° 32294710.
RUBEN OBREGON FLORES, con D.N.I. N° 40075821.

El título fue presentado el 13/02/2013 a las 03:36:47 PM horas, bajo el N° 2013-00002748 del Tomo Diario 2044. Derechos cobrados S/53.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000023-11.- HUARAZ, 15 de Febrero de 2013.

ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ

[Firma]
Dr. GILBERTO J. ESPINOZA RAMIREZ
Registrador Público

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 03/12/2019 08:21:32 Página 3 de 3
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

15. Por otro lado, se aprecia que el comité evaluador del concurso PROCOMPITE 2019, designado por Resolución de Alcaldía N° 050-2019-MDHR/A, esto es, por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huántar, tuvo a la vista la referida vigencia de poderes, toda vez que la misma formaba parte de la propuesta presentada por la Asociación de Productores de Guisalia como su plan de negocio. De ahí que el citado comité se encontraba en posibilidad de evaluar y verificar que el alcalde Héctor Castro Ríos figuraba como uno de los directivos de la referida asociación y observar ello a fin de esclarecer dicha situación. Sin embargo, ello no sucedió, a pesar de que uno de los criterios de evaluación que consta en el Acta de Evaluación de Criterios de Elegibilidad Cualitativa de las Propuestas Productivas del Concurso PROCOMPITE 2019 era evaluar a los directivos de las asociaciones concursantes:

4	¿El AEO acredita fehacientemente el aporte mínimo requerido?	2.5
5	Evaluación del aporte total de contrapartida	2.5
6	Los directivos del AEO no se encuentran en condición de morosidad en el sistema financiero nacional.	2.5
7	No más del 20% de los socios del AEO se encuentran en condición de morosidad en el sistema financiero nacional.	2.5
8	¿Se cuenta con un informe de resultados de un AEO que se encuentra en operación y solicita cofinanciamiento para un segundo eslabón de la cadena productiva.	1.5
Total		17

16. Asimismo, luego de que el comité evaluador diera a conocer los resultados al alcalde, este emitió la Resolución de Alcaldía N° 062-2019-MDHR/A, del

17 de abril de 2019, que resolvió aprobar 3 propuestas productivas ganadoras para su cofinanciamiento y ejecución, entre ellas, la propuesta presentada por la Asociación de Productores de Guisalia. Seguidamente, el alcalde suscribió el convenio de cofinanciamiento con la referida asociación.

17. Como se observa, en ninguna de las oportunidades en las que el alcalde tuvo a la vista la propuesta productiva de la Asociación de Productores de Guisalia, en la que constaba la vigencia de poder de la Sunarp, presentó documento alguno precisando su alegada renuncia como secretario y socio a la junta directiva, y lo hizo recién cuando se inició un procedimiento de vacancia en su contra.

De ahí que se puede deducir que el alcalde cuestionado tuvo un interés propio pues, de acuerdo con los registros públicos, que se presumen de conocimiento de todas las personas debido a la publicidad registral, dicha autoridad edil ostenta el cargo de secretario de la junta directiva de la mencionada asociación.

18. Aunado a lo expuesto, incluso de aceptarse que el alcalde renunció a su calidad de socio y secretario de la mencionada asociación, se puede deducir que entre la autoridad cuestionada y los directivos de aquella existe una relación afinidad, toda vez que han formado parte de la misma organización y compartieron intereses en común.

19. Siendo así, se tiene por acreditado el segundo elemento de la causal de restricción de contratación, a saber, el interés propio y/o directo de la autoridad cuestionada, por lo que debe continuarse con el análisis del tercer presupuesto.

20. Ahora, con relación al **tercer elemento de la referida causal**, cabe mencionar que una de las atribuciones del alcalde es defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos, por lo que corresponde a dicha autoridad velar por los intereses de la comuna, especialmente en lo que respecta al manejo de sus bienes.

21. En el caso concreto, de los considerandos precedentes, se advierte la existencia de un vínculo entre el alcalde y la asociación beneficiaria del convenio de cofinanciamiento. Siendo ello así, se colige que el concurso PROCOMPITE 2019, en el que resultó como una de las propuestas ganadoras la presentada por la Asociación de Productores de Guisalia, no se evaluaron debidamente los expedientes presentados por los agentes económicos organizados, lo que contraviene los principios de transparencia, igualdad de trato y competencia que debe existir en todo proceso llevado a cabo por las entidades del Estado.

Dicha situación representa un conflicto de intereses, en la medida en que los intereses particulares de la asociación se superpusieron frente al interés general de la comuna, lo cual impidió que el caudal destinado al cofinanciamiento sea utilizado eficientemente, por ejemplo, en la ejecución de servicios u obras públicas en beneficio de la población. De ahí que, en este caso, se tiene por acreditado el conflicto de intereses, toda vez que el interés de terceros se vio favorecido frente al interés general de la comuna de Huántar.

22. En consecuencia, al verificarse la existencia de los tres elementos de la causal de restricciones de contratación, contemplada en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar el acuerdo de concejo impugnado y, reformándolo, declarar la vacancia de Héctor Castro Ríos en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huántar.

23. En ese sentido, de acuerdo al artículo 24 de la LOM, corresponde convocar al primer regidor Lenin Herwin Gómez Cristóbal, identificado con DNI N° 42106586, para que asuma el cargo de alcalde de la citada comuna, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Huari, con ocasión de las Elecciones Municipales 2018.

Del mismo modo, en aplicación de la precitada norma, corresponde convocar a la candidata no proclamada hábil, Clarisa Rondón Pantoja, identificada con DNI N° 45835714, de la organización política Partido Democrático Somos Perú, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Huari, con ocasión de las Elecciones Municipales 2018.

24. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Miguel Trejo Rodríguez; en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 023-2020-MDHr, del 15 de setiembre de 2020; y, REFORMÁNDOLO, declarar la vacancia de Héctor Castro Ríos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Héctor Castro Ríos, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Lenin Herwin Gómez Cristóbal, identificado con DNI N° 42106586, para

que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, y complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo acredite como tal.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Clarisa Rondón Pantoja, identificada con DNI N° 45835714, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, y complete el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la acredite como tal.

Artículo Quinto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1903259-1

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° 1316-2020-DNROP/JNE, que desestimó solicitud de eliminación de la observación “renuncia presentada después del 23.12.2019, por tanto no es válida para participar en las Elecciones Generales 2021 (Resolución N° 326-2019-JNE)”

RESOLUCIÓN N° 0456-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020032910

LIMA
DNROP
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Dionicio Bernal Cabrera, en contra del Oficio N° 1316-2020-DNROP/JNE, del 27 de octubre de 2020, que desestimó su solicitud de eliminación de la observación “renuncia presentada después del 23.12.2019, por tanto no es válida para participar en las Elecciones Generales 2021 (Resolución N° 326-2019-JNE)”, que figura en su historial de afiliación en la sección correspondiente a su renuncia al partido político Unión por el Perú.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de setiembre de 2020, Dionicio Bernal Cabrera solicitó ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, DNROP), ordene su desafiliación de la organización política Unión por el Perú, pues fue afiliado de manera inconsulta.

Posteriormente, por escrito presentado el 22 de octubre de 2020, Dionicio Bernal Cabrera solicitó ante la DNROP que se elimine, de su historial de afiliación, la siguiente observación:

HISTORIAL DE AFILIACIÓN

El ciudadano **NO** es actualmente afiliado a la organización política **UNION POR EL PERU** inscrita desde el 07/03/2005, cuyo tipo es **Partido Político** y su alcance es **Nacional**. La solicitud de inscripción de la organización política fue presentada el 20/01/2005.

Ciudadano registrado como: **Renuncia** Periodo de Registro de Afiliación: 21/08/2020 - 24/09/2020

Presentada al DNROP el 24/09/2020

- La organización política incluyó al ciudadano como miembro del padrón de afiliados de fecha(s): **21/08/2020**.
- La organización política no ha presentado al ciudadano como miembro de algún comité provincial/distrital.
- La organización política no ha elegido al ciudadano como dirigente/representante de la misma.

Observación: Renuncia presentada después del 23.12.2019, por tanto **NO ES VÁLIDA** para participar en las Elecciones Generales 2021 (Resolución N° 326-2019-JNE).

Expediente MTD: ADX-2020-034824 y N° Documento: ADM-2020-035273

Dicha solicitud la sustentó en que estuvo afiliado a la mencionada organización política, entre el 21 de agosto de 2020 y el 24 de setiembre de 2020, por ende, al 23 de diciembre de 2019, el solicitante no se encontraba afiliado al partido político en mención.

Mediante Oficio N° 1316-2020-DNROP/JNE, del 27 de octubre de 2020, la DNROP desestimó la solicitud de eliminación de la observación, atendiendo a que la renuncia a la organización política fue presentada el 24 de setiembre de 2020, esto es, después del 23 de diciembre de 2019, fecha límite para presentar renunciaciones. Además, se consideró que, de la revisión de la ficha de afiliación suscrita por el solicitante, se advierte que su afiliación a la organización política fue el 20 de marzo de 2019, tal como se observa a continuación:

Unión Por El Perú
FUNDADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Ficha de Afiliación Partidaria
Lima: Calle Carlos Tensud N° 186 - Surco
Página web: www.upp.pe Email: Contacto@upp.pe

Ficha: 018729

Yo, con plena libertad y decisión me AFILIO al Partido Político **UNIÓN POR EL PERÚ**, comprometiéndome a cumplir con su estatuto y demás normas internas.

En fe de lo cual firmo el presente documento:

Apellido Paterno: Bernal		Apellido Materno: Cabrera		Nombres: Dionicio	
DNI: 73883310	Sexo: ☒ M ☐ F	Fecha Nacimiento: 25-03-1968	Lugar de Nacimiento: Cajamarca Chota Chodín		
Estado Civil: SCVD		Grado de Instrucción: PST	Profesión u Ocupación: Medico Radiologo		
N° Celular 1: 956061177		N° Celular 2:	Teléfono Fijo:		Firmas Electrónicas: galensdionisber@gmail.com
Avenida / calle / Jirón: Av. Francisco Montoya 549		Número: 549	Urb. / AA. HH. / Caserio: Chota		
Región: Cajamarca		Provincia: Chota	Distrito: Cajamarca		
Calle de la vivienda: Cajamarca		Provincia: Cajamarca	Distrito: Cajamarca		
Residencia: HOSPITAL APOYO JOSE SOTO CABRERILLOS CHOTA		N° de mesa:			
Nombre del Centro Laboral o Estudio: Cajamarca		Avenida / calle / Jirón: Chota		Teléfono: Chota	
Región: Cajamarca		Provincia: Chota		Distrito: Chota	

Yo, **Dionicio Bernal Cabrera**, con DNI **73883310**, con domicilio legal en (calle, Av., Jr., Francisco Montoya 549, Región **Cajamarca**, Provincia **Chota**, y al amparo del Artículo 18° de la Ley N° 28094 "Ley de Partidos Políticos", DECLARO BAJO JURAMENTO NO PERTENECER A OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

Por tanto, de acuerdo a la Ley, me sujeto a las prerrogativas que corresponde, para constituir la firma en presencia:

Firma del Responsable de Afiliación
Comité Político de

DNI: **7184032**
Nombre: **Cabrera Silva**

20-03-2019
Fecha de afiliación

Firma del Afiliado

Por escrito presentado el 30 de octubre de 2020, Dionicio Bernal Cabrera interpuso recurso de apelación en contra del Oficio N° 1316-2020-DNROP/JNE, el cual es sustentado en los siguientes argumentos:

a. La renuncia a la organización política Unión por el Perú se realizó el 24 de setiembre de 2020, porque, al 23 de diciembre de 2019, fecha límite para presentar renunciaciones, el apelante no se encontraba afiliado a dicha organización política, conforme se aprecia del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, SROP), ergo, tendría que haber renunciado a una afiliación inexistente.

b. Tal argumento lo sustenta en los pronunciamientos emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones recaídos en las Resoluciones N° 0510-2018-JNE y N° 1031-2018-JNE.

c. Agrega, respecto a su presunta afiliación realizada el 20 de marzo de 2019, que, a tenor del artículo 7 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la afiliación del ciudadano es constitutiva; además, en los pronunciamientos antes mencionados, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha considerado el periodo de afiliación según el registro del SROP y no según la fecha en la cual el ciudadano se afilió. Es más, en el propio SROP se consigna que, en aquella fecha (20

de marzo de 2019), estuvo afiliado a otra organización política.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Para el cumplimiento de los fines antes mencionados, se le han asignado distintas competencias o atribuciones, las cuales se pueden agrupar en seis funciones: fiscalizadora, educativa, registral, jurisdiccional, electoral, administrativa y normativa.

2. Cabe precisar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el considerando 3 de la Resolución N° 0027-2016-JNE, del 11 de enero de 2016, tuvo ocasión de referirse a la naturaleza de las organizaciones políticas (partidos políticos, movimientos regionales, organizaciones políticas locales y alianzas electorales), señalando que, sin perjuicio de las particularidades de cada una, estas vienen a ser asociaciones de individuos unidos por la defensa

de unos ideales, organizados internamente mediante una estructura jerárquica, que tienen afán de permanencia en el tiempo y cuyo objetivo es alcanzar el poder político, ejercerlo y llevar a cabo un programa político.

3. Así, las competencias de la DNROP, en tanto dirección encargada de ejecutar las actividades de administración del Registro de Organizaciones Políticas, se enmarcan en la denominada función registral que ejerce el Jurado Nacional de Elecciones. Los procedimientos que tramita dicha dirección tienen naturaleza administrativa. En este sentido, las decisiones que emita pueden ser cuestionadas y revisadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, órgano colegiado que, en ejercicio de la función jurisdiccional electoral que ostenta, se pronuncia, en última y definitiva instancia, acerca de la inscripción de las organizaciones políticas o, como en el caso de autos, respecto de la cancelación de la inscripción.

4. Ahora bien, respecto a la afiliación partidaria, el artículo 7 de la LOP, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30995, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 27 de agosto de 2019, establece lo siguiente:

Artículo 7. Padrón de afiliados

El padrón de afiliados, con los respectivos números de documento nacional de identidad (DNI), es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en medio impreso o digital. La afiliación del ciudadano es constitutiva [énfasis agregado].

[...]

5. Por otro lado, respecto a la renuncia de los afiliados a una organización política, que pretenden participar como candidatos en las Elecciones Generales 2021, el artículo primero de la Resolución N° 0326-2019-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 7 de diciembre de 2019, dispone que estas renuncias debían ser presentadas con 1 año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas, esto es, hasta el **lunes 23 de diciembre de 2019**.

6. En el caso concreto, según el historial de afiliación del apelante, se advierte que la organización política Unión por el Perú inscribió al recurrente como miembro de su padrón de afiliados el **21 de agosto de 2020**, por ello, aun cuando la ficha de afiliación del solicitante indique que su afiliación se inició el 20 de marzo de 2019, corresponde considerar el 21 de agosto de 2020, como inicio de la afiliación del apelante en la mencionada organización política, dada la naturaleza constitutiva de su inscripción, en estricto cumplimiento del artículo 7 de la LOP.

7. Refuerza esta posición, la incongruencia material que se generaría si se considerara, como lo hace la DNROP, que la afiliación del apelante a la organización política se inició el 20 de marzo de 2019, pues existiría una superposición de afiliaciones del propio apelante en dos organizaciones políticas, dado que, según el propio SROP, para esta fecha, el recurrente se encontraba inscrito (registralmente) como afiliado a la organización política Partido Popular Cristiano, a la cual **renunció el 9 de octubre de 2019**.

El ciudadano **NO** es actualmente afiliado a la organización política **PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC** inscrita desde el 29/11/2004, cuyo tipo es **Partido Político** y su alcance es **Nacional**. La solicitud de inscripción de la organización política fue presentada el **11/10/2004**.

Ciudadano registrado como: **Renuncia**

Presentada al OD - JNE - CAJAMARCA el 09/10/2019 / Solicitada ante Organización Política el 09/10/2019

Periodo de Registro de Afiliación: 07/06/2005 - 09/10/2019

1. La organización política incluyó al ciudadano como miembro del padrón de afiliados de fecha(s): 07/06/2005, 21/10/2005, 30/03/2007, 27/03/2008, 31/03/2009.
2. La organización política no ha presentado al ciudadano como miembro de algún comité provincial/distrital.
3. La organización política no ha elegido al ciudadano como dirigente/representante de la misma.

Observación: **NINGUNA**

Expediente MTD: ECA-2019-000333 y N° Documento: ACA-2019-000336

8. Siendo ello así, no resulta aplicable al apelante, la obligación de renunciar a la organización política Unión por el Perú hasta el 23 de diciembre de 2019, establecida en el artículo primero de la Resolución N° 0326-2019-JNE, pues, para esta fecha, el recurrente aún no se encontraba afiliado a dicha organización política.

9. En vista de ello, la observación plasmada en el historial de afiliación partidaria del apelante carece de sustento legal, por lo que, correspondía a la DNROP amparar la solicitud del recurrente y suprimir la observación referida; por lo tanto, se debe amparar el recurso de apelación interpuesto y disponer la mencionada supresión.

10. Finalmente, se señala que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Dionicio Bernal Cabrera, en contra del Oficio N° 1316-2020-DNROP/JNE, del 27 de octubre de 2020, que desestimó su solicitud de eliminación de la observación "renuncia presentada después del 23.12.2019, por tanto no es válida para participar en las Elecciones Generales 2021 (Resolución N° 326-2019-

JNE)", que figura en su historial de afiliación en la sección correspondiente a su renuncia al partido político Unión por el Perú.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones suprima, del historial de afiliación de Dionicio Bernal Cabrera, la frase: "Observación: Renuncia presentada después del 23.12.2019, por tanto NO ES VÁLIDA para participar en las Elecciones Generales 2021 (Resolución N° 326-2019-JNE)".

Artículo Tercero.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1903260-1

MINISTERIO PÚBLICO

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1265-2020-MP-FN

Lima, 15 de noviembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 6754-2020-MP-FN-PJFSLIMA, remitido por la abogada Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante el cual eleva la carta de renuncia del abogado Marco Antonio Arrarte Balcázar, al cargo Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y a su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Isidro, Distrito Fiscal de Lima, por motivos personales y de salud, informando que su último día de labores será el 26 de noviembre de 2020; la misma que ha sido comunicada a la Oficina General de Potencial Humano, vía correo electrónico, en virtud de que se trata de un personal administrativo con reserva de su plaza de origen.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Marco Antonio Arrarte Balcázar, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Isidro, Distrito Fiscal de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2653-2019-MP-FN, de fecha 20 de septiembre de 2019, con efectividad al 27 de noviembre de 2020.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1903253-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1266-2020-MP-FN

Lima, 15 de noviembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1929-2020-MP-FN-PJFSPUNO, remitido por la abogada Elizabeth Castillo Zapana, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, mediante el cual eleva la carta de renuncia de la abogada Ruth Margarita Mamani Apaza, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno,

por motivos personales, informando que su último día de labores será el 04 de noviembre de 2020; la misma que ha sido comunicada a la Oficina General de Potencial Humano, vía correo electrónico, en virtud de que se trata de un personal administrativo con reserva de su plaza de origen.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Ruth Margarita Mamani Apaza, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno, con efectividad al 05 de noviembre de 2020, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2656-2019-MP-FN, de fecha 20 de septiembre de 2019.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1903254-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito SHEFA

RESOLUCIÓN SBS N° 2821-2020

Lima, 13 de noviembre de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822, (Ley COOPAC), Ley que modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC); vigente a partir del 01.01.2019, a excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación realizada el 18.07.2018, otorgó a esta Superintendencia la facultad de supervisión de las COOPAC, estableciendo nuevas disposiciones relativas a regímenes especiales y de liquidación;

Que, en atención a lo expuesto, la Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (el Reglamento), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria

que, entre otros aspectos, consolida los impedimentos aplicables a directivos y gerentes de las COOPAC, precisa el procedimiento y plazos de subsanación e inscripción, así como los casos de exclusión del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (el Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito SHEFA (COOPAC SHEFA) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, siendo aceptada mediante Oficio N° 38046-2019-SBS del 30.09.2019, asignándole el Registro N° 430-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, en función del monto total de los activos declarados por COOPAC SHEFA, se asignó a ésta el Nivel N° 2 del Esquema Modular, con autorización para realizar operaciones correspondientes al Nivel N° 1;

Que, con fecha 24.01.2020 la COOPAC SHEFA solicitó la transformación de COOPAC a Cooperativa de Servicios Múltiples, siendo que para acreditar que no mantiene depósitos de sus socios pendientes de devolución, remitió un Estado de Situación Financiera correspondiente al mes de diciembre de 2019; asimismo, el 17.02.2020, la COOPAC SHEFA remitió sus Estados Financieros del mes de diciembre de 2019 a través del Portal COOPAC y en forma física;

Que, mediante Oficio N° 7599-2020-SBS de fecha 20.02.2020 se informó a la COOPAC SHEFA que para efectuar el cambio de tipología debía acreditar que no mantiene depósitos de sus socios pendientes del devolución, y que los Estados Financieros enviados por medios electrónicos y físicos, no habían sido aceptados (considerándose “no recibidos”), debido a las siguientes razones: i) por contener datos errados, conforme al “Reporte de Errores” de dicho Portal; y ii) por no estar suscritos en todas las hojas por el Contador General, Gerente General y, por lo menos, dos miembros del Consejo de Administración, ni haber remitido las notas correspondientes ni la información financiera complementaria obligatoria, de acuerdo al Manual de Contabilidad para COOPAC. Asimismo, en el citado Oficio se le informó que personas identificadas como ahorristas de la COOPAC SHEFA, denunciaron la no devolución de sus “depósitos”, por lo que se estaba programando una visita de verificación a la COOPAC;

Que, con el objeto de verificar el sustento de los Estados Financieros y la situación de los socios denunciantes, con fecha 21.02.2020 un equipo de visita de inspección de esta Superintendencia se apersonó a la dirección de la oficina principal de la COOPAC SHEFA, sito en Jr. Tarapacá N° 268, Huancayo, no pudiendo ingresar ya que el inmueble se encontraba cerrado, situación que fue constatada por un Notario Público y la Policía Nacional del Perú;

Que, mediante Oficio N° 8289-2020-SBS de fecha 25.02.2020, se otorgó a la COOPAC SHEFA un plazo de dos (2) días hábiles para que atienda al equipo de visita de inspección de esta Superintendencia en su oficina Principal; no obstante, no pudo realizarse la diligencia. Al respecto, se solicitó apoyo policial para constatar que la oficina principal de COOPAC SHEFA se encontró cerrada los días 25 y 26.02.2020 y 02.03.2020;

Que, con fecha 27.02.2020 se entregó en la oficina de la COOPAC SHEFA ubicada en Jr. Manuel Fernández N° 127, Huancavelica, el Oficio N° 7599-2020-SBS, así como el Oficio N° 8289-2020-SBS, ante lo cual, el 04.03.2020 la entidad presentó una comunicación solicitando mantener cerradas sus oficinas de Huancayo, Tambo, Tarma, La Merced, Oxapampa Aguaitia, Tingo Maria, Tocache, Aucayacu, Tarapoto, Pichari, Huanta y Constitución por 15 (quince) días hábiles;

Que, en respuesta a la carta del 04.03.2020, mediante Oficio N° 10803-2020-SBS notificado el 12.03.2020, se reiteró a la COOPAC SHEFA que debía cumplir con lo instruido por esta Superintendencia y se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción del citado oficio, a fin de que permita el ingreso del equipo de visita de esta Superintendencia, a su oficina principal;

Que, luego del requerimiento efectuado, el Gobierno Central declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel

nacional, y dictó medidas de prevención y control del COVID-19, razón por la cual, la visita de inspección en la COOPAC SHEFA se pospuso hasta el mes de octubre de 2020, tal como le fuera informado mediante Oficios N° 11228-2020-SBS de fecha 30.03.2020 y N° 15787-2020-SBS de fecha 30.06.2020;

Que, el 02.10.2020, la señora Bertha Karina Alvarez Cárdenas en su calidad de gerenta general de la COOPAC SHEFA junto con el señor Daniel André Quispe Canchaya, autodenominado Vicepresidente electo del Consejo de Administración de la misma COOPAC, solicitaron que la visita de inspección se inicie el día viernes 16.10.2020, a fin organizarse mejor y atender correctamente la visita, lo cual fue aceptado mediante Oficio N° 27378-2020-SBS dirigido a la COOPAC SHEFA;

Que, tal como consta en el Acta Notarial emitida por la doctora Llubiza Tovar Pineda, abogada notaria pública de la ciudad de Huancayo, el 16.10.2020 dicha notaria pública junto al equipo de visita de inspección de esta Superintendencia, se presentó en la oficina principal de la COOPAC SHEFA, encontrándola cerrada, sin contar con autorización de esta Superintendencia;

Que, a partir de la constatación del cierre de la oficina principal de la COOPAC SHEFA el día 16.10.2020, los representantes de esta Superintendencia constataron, durante más de quince (15) días calendario continuos que la oficina principal de la COOPAC SHEFA, ubicada en Jr. Tarapacá N° 268, Huancayo, conforme a la información brindada por la entidad al momento de su inscripción en el Registro COOPAC de esta Superintendencia, concordante con los registros de la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria (SUNAT), se encontraba cerrada, y sin atención a sus socios, tal como se acredita con los partes policiales de los días 17 al 31.10.2020 y 01.11.2020;

Que, el numeral 7 del artículo 8 del Reglamento contempla como una causal de exclusión del Registro COOPAC, su declaración de disolución;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 (Reglamento de Regímenes Especiales) señala que cuando las COOPAC de nivel 1 o 2, como es el caso de la COOPAC SHEFA, presentan inactividad, la Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, el numeral 7 del artículo 8 del Reglamento, indica que la causal de inactividad se acredita, entre otros, cuando la Coopac cierra su local principal sin dar cuenta a la Superintendencia por un periodo de quince (15) días calendario continuos, o treinta (30) días calendario discontinuos en el plazo de un (1) año;

Que, tal como se ha indicado previamente, la oficina principal de la COOPAC SHEFA se encuentra cerrada conforme se desprende de las actas notariales y constataciones policiales realizadas, con lo que se acredita el cierre de la oficina principal de la COOPAC SHEFA, sin autorización, por un plazo de quince (15) días calendario continuos;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la citada COOPAC, y designe un administrador temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 9 y siguientes del Reglamento de Regímenes Especiales;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, estipula que la Resolución de Disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución, la COOPAC SHEFA dejará de ser sujeto de crédito, y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir del inicio del proceso de liquidación, las deudas de la Cooperativa solo devengan intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5-A del artículo primero de la Ley COOPAC, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo supervisor;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 5-A del artículo primero de la Ley COOPAC, el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito SHEFA por encontrarse incursa en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito SHEFA en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar contra la Cooperativa, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Cooperativa.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes en garantía de las obligaciones que conciernen a la Cooperativa disuelta.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra los bienes de la Cooperativa.

Artículo Tercero.- Designar al Señor Clodoaldo Eduardo Nuñez Marquez, Identificado con DNI N° 07524443, y Waldo Frank Chevarría Lupu, identificado con DNI N° 42458305, como administradores temporales, principal y alerno respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito SHEFA en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito SHEFA en disolución, para que indistintamente cualquier de ellos, en representación de la Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante lo dispuesto en el artículo 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, incluyendo, pero no limitándose a, las siguientes facultades que serán ejercidas, en caso corresponda:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa ordenando que se les entregue los títulos, valores, contratos, libros, archivos, cualquier otro documento y cuanto fuere propiedad de esta.
3. Elaborar, desde la declaración de disolución, el balance general así como el estado de ganancias y pérdidas correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa.
6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir de los socios las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa disuelta, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o la celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Los demás actos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa.

13. Las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales en nombre de la Cooperativa y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; así como precisar que tales facultades de representación judicial, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la Cooperativa. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar, reconvenir, contestar demandas y recon convenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa, facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros y a plazo, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo otro tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorro y de plazo; girar y endosar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir y desdoblar y cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y en general efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de los Regímenes Especiales antes mencionado.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1903074-1

 **Editora Perú**


DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**
Suscríbete al Diario Oficial**Teléfonos:** (01) 315-0400 anexo 2207**Directo:** (01) 433-4773**Email:** suscripciones@editoraperu.com.pewww.elperuano.pe
 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
La más completa
información
con un solo clicwww.andina.pe**Teléfonos:** (01) 315-0400 anexo 2175**Email:** ventapublicidad@editoraperu.com.pe**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**
 **SEGRAF**
Servicios Editoriales y Gráficos
Preprensa**Posprensa****Prensa**

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183**Email:** ventasegraf@editoraperu.com.pewww.segraf.com.pe
AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima
www.editoraperu.com.pe